



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC.

V.S.

Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S. A DE C.
V., Y OTROS.
EXPEDIENTE No. 459/2011.

L A U D O

San Francisco de Campeche, Camp., a cuatro de octubre de dos mil diecinueve.

V I S T O S: Para resolver en definitiva los autos, que guardan el expediente laboral citado al rubro y:

R E S U L T A N D O:

I.- Que por escrito de fecha diez de diciembre de dos mil once, recepcionado por esta Autoridad con fecha nueve de diciembre de dos mil once, el C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, demando a Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V., Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V., Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V., y QUIEN RESULTE PROPIETARIO O RESPONSABLE DEL CENTRO DE TRABAJO EN QUE VENÍA DESEMPEÑANDO SUS SERVICIOS, el pago de su Indemnización Constitucional y demás prestaciones laborales que legalmente le corresponden por consecuencia del doloso y arbitrario despido injustificado del que aduce fue objeto.

Fundó su demanda en los siguientes:

H E C H O S:

1.- Con fecha 1º de noviembre de 1996, inicie la prestación de mis servicios en beneficio de la persona moral denominada Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC S.A. de C.V., cuyo domicilio se ubicase en el predio sin número Eliminado ocho palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, Colonia Prado de esta Ciudad, habiendo sido contratado para ello, por el C. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, quien se ostentase, en aquel entonces, como Gerente General de la propia fuente de trabajo. Posteriormente, con fecha 11 de noviembre del año en curso, me fue comunicado que la persona moral señalada líneas arriba, había sido sustituida por las empresas denominadas Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC S.A. de C.V y Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC S.A. de C.V; de conformidad con el artículo 41 de la Ley Federal del Trabajo. Destaco que con fecha posterior a la en que inicio la vinculación obrero patronal en la forma descrita líneas arriba, fui dado de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, asignándome el número *****, y por igual, a la fecha en que se suscitase el injustificado e ilegal despido al en que fundo la presente, contaba con una antigüedad al servicio de los demandados, patrón y sustituto, de QUINCE años aproximadamente servicio

2. Las condiciones y circunstancias inherentes a la prestación de mis servicios quedaron establecidas de la siguiente forma:

Cargo: Desde el inicio de la vinculación jurídica de trabajo, me fue asignado el cargo de Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, adscrito al área de Talleres del centro de trabajo, consistiendo mis actividades en la reparación de partes mecánicas de automóviles, camiones y otros vehículos de motor, principalmente aquellos que la empresa patrona distribuye, como de cualquier otra marca de acuerdo a instrucciones de mis jefes inmediatos; examinar y verificar el estado de los automotores y el posible daño que presenten; engrasado, limpieza, chequeo de líquidos, afinación o ajustes de motores, arreglar sistemas de transmisión, caja de velocidades, frenos, embrague, suspensión,



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

dirección o cualquier otra parte del mecanismo; verificar el estado final de los vehículos, entrega de autos nuevos, efectuar la limpieza y mantenimiento del área de mi adscripción, y en si todo aquello que me fuese ordenado por quienes ostentan como mis jefes inmediatos. Cargo que desempeñe hasta el día en que se suscitase el injustificado e ilegal despido al que fui objeto, conforme a las exposiciones que en su oportunidad y términos se consignaran en esta demanda. Enfatizando que la actividad que venía realizando en el último tiempo era en beneficio de ambas personas morales que señalo como patrones sustitutos, independiente de la corresponsabilidad que existe por parte de la sustituida, dado a que las mismas se beneficiaban en forma directa y económica con la actividad que realizaban, lo cual se determina conforme a los artículos 12, 13, 14, 15 y demás concordantes de la ley laboral

Salario: Por concepto de salario base, desde aproximadamente un año atrás, se me asigno la cantidad de \$***** (*****/100 M.N) semanales, cuya equivalencia diaria es de \$***** (*****/100 M.N) quedando en claro que existe una diferencia salarial en mi perjuicio ya que de acuerdo al cargo asignado corresponde un salario mínimo profesional por la suma de \$***** (*****/100 M.N) diarios, demandando en consecuencia la diferencia salarial por lo que corresponde al último año laborado, observando en forma retroactiva a la fecha en que fuese objeto del despido en que fundo mi demanda, misma que resulta de \$***** (***/100 M.N) por día; de igual forma señalo que se me asigno un premio de puntualidad quincenal de \$***** (*****/100 M.N), del cual corresponde por día \$***** (*****/100 M.N). Asimismo, percibía una comisión del 9% (Nueve por ciento) sobre trabajos realizados semanalmente, de los cuales una parte me era cubierta mediante recibo de pago en efectivo y la demás a través de una cuenta bancaria de mi propiedad, la cual corresponde al número ***** a cargo de [REDACTED] S.A., obteniendo un promedio mensual de \$***** (*****/100 M.N), como acreditare en su oportunidad, en tal sentido, durante los últimos seis meses observados en forma retroactiva a la fecha en que se diese el injustificado e ilegal despido en que funda esta demanda, me correspondió un aproximado de \$***** (*****/100 M.N) que dividido por el número de días que corresponden al mismo lapso, hacen un importe de \$***** (*****/100 M.N) De lo anterior, con base en los artículos 84, 89, 286, 287, 289 y demás aplicables de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se produce en mi favor un salario diario integrado por la cantidad de \$***** (*****/100 M.N) que por hora de labores resulta de \$***** (*****/100 M.N). Monto observado de manera independiente a lo que corresponde respecto a la jornada extraordinaria en que de manera permanente le preste mis servicios y que a continuación, para efecto de su integración, detallo:

Horas extras	Promedio	Salario/hora	Importe Neto
468:00 horas	\$***** al 100%	\$*****	\$*****
468:00 horas	\$***** al 200%	\$*****	\$*****
		Total:	\$*****

Monto salarial diario integrado de \$***** (*****/100 M.N) que, en su caso y términos, deberá tomarse como base para el cálculo y pago de las prestaciones e indemnizaciones, que justa y legalmente me correspondan, observando para ello los artículos 84 y 89 del ordenamiento laboral antes invocado.

Horario: Mi jornada iniciaba a partir de las 7:00 horas, para salir a tomar mis alimentos a las 15:00 horas retornando a las 16:00 horas y concluir en definitiva a las 19:00 horas, de lunes a sábado de cada semana, concediéndome los domingos como mi séptimo día con goce integro de salario, por lo cual se colige que estaba a disposición de mi patrón de ONCE HORAS diarias, que resultan un total de SESENTA Y SEIS HORAS semanales, y como bien podrá observarse esa autoridad, mi jornada laboral se encontraba dentro de la Diurna, cuya duración máxima legal es de CUARENTA Y OCHO HORAS semanales, deduciéndose con ello que semanalmente laboraba un total de DIECIOCHO HORAS en forma extraordinarias, las cuales la patronal omitió hacer efectivo en mi favor. Con base a lo anterior, por este acto reclamo el pago de NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS horas, mismas que no me fueron cubiertas legalmente; tiempo extra que demandó su pago de la siguiente forma: 468:00 horas al 100% y las restantes 468:00 horas con 200% más del salario que corresponda a las horas de la jornada, calculadas con base en el salario integrado, en términos de los artículos 67 y 68 de la ley reglamentaria del artículo 123 constitucional. En las propias circunstancias tengo a bien hacer constar que diariamente estaba obligado a checar un control de asistencia por el que quedaba detallada mi hora de entrada y salida, coincidiendo con lo oportunamente aquí señalado, control que desde luego

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

obra en poder de las mismas patronas y que en términos de los artículos 784 y 804 del ordenamiento laboral invocado, en su caso y oportunidad legal, deberá exhibir ante esta autoridad.

De igual forma hago constar, que no me fueron cubiertas en su totalidad mis vacaciones correspondientes al año 2010 y la parte proporcional al presente año (2011), a razón de 25 días hábiles de vacaciones por año, por lo que en forma también anticipada reclamo el pago relativo, más el 25% de la prima vacacional conforme a los artículos 76,79, 80 y 81 de la Ley Federal del Trabajo en Vigor; en términos del artículo 87 de la Ley en comento.

D). Jefes Inmediatos: - Como tales fungían los CC. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC y Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, quienes se ostenta como Gerente de Servicios, Jefe de Mecánica, Gerente Comercial, y Coordinadora Administrativa, respectivamente, de las personas morales patronas sustitutas, quienes en su totalidad ejercen actos de dirección, administración, fiscalización y vigilancia en el centro laboral en el que venía desempeñando mis actividades de trabajo.

3. De lo antes precisado se determina que entre el suscrito y la parte patrona que demando, se estableció una vinculación jurídica de trabajo conforme a los artículos 20, 21 y demás concordantes del mandamiento legal que he venido invocando. Considerando pertinente reafirmar que con fecha 11 de noviembre de 2011, fui informado mediante forma escrita, que se había dado una sustitución patronal en la forma y términos que líneas arriba hiciera valer, asimismo, de manera extralegal tuve conocimiento que con posterioridad al señalado día ante el Instituto Mexicano del Seguro Social aparecía como empleado de Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. de C.V., con registro patronal A*****, ratificando que tanto esta empresa, como la codemandada Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. de C.V., son solidarias responsables sustitutas de la vinculación laboral.

4. En los términos antes expuestos en esta demanda, venía prestando mis servicios a favor de las personas morales determinadas como patrones sustitutos, sin embargo con fecha 30 de noviembre de 2011, al pretender cobrar mis salarios correspondientes a la segunda quincena del mes de noviembre, aclarando que unilateralmente modificaron la fecha de pago de nómina los patrones sustitutos ya que anteriormente se nos pagaba semanalmente, pude observar que pese a que se trataba de una quincena, en el mismo se reportaba solamente el pago de VEINTE DIAS de los cuales se precisa un importe de \$***** (***/100 M.N), cuya división entre el número de días que se refieren pagar, solamente cubriría el importe de \$ ***** (*****/100 M.N), por lo que al revisar la copia del recibo relativo, siendo aproximadamente las 13:00 horas del señalado día, me entreviste con la señora Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, exponiéndole mi inquietud, a lo que me contestó "(...) Mira, ahora van a cobrar a destajo, mejor ni le muestres pues ello te puede traer problemas (...)" situación que pudo ser observada y escuchada por diversas personas que se encontraban en el área de ventas, siendo este el lugar en que aconteciera tal, continuación en mis labores, hasta que el día 2 de diciembre del presente año (2011), siendo aproximadamente las 15:00 horas, encontrándome en el desempeño de mis actividades laborales en el área de mi adscripción (Talleres) cuando atendía a clientes de la propia empresa, encontrándose por igual compañeros de trabajo y otras personas, se presentaron el citado lugar los CC. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC y Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, quienes sin importarle la presencia de las personas referidas, el C. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, me dijo: "(...) Santos deje lo que hace y retírese, está despedido (...)" por lo que extrañado les pregunte el porqué, contestándome Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC: "(...) Porque no eres necesario por eso, retirare (...), lo cual simplemente fue difícil de asimilar en razón a la antigüedad que tenía al servicio de la misma y que al parecer no les importo. No obstante a la situación en que me encontraba les solicite me entregasen una constancia escrita de que estaba despedido, contestándome Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC "(...) No, no te daremos nada vete (...)"

Es obvio que la actitud asumida por la parte patrona se traduce en un despido a todas luces injustificado e ilegal en mi perjuicio, toda vez que no incurrí en hecho alguno que lo justifique y tampoco se me hizo entrega de la constancia escrita que se hace referencia en la parte final del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, sirviendo de base y sustento a las acciones que a través de esta demanda intento. Asimismo, me permito solicitar se sirvan observar en su oportunidad el criterio jurisprudencial que establece.



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Despido Injustificado. - Basta con que el patrono impida, por cualquier medio, que el obrero ejercite el derecho que le da su contrato a desempeñar su trabajo o que se rehusé a ministrarle este, para que incurra en la sanción fijada por la ley, ya que con ese procedimiento priva al trabajador de ganarse la vida sin que se precise que el asalariado sea despedido materialmente. Quinta Época: Tomo XLII, pagina 3209. A.R. 1877/33. Castro Espiridion y Coags. 5 votos. Tomo XLIV, pagina 1349. A.R. 4612/34. López Miguel M. Unanimidad de 4 votos. Tomo XLV, pagina 6014 A.R. 1695/35 Sotomayor Arturo. 5 votos. Tomo L, pagina 1626. Cantun Leal Jesus. Tomo L, Pagina 1626. A.D. 4970/36 Primera, Segunda, Tercera y Cuarta salas y sala Auxiliar. Apéndice de Jurisprudencia 1917-1981.

4. Conforme a lo anterior, por este medio y por mi propio y personal derecho, demando:

El pago de tres meses de salario por concepto de Indemnización Constitucional, que deberá ser cubierta a mi favor conforme al salario diario integrado precisado en esta demanda.

El pago de mis vacaciones correspondientes al año 2010, así como la parte proporcional relativo al año en curso, mismas que no me cubriese la parte patrona, así como la Prima Vacacional respectiva, en términos de los artículos 76, 78, 80 y 81 de la Ley de la materia.

El pago de la Jornada Extraordinaria en que venía prestando mis servicios y que quedase debidamente precisado en esta demanda; así como de conformidad con los artículos 61, 63, 64, 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, y en los términos precisados en su oportunidad en esta demanda, calculados conforme al salario integrado por igual señalado.

El pago de la Prima de Antigüedad que legalmente me corresponde, con base al artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

El pago de mis Aguinaldos correspondientes al año 2010, así como la parte que en forma proporcional corresponde al presente año.

El pago de la cantidad de \$***** (***** **/100 M.N), relativos a la diferencia salarial derivada del salario base que me cubriese la demandada y la que legalmente correspondía al tratarse del mínimo profesional.

El pago de mis comisiones devengadas durante la segunda quincena del mes de octubre y primera y segunda quincena del mes de noviembre del presente año (2011), mismos que por razones extrañas me retuviesen los demandados.

El pago de los salarios caídos que se suscitasen a partir de la fecha en que fuese injustificada e ilegalmente despedida por parte de los demandados patrones, conforme a las exposiciones de hechos contenidas en la esta demanda, hasta el total cumplimiento del laudo que con motivo de esta demanda s sirva emitir.

II.- Por acuerdo de fecha doce de diciembre de dos mil once, se radicó la demanda en el procedimiento ordinario establecido, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de: CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES Y OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS; ordenándose notificar personalmente a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a esta Junta con los apercibimientos legales y contenidos en los artículos 873, 876 Fracción VI; 878 Fracción VIII, 879 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo.

III.- Previa notificación a las partes, con fecha quince de marzo de dos mil doce, tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada en el párrafo anterior, con la comparecencia del actor en compañía del LIC. ~~Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~; compareciendo el LIC. ~~Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~ en representación de la parte demandada ~~Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~, S.A. DE C.V.; y compareciendo el LIC. ~~Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~ en

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

representación de las demandadas [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], S.A. DE C.V., y [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], S.A. DE C.V. Por lo que la audiencia se desarrolló de la siguiente manera: **EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN:** Se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, a pesar de que esta autoridad las exhortara para ello. **EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES:** Se suspendió la celebración de la referida audiencia toda vez que la parte demandada [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], S.A. DE C.V. por conducto de su apoderado jurídico, interpuso Incidente de Competencia, señalándose hora y fecha para que tenga verificativo la celebración de la audiencia incidental de referencia, la cual seguido los trámites correspondientes, mediante resolución interlocutoria de fecha seis de junio de dos mil doce, se resolvió dicho incidente declarándose improcedente e infundado, regularizándose el procedimiento principal, y se señaló hora y fecha para que tenga verificativo la celebración de la audiencia de ley. Con fecha quince de agosto de dos mil doce, tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada en el párrafo anterior, con la comparecencia del LIC. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] en representación de la parte actora; compareciendo el LIC. [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] en representación de la parte demandada [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], S.A. DE C.V.; y compareciendo el LIC. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] en representación de las demandadas [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], S.A. DE C.V., y [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], S.A. DE C.V. Por lo que la audiencia se desarrolló de la siguiente manera: **EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES:** Se le reconoció personalidad a los LICDOS. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], [Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] y BR. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] como apoderados de la parte actora, y con tal personalidad, se tuvo al tercer profesionista por afirmándose y ratificándose de todos y cada uno de los puntos de hechos y de del escrito inicial de demanda; así mismo, por lo que respecta a las empresas [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], S.A. DE C.V. y [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], S.A. DE C.V., se le reconoció personalidad al LIC. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] como apoderado legal de aquellas de conformidad con los estipulado en el artículo 692 de la Ley de la materia, y en términos de la documentación exhibida y agregada a los autos, y con tal personalidad se le tuvo por exhibiendo un escrito de fecha veinte de febrero de dos mil doce, constante de 19 fojas útiles, por medio del cual dio contestación a nombre de sus representadas a todos y cada uno de los puntos de hechos y de derechos del escrito inicial de demanda, del cual se le dio vista y corrió traslado a su contraparte para efectos de que hiciera valer lo que a su derecho conviniese; por lo que respecta a la empresa [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], S.A. DE C.V., se le reconoció personalidad a los LICDOS. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] y [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], como apoderados legales de conformidad con lo estipulado en el artículo 692 de la Ley en cita, y en términos de la documentación exhibida y agregada en autos, y con tal personalidad se le tuvo por exhibiendo un escrito de fecha catorce de marzo de dos mil doce, constante de 8 fojas útiles, por medio del cual dio contestación a todos y cada uno de los puntos de hechos y de derechos del escrito

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

inicial de demanda, del cual se le dio vista y corrió traslado a su contraparte con la finalidad de que hiciera valer lo que a su derecho conviniese. No aceptando la oferta de trabajo que le hiciera la persona moral demandada denominada Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V., en virtud del razonamiento vertido como quedo asentado en autos, el cual se tiene por reproducido como si se insertara a la letra. Por último, se tuvo a las partes comparecientes por haciendo uso del derecho de réplica y contrarréplica, respectivamente, en la forma y términos que quedaron asentados en autos. **EN LA ETAPA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS:** Se tuvo a las partes por ofreciendo sus respectivas probanzas y por objetando las pruebas de su contraparte, respectivamente, en la forma y términos que quedaron asentados en autos. Reservándose esta autoridad con el objeto de mejor proveer el derecho de acordar sobre la admisión o desechamiento de las probanzas, mediante el acuerdo correspondiente. Con fecha doce de octubre de dos mil doce, se regularizó el procedimiento de conformidad con los artículos 685, 686, 880 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo, admitiéndolas por ser legales y procedentes y no ser contrarias a la moral ni al derecho, señalándose horas y fechas para el desahogo de las pruebas que por su naturaleza así lo requirieron, y en cuanto a las Presunciones Legales y Humanas e Instrumental de Actuaciones ofrecidas por las partes, así como las documentales ofrecidas por la parte actora y demandada relacionadas en el mismo proveído, toda que las primeras se desahogan por su propia y especial naturaleza, y las segundas en virtud de que solo fueron objetadas en cuanto a su alcance y valor probatorio, se agregaron a los autos y se les dará el alcance y valor probatorio en el momento procesal oportuno. Habiéndose desahogado todas y cada una de las pruebas aceptadas por ésta autoridad, con fundamento en el artículo 884 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, se le concedió a las partes el término de tres días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación para que formulen y rindan sus respectivo alegatos, no haciendo uso de ese derecho, por lo que con fundamento en el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, el C. Auxiliar declaró cerrada la instrucción y turnó los autos del presente expediente al C. Proyectista para la elaboración del proyecto de resolución en forma de laudo en el término legal correspondiente.

C O N S I D E R A N D O:

I.- Que esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral de conformidad con lo establecido por los artículos 116 fracción V, y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los numerales 523, 529, 621 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo en vigor. **Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce, que entró en vigor el día siguiente de su publicación, al haberse iniciado el juicio de origen bajo la vigencia de la anterior ley, es que la misma resulta aplicable al caso en concreto.**

II.- Con relación a la parte actora C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, y la persona moral demandada denominada Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **S.A. DE C.V.,** la litis consiste en determinar si es procedente la acción de



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Indemnización Constitucional por despido injustificado que aduce la parte actora, o si por el contrario, como manifiesta la segunda, por conducto de su representante legal, es falso que la actora fuera despedida, e incluso le ofrece regrese a su trabajo en las mismas condiciones en que lo venía desempeñando, de la siguiente manera:

Puesto: ~~Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC,~~ **Salario Base Quincenal: \$*****,** **así como el pago por concepto de “destajo mecánica” las cuales son variables de acuerdo a los trabajos de mecánica que realiza de los vehículos de su mandante, Jornada de trabajo: De Lunes a Viernes de cada semana de las 08:00 a las 17:00 horas, con media hora de diaria para descansar o tomar sus alimentos y los sábados de las 08:00 a las 13:30 horas, teniendo derecho al descanso y reposo íntegro del día Domingo de cada semana, Prestaciones: Las señaladas en su Contrato Individual de Trabajo y las señaladas por la Ley Federal del Trabajo, así como las de Seguridad Social, Vivienda y Ahorro para el Retiro, Domicilio del Centro de Trabajo: El predio sin número de la ~~Eliminado ocho palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~ **de esta Ciudad de Campeche, Campeche, con las Alzas y mejoras que hayan sufrido la categoría,** por lo que en consecuencia esta**

Autoridad, previo estudio del ofrecimiento de trabajo realizado por la demandada, atendiendo a los hechos controvertidos de la demanda inicial, ampliación y modificación a la misma, considerando las condiciones en que se ofreció y observando la conducta procesal asumida por el patrón durante el procedimiento, determina que resulta ser de **MALA FE**, ya que el oferente en primer lugar, si bien es cierto, aduce no controvertir el cargo del actor, lo cierto es, que no es el que le reconoció al momento de llevarse a cabo el contrato individual de trabajo de fecha once de noviembre de dos mil once, pues en este se estipuló ~~██████████~~, derivado de la sustitución patronal con la misma fecha, es decir, se desprende que la parte patronal sustituta le varió la categoría que venía desempeñando para la empresa sustituida, pues la que venía desempeñando hasta antes de la sustitución fue de la

~~Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC,~~ y si bien la sustituto no reconoció ésta y alegó la de ~~Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC,~~ no menos es, que no demostró éste, es decir, que resultó diversa de aquella a la que venía desempeñando el hoy actor, tal y como se desprende tanto del escrito inicial de demanda, de sustitución patronal, del contrato individual de trabajo, y de los escrito contestatorios a la demanda inicial, **es decir, le modifiqué el cargo**, sin que sea óbice que en su contestación haya reconocido el cargo que alego el actor, pues se deduce que pretendió ocultar lo anteriormente señalado; en segundo lugar, controvierte el salario y no demuestra el aducido en su escrito contestatorio a la demanda inicial, como más adelante se estudiará y desarrollará, con la finalidad de no ser repetitivo sobre una misma determinación, acorde a la carga procesal que consagran los artículos 784 fracción XII y 804 fracción II, así como también le modificó la fecha del pago de dicho salario, es decir, originariamente era semanal, y después quincenal, es decir, **le modificó de manera unilateral sus condiciones de trabajo, a saber, el salario y fecha de pago del mismo;** y en tercer lugar, si bien controvierte el horario, en una primera instancia, no lo demuestra acorde a la carga procesal que le corresponde conforme a lo estipulado en los artículos 784 fracción VIII y 804 de la Ley Federal del Trabajo, en una segunda instancia, el horario y jornada que propuso, se advierte que excede de los máximos legales, ya que le oferta con un horario y jornada mayor al que alega la parte actora, pues atendiendo a los artículos 59, 60 y 61 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, disponen: **“Artículo 59.- El trabajador y el patrón fijarán la duración de la jornada de trabajo, sin que pueda exceder de los máximos legales. Los trabajadores y el patrón podrán repartir las horas de**

trabajo, a fin de permitir a los primeros el reposo del sábado en la tarde a cualquier modalidad equivalente. Artículo 60.- Jornada diurna es la comprendida entre las veinte y las seis horas. Jornada nocturna es la comprendida entre las veinte y las seis horas. Jornada mixta es la que comprende periodos de tiempo de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el periodo nocturno sea menor de tres horas y media, pues si comprende tres media o más, se reputará jornada nocturna. Artículo 61.- La duración máxima de la jornada será ocho horas la diurna, siete la nocturna y siete horas y media la mixta.”. Con base a las disposiciones legales, el trabajador y el patrón tienen toda la libertad de fijar la duración de la jornada de trabajo, **con la única limitación de que no exceda los máximos legales.** En esa tesitura, la Ley establece que existen tres tipos de jornada: Diurna, Nocturna y Mixta. La primera comprende entre las seis a las veinte horas; la segunda entre las veinte a las seis horas; y la tercera comprende periodos de tiempo de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el periodo nocturno sea menor de tres horas y media, pues si comprende tres y media o más se reputará jornada nocturna. Asimismo, conforme al ordenamiento legal de la materia, la duración máxima de la jornada será: **ocho horas la diurna, siete la nocturna y siete horas y media la mixta.** En vista de lo anterior, si el ofrecimiento del trabajo se propuso por la patronal, con base en un horario y jornada de labores que va de **las 08:00 a las 19:00 horas, de lunes a viernes, con media hora diaria para descansar o tomar sus alimentos,** y los sábados de las 08:00 a las 13:30 horas, con descanso y reposo íntegro del día domingo de cada semana, y el actor indicó en el capítulo de hechos 2, inciso C) de su escrito inicial de demanda, sin que lo haya modificado mediante ampliación y modificación a la misma, que **su jornada de trabajo comprendió iniciándola de las 07:00 para salir a tomar sus alimentos a las 15:00 horas, retornando a las 16:00 horas y concluir en definitiva a las 19:00 horas, de lunes a sábado de cada semana, concediéndole los domingos como séptimo día con goce íntegro de salario, es claro que si de acuerdo con lo anterior, el ofrecimiento de trabajo se entiende propuesto con el horario mencionado, como se dice, la oferta es de mala fe, porque si bien, se planteó en base a una jornada diurna, pues comprende de las seis a las veinte horas, no menos cierto es, que el actor aduce una jornada diurna que comprende periodos entre las 06:00 y las 20:00 horas, sin que exceda de 8 horas diarias, es decir, que excede de las 8:00 horas señaladas como máximo para éste tipo de jornada de conformidad con lo estipulado en el artículo 61 de la Ley Federal del Trabajo, puesto que del cálculo correspondiente arrojan 09:00 horas de trabajo diarias, que son las que se computan de las 08:00 a las 17:00 horas de lunes a viernes, cuando que para ajustarse a la máxima legal de la jornada diurna debió de proponerse en base a 08:00 horas, independientemente de que la parte patronal demandada aludiera a una media hora diaria para tomar sus alimentos o descansar, descansando los domingos, toda vez que el referido descanso a que se refiere el artículo 63 de la ley en cita, lo es, interpretando ambos preceptos invocados, durante la jornada continua de las 08:00 horas diurna, y no dentro de las 09:00 horas con las que se ofreció el trabajo.** Es decir, que ninguna relación de trabajo debe pactarse en esas condiciones, en virtud de que los derechos de los trabajadores son irrenunciables, de conformidad con lo previsto por el artículo 123, apartado “A”, Fracción XXVII, incisos a), b) y h), Constitucional, artículos 5º., Fracciones II; V y XIII, 25, fracciones V y VI, 784 fracciones VII, VIII y XII, y 805 de la Ley Federal del Trabajo; **en una tercera instancia,** porque el patrón al momento de ofertar el trabajo

no otorgó la posibilidad de elegir entre permanecer en la fuente de trabajo o salir de ella para disfrutar de la media hora de descanso prevista en el artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo, pues como lo ha sostenido nuestra máxima autoridad, es necesario que la media hora o más de descanso que debe concederse al trabajador durante la jornada continua sea computada dentro de ésta y remunerada como parte del salario ordinario, **independientemente de que ese lapso se disfrute dentro o fuera del centro de trabajo, lo que queda a elección del trabajador**, por tanto al haber hecho dicho ofrecimiento de la siguiente manera:

“Puesto.- Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC (no existe controversia). Salario Base Quincenal.- \$*** (Recibos de pago), así como el pago por concepto de “destajo mecánica” los cuales son variables de acuerdo a los trabajos de mecánica que realizara de los vehículos propiedad de mi mandante. Jornada de trabajo.- De Lunes a Viernes de cada semana de las 08:00 a las 17:00, con media hora diaria para descansar o tomar sus alimentos y los sábados de las 08:00 a las 13:30 horas. Teniendo derecho al descanso y reposo íntegro del día Domingo de cada semana. Prestaciones.- Las señaladas en su Contrato Individual de Trabajo y las señaladas por la Ley Federal del Trabajo, así como las de Seguridad Social, Vivienda y Ahorro para el Retiro. Domicilio del Centro de Trabajo.- El predio sin número de la Eliminado ocho palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC de esta Ciudad de Campeche, Campeche, Alzas y mejoras que hayan sufrido la categoría.”**, y atendiendo al artículo 63 de la Ley en comento donde se advierte que éste tiene derecho a decidir si hace efectivo el período de descanso **dentro o fuera de las instalaciones de la fuente de trabajo**, es claro que se le restringió al hoy trabajador esa posibilidad, sin perder de vista que dicho período constituye un derecho del trabajador y no una prerrogativa del patrón, **modificándole la patronal de manera unilateral sus condiciones de trabajo, a saber, el horario de la jornada del actor**; por todo lo anterior, se insiste la **Mala Fe**, en virtud de que la parte patronal **le modificó de manera unilateral sus condiciones de trabajo, a saber, el salario y fecha de pago del mismo, el horario de su jornada y categoría**. Sin que sea óbice tomar en cuenta el hecho de que la parte patronal le haya hecho la promesa de continuar con la obligación hacia al trabajador ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT) y Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), ya que con dicha actitud no conlleva a considerar de mala fe el ofrecimiento de trabajo, toda vez que si bien, es un derecho humano tutelado en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, sin embargo, este reconocimiento no significa procesalmente y para efectos de calificar el ofrecimiento de trabajo, que deba permanecer para la patronal al hacer la oferta como garantía de ese derecho a condición de que si no se hace conduciría a estimar de mala fe el ofrecimiento, **ya que el disfrute de ese beneficio de seguridad social no constituye una condición de trabajo que pueda pactarse para la prestación de los servicios, ni que afecte los derechos del trabajador y contraría la ley, así como tampoco modifica los términos y condiciones de trabajo en perjuicio del trabajador**, como son **el salario, la categoría y el horario**, pues la inscripción o baja a la seguridad social es una obligación a cargo del patrón impuesta por la Ley del Seguro Social y la Ley del Infonavit, cuyo incumplimiento puede subsanarla el trabajador, quien tiene expedito su derecho para solicitarla conforme a los artículos 18 y 23 de las Leyes indicadas. De tal suerte que, el hecho de que el trabajador tenga como



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

derecho subjetivo el acceso a la seguridad social, no implica que los efectos del ofrecimiento del trabajo sean una garantía de ese derecho, sino que al ser una figura procesal que se presenta durante el juicio y cuyo objeto es lograr una conciliación en el proceso suscitado con motivo de un despido injustificado, atiende meramente a las cuestiones deducidas en el juicio, que tienen que ver con las condiciones de trabajo en que se oferta el empleo, pero no representa una vía o un mecanismo jurídico para hacer efectivo el derecho humano a la Seguridad Social. Esto así, pues no puede incidir en la calificación de la oferta de trabajo, el hecho de que se le haya o no dado de baja o incluso de que se le haya o no ofrecido en un momento dado la seguridad social al trabajador, pues este es un derecho humano no sujeto a pacto o condición alguna, y que, por lo tanto, el titular de ese derecho eventualmente puede demandar su respeto ante las autoridades correspondientes, como sería en este caso, a través de la solicitud que haga el trabajador para ser inscrito ante el Seguro Social y el Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en términos de los artículos 18 y 23 de las Leyes de Seguridad Social. Luego entonces, si la citada obligación patronal no integra las condiciones de trabajo, no puede considerarse de mala fe en ese sentido el ofrecimiento realizado por la patronal. Más aún se hizo del conocimiento de la parte actora quien quedó notificada por conducto de su apoderada jurídica mediante la audiencia de fecha catorce de marzo de dos mil catorce, la cual se le tuvo por aceptando mediante escrito de fecha veinte de marzo de dos mil catorce. En consecuencia, en la especie, no opera la reversión de la carga probatoria, y a consideración de ésta Autoridad determina que **la carga de la prueba le corresponde a la parte demandada para demostrar sus excepciones y defensas, es decir, probar la inexistencia del despido que aduce el actor.** Siendo aplicable para mayor sustento a lo anteriormente expuesto y fundado, las siguientes tesis Jurisprudenciales y Aisladas, que a la letra dicen:

OFRECIMIENTO DE TRABAJO; DEBE ESTUDIARSE SI SE ACREDITAN LAS CONDICIONES CON QUE SE OFRECE Y NO SIMPLEMENTE CONSIDERÁNDOLO DE BUENA FE. Cuando el patrón al contestar la demanda niega el despido y manifiesta que puede presentarse el trabajador a laborar, en los términos y condiciones que se detallaron en el cuerpo de su escrito, ello implica la posibilidad de tres hipótesis: si la expresión constituye un ofrecimiento de reincorporación a las actividades, propiamente dichas; si las condiciones transcritas fueron realmente las existentes, en el momento del ofrecimiento y si hubo una propuesta real, con coincidencia de prestaciones y la buena fe del mismo. Por tanto, la responsable al emitir el laudo reclamado, debe estudiar si la categoría, salario y horario con que se ofrece el trabajo están acreditados o si por el contrario, deben prevalecer las expresadas por los actores, y no simplemente considerar de buena fe el ofrecimiento del trabajo. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 975/95. Faruk Musa Gaseli Yaffar y Eduardo Nava Laborde. 21 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Novena Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: II.1o.C.T.16 L. Página: 979.

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE CUANDO SE REALIZA CON UN SALARIO INFERIOR AL MÍNIMO PROFESIONAL. No obstante que el patrón demandado acreditó el monto salarial que dijo percibía el



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

trabajador con los recibos de pago que allegó al juicio, si la retribución que consignan es inferior al salario mínimo profesional dictaminado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, el ofrecimiento del empleo con aquel salario resulta de mala fe. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 880/94. Gabriel Monroy García. 22 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Jesús María Flores Cárdenas. Amparo directo 507/96. Juan Francisco Gómez Ojeda. 15 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Ángel Torres Zamarrón. Amparo directo 714/96. Construcciones Seyer, S.A. de C.V. 5 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Jesús María Flores Cárdenas. Amparo directo 969/2004. Horacio David Rogel Hernández y otros. 6 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo R. Ríos Vázquez. Secretario: Juan Miguel García Malo. Amparo directo 980/2010. 23 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Cabello González. Secretaria: Myrna Gabriela Solís Flores. Época: Novena Época. **Registro: 161255.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Tipo de Tesis: Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Agosto de 2011. **Materia(s): Laboral. Tesis: IV.3o.T. J/92.** Página: 1037.

SALARIOS. PRUEBAS DE SU PAGO. Corresponde al patrono la obligación de probar que han sido cubiertas las prestaciones que establece la ley a favor de los trabajadores cuando ha opuesto la excepción de pago, ya que aquél es quien tiene en su poder los recibos o documentos que acreditan los pagos efectuados. Quinta Época: Tomo LIV, Pág. 2549. Amparo directo 5209/37. Ponce Antonio. 1º. De diciembre de 1937. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Xavier Icaza. Tomo LVI, Pág. 1791. Amparo directo 540/38. Sarmiento Lino R. 11 de junio de 1938. Unanimidad de 4 votos. Tomo LVII, Pág. 2482. Amparo directo 3574/38. Aguirre Antonio. 6 de septiembre de 1938. 5 votos. Ponente: H. López Sánchez. Tomo LX, Pág. 2315. Amparo directo 1490/39. Rosales José. 24 de junio de 1939. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Xavier Icaza. Tomo LXI, Pág. 3158. Amparo directo 1996/39. Ávila Pedro. 21 de agosto de 1939. Unanimidad de 4 votos. Ponente: H. López Sánchez. Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 151-156. Quinta Parte. Página:219. Nota (1): La prelación de precedentes ha sido corregida. Nota (2); Esta tesis también aparece en: Apéndice 1917-1954, Cuarta Sala, Jurisprudencia No. 982, Pág. 1794.

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE SI EL PATRÓN CONTROVIERTE EL SALARIO SEÑALADO POR EL TRABAJADOR Y NO LO ACREDITA, AUN CUANDO OFREZCA EL EMPLEO CON UN SALARIO SUPERIOR AL ADUCIDO POR ÉSTE, PUES TAL CONDUCTA DENOTA LA INTENCIÓN DE REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA Y NO DE QUE LA RELACIÓN CONTINÚE. Cuando la demandada niega el despido y al ofrecer el trabajo indica un estipendio mayor, en principio denota un beneficio a favor del trabajador; sin embargo, ello no exime a la autoridad laboral de observar la actitud procesal del patrón en cuanto a que su oferta refleje la verdadera intención de reinstalar al trabajador, y que no sólo la hace con la intención de revertir la carga de la prueba, por lo que si la oferta de trabajo se realiza con un salario mayor al que manifiesta el actor en su demanda, pero al controvertirlo se afirma que era menor y no se demuestra, el hecho de ofrecer el trabajo con un ingreso mayor no implica buena fe, ya que este actuar denota la pretensión del empleador de obtener la calificación de su oferta de

ese modo, y no el retorno al trabajo del actor en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando; por ende, la oferta de trabajo realizada bajo esa conducta procesal, debe calificarse de mala fe. DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1187/2011. 1o. de diciembre de 2011. Unanimidad de votos; mayoría en cuanto al sentido y tema de la tesis. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretaria: Erika Espinosa Contreras. Décima Época. Registro: 2000404. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Tesis Aislada.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2. Materia(s): Laboral. **Tesis: I.13o.T.20 L (10a.).** Página: 1286.

OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, POSTERIOR A LA FECHA INDICADA COMO DEL DESPIDO PERO PREVIA A LA OFERTA, SIN ESPECIFICAR LA CAUSA QUE LA ORIGINÓ, NO IMPLICA MALA FE (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 19/2006 E INTERRUPCIÓN DE LA DIVERSA 2a./J. 74/2010). El ofrecimiento de trabajo formulado por el patrón en el juicio laboral, cuando dio de baja al trabajador ante el Instituto Mexicano del Seguro Social en fecha posterior a la indicada como del despido, pero previa a esa oferta, sin especificar la causa que la originó, no implica mala fe, porque tal aviso constituye la comunicación obligatoria que debe darse dentro del plazo de 5 días hábiles posteriores al en que dejó de existir la causa de aseguramiento en el régimen obligatorio del seguro social; esto, porque el aviso sólo muestra que la relación de trabajo dejó de estar vigente en determinada fecha, sin prejuzgar sobre la causa de la baja, pues esto será motivo de análisis de la controversia sobre el despido alegado. De manera que la conducta del patrón cuando, habiendo dado de baja al trabajador en fecha posterior a la señalada como de despido, propone al trabajador regresar a laborar, no puede considerarse contraria a un recto proceder que ponga en entredicho su verdadera intención de continuar con la relación de trabajo. Además, el aviso no representa, por sí mismo, modificación a las condiciones fundamentales de la relación laboral, ni afecta los derechos del trabajador previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal del Trabajo o en la Ley del Seguro Social, porque si en el juicio se resuelve que el despido fue injustificado, quedará descubierta la verdadera causa de la baja y, como consecuencia, podrá ordenarse restablecer la inscripción en el Instituto Mexicano del Seguro Social. Por lo anterior, esta Segunda Sala modifica la jurisprudencia 2a./J. 19/2006, de rubro: "OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN FECHA PREVIA A AQUELLA EN QUE EL PATRÓN LE OFRECE REINTEGRARSE A SUS LABORES EN EL JUICIO RELATIVO, SIN ESPECIFICAR LA CAUSA QUE LA ORIGINÓ, IMPLICA MALA FE." e interrumpe la diversa 2a./J. 74/2010, de rubro: "OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y SU ALTA POSTERIOR, AMBAS EN FECHA PREVIA A AQUELLA EN QUE EL PATRÓN LE OFRECE REINTEGRARSE A SUS LABORES EN EL JUICIO RELATIVO, DONDE NIEGA HABERLO DESPIDIDO, SIN ACREDITAR LA CAUSA QUE ORIGINÓ LA BAJA, IMPLICA MALA FE.". Clave: 39/2013 (10a.), Núm.: 2a./J. Solicitud de modificación de jurisprudencia 18/2012. Magistrado y secretario de tribunal en funciones de Magistrado integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. 13 de febrero de



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. **Tesis de jurisprudencia 39/2013 (10a.)**. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de febrero de dos mil trece. Solicitud de modificación de jurisprudencia 18/2012. Magistrado y secretario de tribunal en funciones de Magistrado integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. 13 de febrero de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Tesis de jurisprudencia 39/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de febrero de dos mil trece. Nota: La presente tesis deriva de la resolución dictada en la solicitud de modificación de jurisprudencia relativa al expediente 18/2012, en la cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos, determinó modificar el criterio contenido en la tesis 2a./J. 19/2006, de rubro: "OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN FECHA PREVIA A AQUELLA EN QUE EL PATRÓN LE OFRECE REINTEGRARSE A SUS LABORES EN EL JUICIO RELATIVO, SIN ESPECIFICAR LA CAUSA QUE LA ORIGINÓ, IMPLICA MALA FE.", que aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, marzo de 2006, página 296. La presente tesis interrumpe el criterio sostenido en la diversa 2a./J. 74/2010, de rubro: "OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y SU ALTA POSTERIOR, AMBAS EN FECHA PREVIA A AQUELLA EN QUE EL PATRÓN LE OFRECE REINTEGRARSE A SUS LABORES EN EL JUICIO RELATIVO, DONDE NIEGA HABERLO DESPEDIDO, SIN ACREDITAR LA CAUSA QUE ORIGINÓ LA BAJA, IMPLICA MALA FE.", que aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, junio de 2010, página 262. Tipo: Jurisprudencia por Contradicción Temas: Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Derecho Procesal.

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA OMISIÓN DE PROMETER LA INSCRIPCIÓN DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL NO IMPLICA SU MALA FE. Cuando el trabajador demanda un despido injustificado y el patrón lo niega, ofreciendo reinstalarlo nuevamente en su puesto, pero sin prometerle su inscripción ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, tal situación no revela que carezca de voluntad para reintegrar al trabajador en las labores que venía desempeñando, por lo que dicha oferta no puede considerarse de mala fe, en virtud de que el disfrute de ese beneficio de seguridad social no constituye una condición de trabajo que pueda pactarse para la prestación de los servicios, ni que afecte los derechos del trabajador y contraría la ley, así como tampoco modifica los términos y condiciones de trabajo en perjuicio del trabajador, como son el salario, la categoría y el horario, pues la inscripción ante dicho organismo es una obligación a cargo del patrón impuesta por la Ley del Seguro Social, cuyo incumplimiento puede subsanarla el trabajador, quien tiene expedito su derecho para solicitarla conforme al artículo 18 de la Ley indicada, por lo que en tales condiciones, al considerarse de buena fe el ofrecimiento del trabajo, se revierte la carga de la prueba al trabajador. Clave: 2a./J., Núm.: 210/2007. **Contradicción de tesis 109/2007-SS.** Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Primero, Tercero, Quinto, Octavo y Noveno, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 10 de octubre de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Rosa María López Rodríguez. **Tesis de jurisprudencia 210/2007.** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete. Tipo: Jurisprudencia por Contradicción Temas: Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Derecho Procesal.

DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO QUE NO INCLUYA LA INSCRIPCIÓN DEL TRABAJADOR ANTE EL IMSS E INFONAVIT. NO IMPLICA MALA FE. Por condiciones de trabajo debe entenderse el conjunto de normas que regulen las prestaciones a que tiene derecho el trabajador con motivo de la relación laboral. Por tanto, si el trabajador demanda indemnización por despido injustificado y si el patrón niega haber despedido al trabajador y ofrece admitirlo nuevamente en su puesto, sin controvertir salario, categoría y horario, pero sin ofrecerle la inscripción ante el IMSS e INFONAVIT, tal ofrecimiento de trabajo no puede considerarse de mala fe, por virtud de que el trabajador tiene expedito su derecho para solicitar su inscripción ante dichas instituciones, en términos de los artículos 21 de la Ley del Seguro Social y 32 y 33 de la Ley del Instituto Nacional del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, por lo que en tales condiciones es procedente la reversión de la carga de la prueba. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 729/82. Martín Cuevas Ávila Alonso. 6 de octubre de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Enrique Mota Aguirre. Secretario: Eufemio Zamudio Alemán.

TRABAJO. ES DE BUENA FE EL OFRECIMIENTO QUE SE HAGA EN LOS MISMOS O MEJORES TÉRMINOS EN QUE SE VENÍA DESEMPEÑANDO, AUNQUE NO SE MENCIONE QUE SE INCLUIRÁN LOS INCREMENTOS SALARIALES. Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 125/2002 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 243, para calificar de buena o mala fe el ofrecimiento de trabajo deben considerarse las condiciones fundamentales en que se venía desarrollando, como son el puesto, el salario, la jornada y el horario de labores. Por otra parte, de los artículos 82, 83 y 84 de la Ley Federal del Trabajo, se deduce que hasta en tanto no existan los incrementos al sueldo, no pueden considerarse como parte del salario; en todo caso, si se demuestra su existencia y se discute en juicio sobre su aplicación en beneficio del trabajador, la determinación que llegue a tomarse es producto del análisis de las pruebas que lleven a demostrar la pretensión deducida. **Así, el hecho de que el patrón ofrezca el trabajo en los mismos o mejores términos y condiciones en que se venía prestando, sin hacer referencia a que se incluyen los incrementos que hubiese tenido el salario durante el lapso en que no se desempeñó, no ocasiona que el ofrecimiento deba calificarse de mala fe, porque no se alteran las condiciones fundamentales de la relación laboral conforme a los términos en que se venía desarrollando, puesto que tal aumento sucedió con posterioridad a la fecha del despido, además de que tampoco demuestra que el**



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

oferente carezca de voluntad para reintegrar al trabajador en sus labores, porque los incrementos salariales son independientes y secundarios a los presupuestos que conformaron el vínculo laboral, por lo que dicha situación únicamente da lugar a que la Junta laboral respectiva, conforme a las pruebas que se ofrezcan para acreditar el extremo que se pretende, condene al pago correspondiente, en caso de que dichos incrementos sean aplicables al trabajador y si es que no se cubrieron durante el juicio. Clave: 2a./J., Núm.: 43/2007. **Contradicción de tesis 11/2007-SS.** Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Noveno, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 14 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Óscar Palomo Carrasco. Tesis de jurisprudencia 43/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de marzo de dos mil siete. Nota: La tesis 2a./J. 125/2002 citada, aparece publicada con el rubro: "OFRECIMIENTO DEL TRABAJO EN LOS MISMOS TÉRMINOS EN QUE SE VENÍA DESEMPEÑANDO. PARA CALIFICARLO ES INNECESARIO ATENDER A LA FALTA DE PAGO DE PRESTACIONES ACCESORIAS, PUES ELLO NO ALTERA LAS CONDICIONES FUNDAMENTALES DE LA RELACIÓN, NI IMPLICA MALA FE.". Tipo: **Jurisprudencia por Contradicción.** Temas: Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Derecho Procesal.

DESPIDO. SU NEGATIVA Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO CONTROVIRTIENDOSE LAS CONDICIONES LABORALES, ES DE BUENA FE SI EL PATRON ACREDITA LAS QUE AFIRMA. Si el trabajador alega haber venido desempeñando su trabajo en determinadas condiciones, y el patrón, al ofrecer la reinstalación se refiere a otras, pero demuestra que la labor se desarrolló precisamente de acuerdo a su dicho, el ofrecimiento debe considerarse de buena fe, pues en esta hipótesis queda de relieve que el otro faltó a la verdad al referirse a este punto y, en consecuencia, a él tocaba probar el despido. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Amparo directo 91/88. Eleucadio Vázquez Santiago. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Hugo Valderrabano Sánchez. Amparo directo 188/88. Alberto Morales Sánchez. 9 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 372/88. Macario Galicia Cuautle. 11 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretario: Ezequiel Tlecuítl Rojas. Amparo directo 415/90. Distribuidora Cannon del Sureste, S.A. de C.V. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas. Amparo directo 76/91. Antonio Pérez Corona. 19 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas. Octava Época. Registro: 222773. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación. VII, Mayo de 1991, Materia(s): Laboral. **Tesis: VI.1o. J/55.** Página: 86. **Genealogía:** Gaceta número 41, Mayo de 1991, página 101.

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PRESUPUESTOS Y REQUISITOS PARA QUE OPERE LA FIGURA JURÍDICA DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la exigencia de diversos presupuestos y requisitos respecto del ofrecimiento de trabajo a fin de que opere la reversión de la carga probatoria; entendiendo por presupuestos los antecedentes fácticos sin los cuales no puede hablarse de

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

que se suscite alguna controversia en relación con el despido injustificado, y menos aún podrá surgir la mencionada reversión; o bien, suscitándose controversia carezca de ciertos elementos, lo cual la hace incompatible con la mencionada figura; en cuanto a los requisitos, se establece que son las exigencias que cuando está presente la problemática de distribuir la carga probatoria del despido y los elementos necesarios para hacerla compatible con la citada reversión, es necesario satisfacerlos a fin de que se actualice esta última, trasladando esa carga, que originalmente corresponde al patrón, al trabajador. Así, los presupuestos de la reversión de la carga probatoria del despido, son: a) Que un trabajador que goce de la garantía de la estabilidad o permanencia en el empleo, intente en contra del patrón la acción de indemnización constitucional o reinstalación, derivada del despido injustificado, y b) Que el patrón reconozca el vínculo laboral, y no aduzca: 1. Que la rescisión fue justificada por haber incurrido el trabajador en alguna de las causas legalmente previstas para ello, o 2. Que terminó la relación laboral debido a la conclusión de la obra o haber llegado la fecha señalada para su conclusión, en el caso de que el contrato de trabajo se hubiere celebrado por obra o por tiempo determinado, respectivamente. En cuanto a los requisitos de la reversión de la carga probatoria del despido son: a) Que el patrón ofrezca el trabajo en la etapa de demanda y excepciones; b) Que al momento en que se haga la propuesta la fuente de trabajo no se hubiere extinguido; c) Que dicho ofrecimiento se haga del conocimiento del trabajador y se le requiera para que conteste; d) Que sea calificado de buena fe, para lo cual, es necesario que d.1) dicha propuesta sea en los mismos o mejores términos en que se venía prestando el trabajo, siempre y cuando no sean contradictorios a la ley o a lo pactado, d.2) que la conducta del patrón anterior o posterior al ofrecimiento no revele mala fe en el ofrecimiento; y, e) Que si el trabajador demandó la reinstalación y la oferta de trabajo se realiza en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, aquél acepte la propuesta, en virtud de que no hacerlo, según el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación invalidaría la acción. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.** Amparo directo 1058/2009. Elda Paniagua Servín. 2 de diciembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo García Torres. Secretaria: Rosario Moysén Chimal. Amparo directo 167/2010. Andrea Maya Domínguez y otros. 23 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo García Torres. Secretaria: Rosario Moysén Chimal. Amparo directo 453/2010. Gabite, S.A. de C.V. 5 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Rodríguez Rodríguez. Secretario: Saúl Manuel Mercado Ramos. Amparo directo 290/2011. Baltazar Cabrera Cruz. 19 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Arturo Hernández Terán, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Lidia López Villa. Amparo directo 163/2011. 26 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Arturo Hernández Terán, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Lidia López Villa. Décima Época. Registro: 160528. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 5. Materia(s): Laboral. **Tesis: II.1o.T. J/46** (9a.). Página: 3643.

OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. ES DE MALA FE CUANDO SE HACE CON UNA JORNADA MAYOR A LA LEGAL, AUN CUANDO SEA

ACEPTADA POR LA CONTRAPARTE. Si en un conflicto laboral por despido injustificado, se niega éste y se ofrece el empleo con una jornada que rebasa a la máxima legal; debe considerarse de mala fe y por tanto no revertirse la carga probatoria, no obstante que el trabajador actor haya afirmado en su demanda que sus labores las desempeñaba en el horario con el que se le hizo el ofrecimiento, e inclusive que hubiese aceptado la reposición en esas condiciones; atento a que de lo dispuesto por los artículos 59, 61 y 69 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que la jornada máxima legal es de cuarenta y ocho horas a la semana; por lo que, si aquélla se propone con una duración mayor, resulta ilegal y ninguna relación laboral puede pactarse en esas condiciones, ya que los derechos son irrenunciables de conformidad con lo previsto en los artículos 123 apartado A, fracción XXVII incisos a) y h) de la Constitución, y 5o. fracción II de la Ley Federal del Trabajo. Aunado a que puede existir la necesidad inmediata por parte del reclamante de obtener los medios que le permitan solventar las necesidades propias y las de su familia, y por ese motivo lo admita. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 9159/96. Rosario Noelia Yáñez Arellano. 12 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alberto Bravo Melgoza. Amparo directo 4759/97. María Casimira Flores. 5 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Nilda R. Muñoz Vázquez. Secretario: José Juan Ramos Andrade. Amparo directo 7379/97. Paulino Moreno Mendoza. 19 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa. Amparo directo 8269/98. Producciones Marg, S.A. de C.V., Margarita María de Santa Teresita Vargas Gaviria y Margarito Rodríguez Robles. 12 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Rebeca Patricia Ortiz Alfie. Amparo directo 12579/98. Rubén Hernández Medina. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretario: José C. Santiago Solórzano. Novena Época. **Registro: 194817.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. IX, Enero de 1999. Materia (s): Laboral. **Tesis: I.9o.T. J/35.** Página: 709.

DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO DE MALA FE, CUANDO SE OFRECE CON JORNADA DE LABORES SUPERIOR A LA LEGAL. Cuando el patrón, al contestar la demanda, acepta la jornada de trabajo que resulta superior a la permitida por la ley, niega el despido y ofrece al actor el trabajo en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, dicho ofrecimiento debe conceptuarse de mala fe, en virtud de que las condiciones bajo las que se continuaría la prestación de servicios, por ilegales, perjudicarían al obrero. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 236/91. Rafael Rodríguez Oliva. 16 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores. Amparo directo 379/93. Ignacio Vázquez Miranda. 17 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Amparo directo 334/94. Eusebio Pacheco Ríos. 11 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores. Amparo directo 344/94. Maderas Industrializadas Titán, S.A. de C.V. 19 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Rodríguez Martínez. Secretario: Antonio Valdivia Hernández. Amparo directo 635/96. J. Jesús Ríos Zaragoza. 20 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Néstor Ramírez Gálvez. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo V, Materia del Trabajo, tesis 686, página 462, de rubro: "DESPIDO, NEGATIVA DEL Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO, CUANDO EL HORARIO DE LABORES EXCEDE DEL LEGAL. IMPLICA MALA FE.". Época: Novena Época. **Registro: 197530.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Tipo de Tesis: Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Octubre de 1997. **Materia(s): Laboral.** Tesis: III.T. J/15. Página: 608.

OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. SI SE FORMULA MODIFICANDO TOTALMENTE LA JORNADA DE LABORES SOSTENIDA POR LA PARTE TRABAJADORA, ES NECESARIO QUE EL PATRÓN LA ACREDITE PARA QUE PUEDA ESTIMARSE DE BUENA FE. Si el ofrecimiento del trabajo se hace contravirtiéndose la jornada de labores precisada por la actora, pero el horario con el que la demandada formula la oferta, implica un cambio radical en las condiciones de trabajo, por ser completamente distinto al sostenido por la parte trabajadora, en tal caso, incluso cuando el ofrecimiento del trabajo fuese dentro de la jornada legal, sí resulta indispensable que el patrón demuestre el horario de trabajo que asevera tenía la actora, para que aquél pueda tenerse por hecho de buena fe, puesto que una propuesta de labores en tales términos conlleva la modificación de esa condición de trabajo, lo que acontece (como ejemplo) cuando la actora dice haber tenido un horario de las quince horas pasado meridiano a las cuatro horas antes meridiano del día siguiente y la demandada manifiesta que aquélla tiene una jornada comprendida de las ocho a las quince horas con una hora de descanso. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 308/97. Operadora de Hoteles Central Palace, S.A. de C.V. y/o Benjamín Palacios Perches. 29 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Gómez Molina. Secretario: Rafael Maldonado Porras. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo V, Materia del Trabajo, tesis 685, página 462, de rubro: "DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO CON JORNADA DIFERENTE, SE CONSIDERA DE MALA FE.". Época: Novena Época. **Registro: 197080.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Tipo de Tesis: Aislada.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Enero de 1998. Materia(s): Laboral. Tesis: XVII.2o.35 L. Página: 1132.

HORAS EXTRAS. CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR LA DURACIÓN DE LA JORNADA DE TRABAJO AUN EN EL SUPUESTO EN QUE EL TRABAJADOR AFIRME QUE LE FUE MODIFICADO SU HORARIO DE LABORES. Corresponde al patrón demostrar la duración de la jornada de trabajo, aun en el supuesto de que el trabajador llegue a manifestar que le fue modificado el horario de labores, ya que esta circunstancia no desvirtúa el punto de la controversia relativo a la determinación de la jornada laboral y su duración; por tanto, la demanda de horas extras que se sustenta en la variación de horario no da lugar a revertir la carga probatoria de ese hecho al trabajador, pues no se trata de una modalidad que rebase el supuesto previsto en el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, conforme al cual, en todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre la duración de la jornada de trabajo. **Contradicción de tesis 37/99.** Entre las sustentadas por



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 5 de noviembre de 1999. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Bello Sánchez. **Tesis de jurisprudencia 140/99.** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del cinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XI, Enero de 2000. **Tesis: 2a./J. 140/99.** Página: 20.

HORAS EXTRAORDINARIAS CARGA DE LA PRUEBA DE LAS. En los términos de lo dispuesto por el artículo 784, fracción VIII, de la Ley del Trabajo, a partir de su reforma de 1980, corresponde al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre la duración de la jornada de trabajo, por ende, si la parte actora demandó el pago de tiempo extraordinario y precisó éste, lo cual fue controvertido por el patrón, correspondió a esta parte la carga probatoria, en términos del indicado precepto. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 220/91. Angel Humberto Alvarez Gil y otro. 3 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas. Amparo directo 430/91. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C., Síndico de la quiebra de la Compañía Minera de Cananea, S.A. de C.V. 11 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretario: Rafael Aguilar Hernández. Amparo directo 115/92. Centro Inmobiliario de Cananea, S.A. de C.V. Motel Valle del Cobre, S.A. de C.V. 1o. de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona. Amparo directo 123/92. Efraín Félix Rodríguez y otros. 8 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretaria: Rosa Eugenia Gómez Tello Fosado. Amparo directo 300/92. Trinidad Lugo Aguayo. 3 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretario: Eduardo Chávez García. NOTA: En el mismo sentido, el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito sostuvo la tesis VII. 1o. 3, consultable en la página 165 de la Gaceta número 13-15, del Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "HORAS EXTRAORDINARIAS, CARGA DE LA PRUEBA DE LAS". No. Registro: 217,456. **Jurisprudencia.** Materia(s): Laboral. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 61, Enero de 1993. **Tesis: V.2o. J/51.** Página: 90.

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA OMISIÓN DE PROMETER LA INSCRIPCIÓN DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL NO IMPLICA SU MALA FE. Cuando el trabajador demanda un despido injustificado y el patrón lo niega, ofreciendo reinstalarlo nuevamente en su puesto, pero sin prometerle su inscripción ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, tal situación no revela que carezca de voluntad para reintegrar al trabajador en las labores que venía desempeñando, por lo que dicha oferta no puede considerarse de mala fe, en virtud de que el disfrute de ese beneficio de seguridad social no constituye una condición de trabajo que pueda pactarse para la prestación de los servicios, ni que afecte los derechos del trabajador y contraría la ley, así como tampoco modifica los términos y condiciones de trabajo en perjuicio del trabajador, como son el salario, la categoría y el horario, pues la inscripción ante dicho organismo es una obligación a cargo del patrón impuesta por la Ley del Seguro Social, cuyo incumplimiento puede subsanarla el trabajador, quien tiene expedito su



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

derecho para solicitarla conforme al artículo 18 de la Ley indicada, por lo que en tales condiciones, al considerarse de buena fe el ofrecimiento del trabajo, se revierte la carga de la prueba al trabajador. Clave: 2a./J., Núm.: 210/2007. **Contradicción de tesis 109/2007-SS.** Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Tercero, Quinto, Octavo y Noveno, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 10 de octubre de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Rosa María López Rodríguez. **Tesis de jurisprudencia 210/2007.** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete. Tipo: Jurisprudencia por Contradicción Temas: Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Derecho Procesal.

Y por analogía de razón las siguientes:

OFRECIMIENTO DE TRABAJO DE MALA FE. LO ES CUANDO EL PATRÓN LO OFRECE CON HORARIO DE OCHO HORAS Y LA JORNADA ES MIXTA. Los artículos 60 y 61 de la Ley Federal del Trabajo, en su orden, disponen: "Jornada diurna es la comprendida entre las seis y las veinte horas. Jornada nocturna es la comprendida entre las veinte y las seis horas. Jornada mixta es la que comprende periodos de tiempo de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el periodo nocturno sea menor de tres horas y media, pues si comprende tres y media o más, se reputará jornada nocturna." y "La duración máxima de la jornada será: ocho horas la diurna, siete la nocturna y siete horas y media la mixta."; de lo que se desprende que si en el caso concreto el actor laboraba una jornada mixta, ya que su horario de labores era de las cinco a las trece horas, periodo que abarcaba tiempo de la jornada diurna y de la nocturna, siendo ésta menor de tres horas y media, es incuestionable que la duración máxima de dicha jornada debe ser de siete horas y media, y no de ocho, por lo que si el ofrecimiento del trabajo se hizo al actor con el horario que tenía de las cinco a las trece horas de lunes a viernes, debe considerarse que dicho ofrecimiento es de mala fe, dado que no se formuló en los términos legales. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO. Amparo directo 1189/96. Lino Mario Hernández Gómez. 16 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Vilchiz Sierra. Secretaria: Nora María Ramírez Pérez. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo I-Abril, tesis XX.3 L, página 173, de rubro: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO DE MALA FE. LO ES SI EL PATRÓN LO HACE CON UN HORARIO DE 14:00 A 22:00 HORAS EN LOS DÍAS SEÑALADOS POR EL TRABAJADOR." Novena Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: V, Abril de 1997. Tesis: X.10.32 L. Página: 263.

Por lo que se refiere al actor **C.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, y la empresa demandada denominada **S.A. DE C.V.,** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, la litis consistente en determinar si es procedente la la litis consiste en determinar si es procedente la acción de Indemnización Constitucional por despido injustificado que aduce el actor, o si por el contrario, como manifiesta la segunda, por conducto de su apoderado legal, jamás ha existido relación de trabajo con aquel,



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

por lo que esta autoridad determina que la carga de la prueba le corresponde al actor para demostrar dicha relación laboral. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, las siguientes tesis Jurisprudenciales que a la letra dicen:

RELACIÓN DE TRABAJO. CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE SU NEGATIVA. Cuando el demandado, como patrón, niega lisa y llanamente la relación de trabajo, corresponde al actor demostrar su existencia, en virtud del principio general de derecho en el sentido de que quien afirma está obligado a probar sus afirmaciones. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3136/94. Armando Bobadilla Pérez y otro. 6 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Gallegos Baeza. Secretaria: María Eugenia Olascuaga García. Amparo directo 541/2009. Moisés Fidel Cerón Álvarez. 25 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Sandra Iliana Reyes Carmona. Amparo directo 791/2010. Viridiana Radilla del Valle. 7 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores. Amparo directo 79/2011. Antonio Hernández Rivera. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Lourdes Patricia Muñoz Illescas. Amparo directo 731/2014. 16 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: Joaquín Zapata Arenas. Esta tesis se publicó el viernes 24 de abril de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de abril de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Décima Época. Registro digital: 2008954. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Abril de 2015, Tomo II. Materia(s): Laboral. Tesis: I.6o.T. J/22 (10a.). Página: 1572.

RELACIÓN DE TRABAJO, NEGATIVA DE LA, CARGA DE LA PRUEBA. Cuando el patrón niega toda relación laboral o de alguna otra índole, toca al trabajador demostrar que existió entre ellos la relación de trabajo y el patrón no está obligado a demostrar que no existía relación laboral porque entonces estaría obligado a demostrar un hecho negativo. En cambio, cuando negando la relación laboral, el patrón reconoce que con el dicente trabajador tenía otra relación de naturaleza diferente, aquel está constreñido a demostrar la clase o tipo de esa relación, para concluir que no era laboral la que los unía. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO. Amparo directo laboral 60/90.- Leonor Ramírez Espinosa.- 8 de febrero de 1990. - Unanimidad de votos.- Ponente: Guillermo Baltazar Alvear.- Secretario: Guillermo Salazar Trejo.

RELACIÓN LABORAL. DEBE ACREDITARLA EL TRABAJADOR CUANDO LA NIEGA EL PATRÓN.- Cuando la parte patronal al contestar la demanda niega lisa y llanamente la relación de trabajo, tal negativa es suficiente para revertir la carga de la prueba sobre la existencia de la relación laboral al trabajador, supuesto que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo no lo exime de tal carga probatoria, y de que es un principio de derecho que quien niega no está obligado a probar sino el que afirma. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. HERMOSILLO, SON. V. 2o. J/13. Amparo directo 458/91.- Ramón Rábago Urías y otros.- 15 de enero de 1992.- Unanimidad de votos.- Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretaria: Gloria Flores Huerta. Amparo directo 25/94.- Juan Antonio Montoya Galaz.-

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

10 de marzo de 1994.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alicia Rodríguez Cruz.- Secretario: Eduardo Anastasio Chávez García. Amparo directo 79/95.- Ernesto López de la Rosa y otro. 16 de marzo de 1995.- Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz.- Secretario: Juan Carlos Luque Gómez. Amparo directo 569/95.- Héctor Salgado.- 24 de agosto de 1995.- Unanimidad de votos.- Ponente: Genaro Rivera.- Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez. Amparo directo 732/95.- Juan Miguel Parra Robles.- 11 de octubre de 1995.- Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez.- Secretario: Ernesto Encinas Villegas. PUBLICADO EN LA PAGINA 434 DEL "SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA". NOVENA ÉPOCA TOMO II, NOVIEMBRE DE 1995.

Con relación a la parte actora **C.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, y la empresa demandada denominada **S.A. DE C.V.** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, la litis consiste en determinar si es procedente la acción de Indemnización Constitucional por despido injustificado que aduce la actora, o si por el contrario, como manifiesta la segunda, por conducto de su representante legal, aquella dejó de prestar sus servicios para su representada a partir del once de noviembre de dos mil once, ya que a partir de ésta fecha la empresa sustituta fue Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V., siendo hasta ésta fecha que dejó de existir la responsabilidad solidaria que establece el artículo 41 de la Ley Federal del Trabajo; por lo anterior y a consideración de esta Autoridad, la carga de la prueba corresponde a la parte demandada, para demostrar que le dio aviso al trabajador, sobre dicha substitución patronal, y por ende que se dio ésta, y que fue hasta ésta fecha que dejó de existir la responsabilidad solidaria que establece el artículo 41 de la Ley Federal del Trabajo; pues de acuerdo a una recta y sana interpretación sistemática de los artículos 41 y 784 de la Ley Federal del Trabajo, en el entendido de que el patrón sustituido será solidariamente responsable con el sustituto por las obligaciones derivadas de las relaciones de trabajo y de la legislación laboral, nacidas antes de la fecha de la substitución y hasta por el término de seis meses, por lo que concluido este lapso, subsistirá hacia el futuro únicamente la responsabilidad del patrón sustituto, pues su negativa lleva implícita una afirmación, atento al principio procesal que reza **"EL QUE AFIRMA ESTÁ OBLIGADO A DEMOSTRAR"**.

III.- Previamente al examen de los elementos probatorios aportados por las partes en el presente conflicto individual de trabajo, debe examinarse si es procedente la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** opuesta por el apoderado legal de las personas morales demandadas denominadas Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V. y Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V., misma que se hace extensiva a la diversa empresa Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V., con respecto **de las prestaciones que la demandante intenta en contra de sus representadas, como son vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, y horas extras** con fundamento en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo. Hecho lo anterior, de antemano se declara la improcedencia de dicha excepción con respecto a las prestaciones de referencia, toda vez que la parte demandada basa su excepción en una fecha de ingreso y presentación de demanda distinta a la que obra en autos, pues mientras que el actor refiere como fecha de ingreso el uno de noviembre de mil novecientos noventa y seis (hecho que fue aceptado por la patronal), y la presentó su demanda el día nueve de diciembre de dos mil once, la parte demandada refiere como fecha de ingreso el dos de marzo de mil novecientos

ochenta y ocho, y como fecha de presentación de demanda el día doce de diciembre de dos mil once. Mas sin embargo, Hecho lo anterior, de antemano se declara la improcedencia de dicha excepción con respecto a las prestaciones consistentes en Indemnización Constitucional, Prima de Antigüedad, y Salarios Caídos, toda vez que la procedencia sobre las mismas depende de las resultas del juicio principal en cuanto a la acción principal, al igual que referente a las prestaciones autónomas consistentes en los Aguinaldos, Vacaciones y Prima Vacacional, Horas Extras, Comisiones y Diferencia por Salario Mínimo Profesional, toda vez que de la simple apreciación y lectura, tanto del escrito inicial de demanda como de la ampliación y modificación a la misma, la demandante única y exclusivamente reclama con relación a la primera el año dos mil diez, y la parte proporcional de dos mil once, con relación a la segunda el penúltimo y parte proporcional del último año, con relación a la tercera, el último año de servicios, con relación a la cuarta, el último semestre, y con respecto a la última, el último año de servicios, es decir, que dichas prestaciones se ajustan al término prescriptivo que señala el artículo 516 de la Ley en comento, por ende, resultaría ocioso entrar de fondo al estudio de la prescripción en cuanto a éstas últimas prestaciones, pues el resultado sería el mismo. Sin que ello implique la procedencia y condena de tales prestaciones, **así como tanto la existencia del Despido con una empresa, la relación laboral entre la actora y la otra empresa, y la sustitución patronal con otra**, lo que queda al arbitrio de esta Autoridad, previo análisis de la acción reclamada, de la excepción opuesta y de las probanzas ofrecidas. Esto último con la finalidad de cuantificar dichas prestaciones de manera congruente con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente en términos de los artículos 841 y 842 de la Ley de la Materia. Sirviendo de sustento los siguientes criterios Jurisprudenciales que a la letra dicen:

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, ESTUDIO DE LA. Cuando la parte patronal hace valer oportunamente la excepción de prescripción respecto de las reclamaciones demandadas por el actor, la responsable se encuentra obligada a estudiar y determinar la procedencia o improcedencia de aquella, antes de resolver el fondo de la controversia planteada. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 299/95. Por distinción, S.A. de C. V. 3 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Salvador Vázquez Vargas. Novena Época. Instancia Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: XXI.1°. 19L. Página 937.

PRESCRIPCIÓN, EXCEPCIÓN DE. FECHA QUE DEBE TOMARSE COMO BASE PARA EL CÓMPUTO. EN CASO DE CONDENA AL OTORGAMIENTO DE PRESTACIONES LABORALES. IV. 5°. 3 L. Opuesta la excepción de prescripción en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, en caso de dictarse laudo condenatorio, las prestaciones laborales que deben considerarse no prescritas son aquellas cuya exigibilidad se generó durante el año anterior a la presentación de la demanda y no las del último año de servicios prestados, ya que de acuerdo con el artículo 521 fracción I de la ley laboral, no es la ruptura de la relación de trabajo la que determina la interrupción del término prescriptivo, sino la interposición de la demanda correspondiente, pues de otra manera se modificaría ilegalmente el período de exigibilidad de las prestaciones aludidas. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 37/97, Electra, S. A. De C. V., 16 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Humberto Valencia Valencia. Secretario: José Manuel Blanco Quihuis. Novena Época: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI. Agosto 1997. Administrativo. Pág. 784.

PRESCRIPCIÓN, EXCEPCION DE. OPUESTA SINGULARMENTE EN CASO DE PLURALIDAD DE DEMANDADO. Si una acción se ejercita al mismo tiempo a cargo de distintos demandados, basta que la excepción de prescripción haya sido opuesta por uno sólo de ellos para que, de ser estimada operante, beneficie a todos aquellos contra los que se enderezó la acción considerada prescrita. Séptima época: amparo directo 1273/70. Tito Rodríguez González. 2 de julio de 1970. Unanimidad de cuatro votos. Amparo Directo 7115/80. María Santos Castillo. 9 de marzo de 1981. cinco votos. Amparo Directo 3228/85. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 10 de febrero de 1986. Unanimidad de cuatro votos. Amparo Directo 2731/85 Mutualidad Nacional de Trabajadores Textiles del Ramo de Seda y Toda Clase de Fibras Artificiales y Sintética. 2 de Octubre de 1986. Unanimidad de cuatro votos. Amparo Directo 7520/85. Vicente González Fabián y otros. 27 de Octubre de 1986. Cinco votos. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Época: Séptima Época. Tomo V, parte Suprema corte de Justicia de la Nación. Tesis: 356. Página. 238. tesis de Jurisprudencia.

RELACION DE TRABAJO, INEXISTENCIA DE LA, CUANDO ESTA SE NIEGA Y SE OPONE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION. La circunstancia de que el demandado niegue la relación de trabajo y oponga al respecto solamente la excepción de prescripción derivada del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, no determina la aceptación del vínculo laboral, a menos que de las constancias de autos se desprenda su existencia, pues tal figura jurídica procesal no es más que un medio de defensa que se hace valer a efecto de constreñir la condena relativa a un período determinado en el supuesto de que se pruebe la acción intentada. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 7663/88. Daniel Rodríguez Ledezma. 3 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Landa Razo. Amparo directo 5213/89. Armando Quezada Muñoz. 30 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Arturo Mercado López. Amparo directo 1513/90. Ezequiel Álvarez Moctezuma. 14 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Arturo Mercado López. Amparo directo 2963/90. Bernardo Moreno Valencia. 9 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Adolfo O. Aragón Méndiz. Secretario: Enrique Chan Cota. Amparo directo 5183/90. Miguel Villaseñor Villalón. 20 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Luis Enrique Pérez González. **No. Registro: 224.844.** **Jurisprudencia. Materia(s): Laboral.** Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990. **Tesis: I. 3o. T. J/22.** Página: 403. Genealogía: Gaceta número 32, Agosto de 1990, página 47.

PRESCRIPCION. EXCEPCION DE, PUEDE OPONERSE VALIDAMENTE AUNQUE SE NIEGUE EL DESPIDO. La excepción de prescripción de la acción derivada del despido injustificado puede válidamente oponerse aunque el patrón demandado haya negado el despido, toda vez que ello no engendra el reconocimiento de los hechos fundatorios de la acción, porque la prescripción es una defensa autónoma e independiente del fondo, ya que sus

presupuestos derivan de elementos extrínsecos y ajenos a la naturaleza de la acción que se ejercita, a saber, una relación de fechas y el cómputo del término legal correspondiente, todo ello relacionado para determinar si la acción se hizo valer dentro o fuera del término legal. **Contradicción de tesis 59/93.** Entre el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. 16 de mayo de 1994. Cinco votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretario: Martín Angel Rubio Padilla. **Tesis de Jurisprudencia 19/94.** Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del treinta de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Ignacio Magaña Cárdenas, Juan Díaz Romero, Felipe López Contreras, Carlos García Vázquez y José Antonio Llanos Duarte. Octava Época. Registro: 207701. Instancia: Cuarta Sala. **Jurisprudencia.** Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 78, Junio de 1994. Materia(s): Laboral. **Tesis: 4a./J. 19/94.** Página: 33.

DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y EXCEPCION DE PRESCRIPCION. NO SON DEFENSAS CONTRADICTORIAS. No es lógico condenar a una empresa que de buena fe ofreció el trabajo en los mismos términos y condiciones en que el trabajador lo venía desarrollando, sólo porque en el libelo de contestación opuso la excepción de prescripción a la acción de despido injustificado intentada, habida cuenta que si el patrón negó haber despedido al trabajador y ofreció admitirlo nuevamente en su puesto, en tal caso se establece la presunción de que no fue el patrón quien rescindió el contrato de trabajo; por tanto, al no existir separación, no existe fecha de referencia que sirva para empezar a contar el término de prescripción. Pero si el trabajador insiste en que hubo despido a partir de determinada fecha, a él le corresponde la carga de la prueba y la empresa en base a la buena fe demostrada, puede oponer ante tal insistencia, entre otros medios de defensa, la excepción de prescripción para tales hechos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 21/90. Lorenzo Guzmán García. 27 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Jorge Ojeda Velázquez. Octava Época. **Registro: 225634.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Tesis Aislada.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo V, Segunda Parte-1. Materia(s): Laboral. Página: 180.

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. EL SEÑALAMIENTO DE LA FECHA EN QUE SE PRESENTÓ LA DEMANDA CONSTITUYE UN ELEMENTO MÍNIMO QUE PERMITE A LA JUNTA EL ANÁLISIS DE DICHA EXCEPCIÓN, CUANDO SE OPONE CONFORME AL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 49/2002). Si bien es cierto que en la jurisprudencia 2a./J. 49/2002, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que en la excepción de prescripción opuesta por la demandada, cuando se trata de la regla genérica a que alude el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, que opera cuando se demanda el pago de prestaciones periódicas, basta con que se señale, por ejemplo, que sólo procede el pago por el año anterior a la presentación de la demanda para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción; también lo es que en ese señalamiento debe entenderse contenida implícitamente la obligación de precisar la fecha en que se presentó el reclamo (demanda), pues se trata de una institución jurídica que no puede examinarse oficiosamente, debido a la tutela de la clase trabajadora, que impide

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

establecer figuras que puedan provocarle perjuicios pues, de lo contrario, se concedería una ventaja procesal al patrón, al permitir a la autoridad laboral el examen de cuestiones no alegadas adecuadamente, ya que dicho señalamiento constituye el punto indispensable de partida –un año hacia atrás– como dato mínimo para verificar el plazo de la prescripción de las prestaciones respectivas. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 239/2017. 16 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Ernesto Pérez Hurtado. Secretario: Gustavo Juan Ariel Lezcano Álvarez. Amparo directo 569/2017. Eulalio Ibarra Limón. 1 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús López Arias. Secretaria: Carmen Cecilia Medina Peralta. Amparo directo 687/2017. Ana Verónica Sotelo Villegas. 5 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Lobato Martínez. Secretario: José Abraham Pérez Rangel. Amparo directo 849/2017. Miriam Karina Álvarez Lupercio. 21 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Ernesto Pérez Hurtado. Secretario: José Alejandro Merino Galindo. Amparo directo 180/2018. Víctor Hugo Mora Franco. 16 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Ernesto Pérez Hurtado. Secretario: Gustavo Juan Ariel Lezcano Álvarez. Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 49/2002, de rubro: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, junio de 2002, página 157. Esta tesis se publicó el viernes 30 de noviembre de 2018 a las 10:41 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de diciembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Época: Décima Época. **Registro: 2018504.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de **Tesis: Jurisprudencia.** Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III. **Materia(s): Laboral. Tesis: III.4o.T. J/6 (10a.).** Página: 2075.

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. NO REÚNE LOS REQUISITOS PARA SU ESTUDIO, CUANDO LA EXCEPCIÓN PLANTEADA SOBRE PRESTACIONES QUE POR QUEDAR COMPRENDIDAS EN EL AÑO ANTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, AÚN NO PRESCRIBEN. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 2a./J. 49/2002 (*), de rubro: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS.", estableció que cuando se trata de prestaciones periódicas, aun cuando subsista la obligación de proporcionar los elementos que conforman la excepción de prescripción para que la Junta pueda realizar su análisis, basta con que se señalen los elementos mínimos necesarios para su estudio mediante expresiones como la consistente en "que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda", para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para su estudio. Empero, no se surte esta posibilidad ni se aportan elementos útiles para su estudio, a juicio de este Pleno Especializado, cuando la demandada, en relación con ese tipo de prestaciones, opone la excepción de prescripción, de las siguientes maneras:



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

"por un año anterior a la fecha de presentación de la demanda" o "con un año anterior a la fecha de su escrito de demanda", pues al hacerlo, se remite a un lapso que se mantiene vigente y aún no prescribe, sin que esta expresión remita a la idea de las prestaciones de causación periódica excedentes a un año a la fecha de presentación de la demanda. **PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Contradicción de tesis 2/2016.** Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. 1 de marzo de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados José Luis Guzmán Barrera, Alejandro Sosa Ortiz, Arturo García Torres y Raúl Valerio Ramírez. Disidentes: Enrique Munguía Padilla y Nicolás Castillo Martínez. Ponente: Enrique Munguía Padilla. Secretario: José Ángel Bravo García. Criterios contendientes: El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, al resolver los amparos directos 1084/2009, 707/2013 y 824/2014, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 1477/2015. _____ Nota: (*) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 49/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, junio de 2002, página 157. Esta tesis se publicó el viernes 30 de junio de 2017 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de julio de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Época: Décima Época. **Registro: 2014662.** Instancia: Plenos de Circuito. **Tipo de Tesis: Jurisprudencia.** Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo III. **Materia(s): Laboral. Tesis: PC.II.L. J/2 L (10a.).** Página: 2205.

IV.- Entrando al estudio de las pruebas ofrecidas por las partes, se determina de las aportadas por la actora que: **LAS CONFESIONALES** a cargo de la persona moral denominada **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V.,** por conducto de la persona física C. **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** quien acredito con documento idóneo contar con facultades para tal fin, **NO FAVORECEN** a su oferente para acreditar lo que pretende, toda vez que como consta de autos, en la audiencia de fecha catorce de enero de dos mil trece, de fojas 176 a 177, si bien es cierto, compareció la absolvente de referencia, no menos cierto es, que todas y cada una de las posiciones que fueran formuladas se desecharon, sin que haya realizado otras posiciones, por lo que carece de valor probatorio. **LA CONFESIONAL** a cargo de la persona moral denominada **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V.,** por conducto de la persona física C. **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** quien acredito con documento idóneo contar con facultades para tal fin, **NO FAVORECEN** a su oferente para acreditar lo que pretende, toda vez que como consta de autos, en la audiencia de fecha catorce de enero de dos mil trece, de fojas 180 a 181, la absolvente contestó de manera negativa a todas y cada una de las posiciones formuladas por su contraparte, previa calificación por parte de esta autoridad, por lo que con sus respuestas no se esclarece punto o hecho controvertido alguno, siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, la siguiente Tesis Jurisprudencial que a la letra dice:

PRUEBA CONFESIONAL. INTERPRETACIÓN DE LA RESPUESTA NEGATIVA DE LAS POSICIONES. Como el absolvente de acuerdo con el artículo 790, fracción VI de la Ley Federal del Trabajo, al responder las

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

posiciones que se le formulen tiene únicamente dos alternativas, negar o afirmar, entonces, si opta por lo primero, es inconcuso que se tendrán por negados los hechos cuestionados y a dicha contestación no se le podrá dar otra interpretación. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 394/89. Salvador Rodríguez Salazar y otro. 24 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Amparo directo 140/91. Nacional de Transportes, S.A. de C.V. 25 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: José de Jesús Murrieta López. Amparo directo 349/91. José Cruz Cortés Luna. 26 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Amparo directo 513/92. Manuel Serrano Alvarado. 11 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Amparo directo 363/95. Manuela Ramos Rosales. 17 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora. Novena Época. Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Febrero de 1996. Tesis: III.T. J/7. Página: 340.

LA CONFESIONAL a cargo del C. ~~Eliminado dos palabras.~~ Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, para absolver sobre hechos propios que se le atribuyen en la demanda, **FAVORECE PARCIALMENTE** a su oferente, es decir, le favorece para acreditar los hechos contenidos en las posiciones formuladas bajo los arábigos 1, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12, toda vez que como consta de autos en la audiencia de fecha dieciséis de enero de dos mil trece, de fojas 188 a 189, y la plica de posiciones de foja 183, dada su incomparecencia del absolvente de referencia, se le hizo firme el apercibimiento decretado en el proveído de fecha doce de octubre de dos mil doce, y en consecuencia, se les tuvo por **CONFESO DE MANERA FICTA** de las referidas posiciones que le fueran formuladas por su contraparte y aceptadas de legales por ésta Autoridad, es decir, que dicho absolvente con relación al C. ~~Eliminado cuatro palabras.~~ Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, aceptó que con lo conoce de vista, trato y comunicación, que se le asignó un salario integrado de \$*****, que dicho salario se integraba con los conceptos de salario base, Premio de Puntualidad, Comisión al 9%, que se desempeñaba con un horario comprendido de las 07:00 para salir a tomar sus alimentos a las 15:00 horas, retornando a las 16:00 horas y concluir en definitiva a las 19:00 horas, de lunes a sábado de cada semana, concediéndole los domingos como su séptimo día, que sus representadas le omitieron pagar el tiempo extraordinario laborado, que sus representadas le adeudan el pago de vacaciones, prima vacacional, y aguinaldos correspondientes al dos mil diez y dos mil once, que sus representadas le adeudan el concepto de diferencia salarial derivada del salario base que se le cubriesen y la que legalmente le corresponda por tratarse del Mínimo Profesional, y que le adeudan el importe de sus comisiones devengadas, las mismas surten pleno efecto jurídico en primer lugar, por no estar en contraposición con otra probanza que obre en autos; y en segundo lugar, los hechos probados con las pruebas en estudio dan certeza, ya que éstas confesiones tienen absoluta validez para demostrar hechos, aun los relacionados con documentos que el patrón tiene la obligación legal de conservar y exhibir en juicio, como en el caso concreto son: horario, salario, etc., esto así porque los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Trabajo, imponen al patrón la obligación de mantener y, en su caso, exhibir en juicio, los documentos vinculados, **Incluso se deduce la existencia de la responsabilidad solidaria y mancomunada entre la empresa substituida** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **S.A. DE C.V. y la sustituta** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **S.A. DE C.V.**, la misma surte pleno efecto jurídico por no estar en contraposición con otra probanza que obre en autos, y si por el contrario, se encuentra robustecida con la prueba ofertada tanto por el propio actor como la parte demandada, como más adelante se estudiará y desarrollará, lo anterior con la finalidad de no ser repetitivos sobre una misma determinación. **Máxime, que una empresa reconoció la relación laboral, aduciendo la inexistencia del despido, y que si bien es cierto, adujo que el absolvente de referencia no es su representante legal, ya que no ejerce actos de dirección, administración o gerencia, y que no tenía facultades ni poder de mando, ya que sus actividades son completamente distintas a las del demandante, no menos cierto es, que no demostró la parte patronal tales argumentos, por tanto, se tiene a ésta última por aceptando que el actor recibía órdenes del C.** Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, y la otra empresa demandada al momento de dar contestación a la demanda, negó lisa y llanamente la relación laboral, aduciendo que el absolvente de referencia jamás ha desempeñado función de dirección, ni de administración, ni de supervisión, ni de fiscalización alguna, y que dichas personas, al parecer son representantes y empleados de quien substituyo patronalmente el día once de noviembre de dos mil once, fecha en la que fue substituida patronalmente. Carga procesal recaía en todo caso en la propia demandada, en aplicación analógica de lo previsto en el artículo 784, fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo, dentro del que se comprende el de un tercero que preste servicios a su favor, por tanto, para esta autoridad las partes patronales solidarias y mancomunadamente Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **S.A. DE C.V. y** Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **S.A. DE C.V.**, reconocieron expresamente la primera y tácitamente la segunda, que el absolvente se ostentó con el cargo que se le imputó en la demanda, luego entonces, si bien es cierto, que dichas personas físicas recaen en lo preceptuado por el Artículo 11 de la Ley en comento que a la letra dice: **“Los Directores, Administradores, Gerentes y demás personas que ejerzan funciones de Dirección o Administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representante del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores”**, también lo es que, de una recta y sana interpretación de este precepto legal, **los empleados que dentro del vínculo laboral actúan como representantes del patrón, obligan a éste, en sus relaciones con los trabajadores** sin que ello implique que tales representantes, en el desarrollo de la relación obrero patronal se obliguen a nombre propio y que por ello sean responsables directamente ante los trabajadores, **es decir, que dichas funciones de Dirección o Administración, se ejercen en nombre del patrón y no a nombre propio de los representantes.** Mas sin embargo, **no le favorece** para acreditar los hechos contenidos en las posiciones y por las razones siguientes: **2, 3, 4, y 5,** en virtud de que si bien es cierto, contiene la circunstancia de tiempo en que ocurrió el despido narrado conforme a los hechos que constituye la demanda, no menos cierto es, que no contiene la circunstancia de modo y lugar. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, la siguiente tesis Jurisprudenciales y Aisladas, que a la letra dicen:

CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Octava Época: Amparo directo 486/89. Margarito Miranda Castelán y otro. 25 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 288/90. Imaginación y Construcción Aluminio y Vidrio, S. A. de C. V. 15 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 213/91. José Francisco del Fabbro Jiménez y otra. 4 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 272/91. Textiles La Josefina, S. A. de C.V. 9 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 394/91. José Luis Salazar Esperón. 2 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis VI.2o.J/163, Gaceta número 48, Pág. 86; Semanario Judicial de la Federación, tomo VIII-Diciembre, Pág. 103. Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo V, Parte TCC. Tesis: 642. Página: 431.

CONFESIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL. La confesión no sólo es aquella que se produce al responder afirmativamente a una pregunta de la parte contraria, al absolver posiciones (confesión judicial) sino también la extrajudicial que se contiene en la demanda, en la contestación o en cualquier acto del juicio. (D-7003/58, Ferrocarriles Nacionales de México, 9 de marzo de 1961.).

CONFESIÓN FICTA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. Para que la confesión ficta de una de las partes, tenga pleno valor probatorio en materia de trabajo, es menester que no esté en contradicción con alguna otra prueba fehaciente que conste en autos, de acuerdo con el artículo 790, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 534/94. Ferrocarriles Nacionales de México. 6 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretaria: Rosenda Tapia García. Amparo directo 38/95. Ferrocarriles Nacionales de México. 9 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: Ramón Parra López. Amparo directo 96/95. Ferrocarriles Nacionales de México. 2 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretaria: María de los Angeles Peregrino Uriarte. Amparo directo 161/95. Ferrocarriles Nacionales de México. 23 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Juan Carlos Luque Gómez. Amparo Directo 213/95. Ferrocarriles Nacionales de México. 6 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Juan Carlos Luque Gómez. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: I. Junio de 1995. Tesis: V.2º. J/7. Página 287.

CONFESIÓN FICTA. DESPIDO, CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, LUGAR Y MODO EN LA. Para que la prueba confesional desahogada en forma ficta tenga valor pleno se requiere como presupuesto necesario, además de que no este contradicha con otra prueba, que conste de manera fehaciente en los autos, que contenga con precisión posiciones relativas a las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que ocurrió el despido narrado conforme a los hechos que constituyen la demanda, porque al no satisfacerse alguno de dichos extremos la confesión es ineficaz para acreditar las pretensiones de la parte oferente. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo Directo 10556/94. Ramab, S.A. de C.V. 12 de Diciembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Maria del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XV. Febrero. Tesis: I.6º.T.615L. Página 142.

PATRÓN, SUS REPRESENTANTES OBLIGAN A ESTE EN SUS RELACIONES CON LOS TRABAJADORES. El precepto legal señalado dispone: **"Los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores"**. Ahora bien, la interpretación de este precepto legal, lleva a concluir que aquellos empleados que dentro del vínculo laboral actúan como representantes del patrón, obligan a éste en sus relaciones con los trabajadores, sin que ello implique que tales representantes, en el desarrollo de la relación obrero-patronal se obliguen a nombre propio y que por ello sean responsables directamente ante los trabajadores. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 574/89. María Concepción Hernández y coagraviados. 15 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Tello Cuevas. Secretario: Roberto Hernández Pérez. Amparo directo 421/87. Ramón Ibarra González. 10. de diciembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Tello Cuevas. Secretario: Roberto Hernández Pérez. Octava Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990. Página: 329.

CONFESION EXPRESA DEL REPRESENTANTE DE UNA SOCIEDAD. OBLIGA A ESTA. Si una Junta de Conciliación y Arbitraje estima que al absolver posiciones una persona física, en su carácter de apoderado de una sociedad, confiesa haber suscrito un documento consistente en la pretendida renuncia de un trabajador, la confesión resulta suficiente para concluir que no había necesidad de otra prueba para tener por acreditada la inexistencia de la renuncia, y por ende no viola garantías individuales. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 949/77. Maquiladores Industriales, S.A. 29 de marzo de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: José Martínez Delgado. Secretaria: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. No. Registro: 252.399. Tesis aislada. Materia(s): Laboral. Séptima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 109-114 Sexta Parte. Tesis: Página: 54. Genealogía: Informe 1978, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 3, página 254.

CONFESIÓN FICTA DEL PATRÓN NO DESVIRTUADA CON PRUEBA EN CONTRARIO. ES APTA PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL. El artículo 790, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, al prever que en el desahogo de la prueba confesional las posiciones se formularán libremente, pero deberán concretarse a "los hechos controvertidos", debe entenderse conforme a su expresión literal, por lo que no cabe interpretación alguna para distinguir si éstos pueden ser principales o secundarios y, **por ende, la existencia de la relación laboral, no obstante ser uno de naturaleza principal, es susceptible de acreditarse con la**



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

confesión ficta del patrón, no desvirtuada con prueba en contrario, siempre que sea un hecho controvertido. En efecto, si la patronal no concurre a desahogarla, debe declarársele confesa de las posiciones articuladas por el trabajador que se hubieren calificado de legales, de manera que, a través de ese medio probatorio, **el actor puede válidamente demostrar que existió el vínculo laboral, sin que importe que al contestar la demanda el patrón lo haya negado, en virtud de que esa expresión no constituye prueba, sino sólo un planteamiento de defensa que tiene el efecto de arrojar la carga de ese dato sobre el trabajador;**

además, si para acreditarlo éste tiene a su alcance el ofrecimiento de la confesional, quedaría en precaria condición procesal si de antemano se destruyera el valor de la confesión ficta de su contraparte, pues bastaría que el patrón, después de negar la relación, se abstuviera de comparecer a absolver posiciones para impedir la eficacia probatoria de la confesional.

Contradicción de tesis 19/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Noveno Circuito y Segundo en Materia de Trabajo del Sexto Circuito. 8 de julio de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona. Tesis y criterio contendientes: Tesis IX.10.15 L (10a.), de título y subtítulo: "CONFESIÓN FICTA DEL DEMANDADO POR NO COMPARECER A ABSOLVER POSICIONES EN EL JUICIO LABORAL. ES INSUFICIENTE PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo II, junio de 2014, página 1624, y El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 583/2014. **Tesis de jurisprudencia 117/2015 (10a.).** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de agosto de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 04 de septiembre de 2015 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de septiembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Época: Décima Época.

Registro: 2009869. Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I. **Materia(s): Laboral.**

Tesis: 2a./J. 117/2015 (10a.). Página: 400.

CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS. CORRESPONDE AL PATRÓN LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO ADUCE QUE EL DIRECTIVO A CARGO DE QUIEN SE OFRECE NO LABORA EN LA EMPRESA, POR SER ÉL QUIEN TIENE LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITAN ESE HECHO. De los artículos 786 y 787 de la Ley Federal del Trabajo se advierte que las partes podrán solicitar se cite a la contraria a absolver posiciones, y que tratándose de personas morales la confesional se desahogará por conducto de su representante legal; además, **también puede solicitarse que se cite a absolver posiciones personalmente a los directores, administradores, gerentes y, en general, a las personas que ejerzan funciones de dirección y administración en la empresa o establecimiento, cuando los hechos que originaron el conflicto les sean propios, y se les hayan atribuido en la demanda o contestación, o bien**

que por razón de sus funciones les deban ser conocidos; sin embargo, aunque no existe precepto expreso que establezca a quién corresponde la carga probatoria si el patrón niega que la persona a quien se atribuye un cargo directivo labora en la empresa, es aplicable el artículo 784, fracción VII, de la ley citada, en cuanto establece, genéricamente, que el trabajador queda relevado de esa carga cuando exista controversia sobre el contrato de trabajo, donde se comprende el de un tercero que labore en la misma empresa o establecimiento; por tanto, corresponde al patrón la carga de la prueba, máxime que por disposición del artículo 804 del mismo ordenamiento, está obligado a conservar y exhibir en juicio los documentos con los que se puede determinar si existe o no el nexo laboral con la persona a quien se cita. **Contradicción de tesis 106/2004-SS.** Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 3 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz. **Tesis de jurisprudencia 124/2004.** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de septiembre de dos mil cuatro. Época: Novena Época. **Registro: 180684.** Instancia: Segunda Sala. **Tipo de Tesis: Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Septiembre de 2004. **Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 124/2004.** Página: 218.

PRUEBA CONFESIONAL A CARGO DE DIRECTORES, ADMINISTRADORES O GERENTES DE LA EMPRESA DEMANDADA. AL OFRECERLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 787 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EL TRABAJADOR NO ESTÁ OBLIGADO A DAR SUS NOMBRES. La Ley Federal del Trabajo, al establecer las reglas procesales referentes al ofrecimiento, desahogo y características de la prueba confesional, prevé en su artículo 787 que el trabajador podrá solicitar que se cite a absolver posiciones personalmente a los directores, administradores, gerentes y, en general, a las personas que ejerzan funciones de dirección y administración en la empresa demandada cuando los hechos que originaron el conflicto les sean propios y se les hayan atribuido en la demanda, o bien, que por razones de sus funciones les deban ser conocidos. **Ahora bien, aun cuando tales normas no señalan si el trabajador, al ofrecer la prueba en esos términos, debe indicar el nombre del absolvente, es inexacto que si omite ese dato la Junta de Conciliación y Arbitraje pueda, conforme a derecho, no admitir la prueba, ya que según establece el artículo 17 de la ley indicada, ante la falta de disposición expresa se considerarán, entre otros supuestos, las normas que regulen casos semejantes, por lo que resulta aplicable analógicamente el artículo 712 de la propia Ley, el cual prevé que cuando el trabajador ignore el nombre del patrón, bastará que en su demanda precise el domicilio de la empresa donde prestó o presta sus servicios y la actividad a la que se dedica aquél;** de ahí que la prueba confesional deberá admitirse aunque no se señale el nombre del absolvente, si se proporcionan los datos en donde presta sus servicios y los demás relativos a su correcta identificación, ya que en el proceso laboral las partes, y más aún el trabajador, no siempre tienen conocimiento de los datos personales de aquellos con los cuales se relacionan con motivo de la prestación de sus servicios. **Contradicción de tesis 88/2005-SS.** Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 2 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Díaz Romero. Secretario: José Luis Rafael Cano Martínez. **Tesis de jurisprudencia 119/2005.** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de septiembre de dos mil cinco. Época: Novena Época. **Registro: 176884.** Instancia: Segunda Sala. **Tipo de Tesis: Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Octubre de 2005. **Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 119/2005.** Página: 901.

Y a contrario sensu el siguiente:

CONFESIÓN FICTA A CARGO DEL TRABAJADOR. TIENE VALIDEZ PARA ACREDITAR HECHOS, AUN LOS RELACIONADOS CON DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE LA OBLIGACIÓN LEGAL DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO. No hay razón para entender que lo establecido en el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, en cuanto a que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que en dicho numeral se precisan, se limite a que únicamente con esos documentos puedan probarse los hechos respectivos, sino que dicho precepto debe interpretarse en un sentido más amplio, que permite que tales extremos pueden acreditarse con otros medios probatorios que contempla la propia legislación, como la prueba confesional, aun cuando la misma no sea más que la consecuencia de la inasistencia de los trabajadores a su desahogo, ya que esta determinación de tenerlos por confesos, es la forma en que se perfecciona la probanza ofrecida cuando no asiste el absolvente y tiene una validez jurídica impecable, razón por la cual sí es apta para acreditar los hechos de referencia. **Contradicción de tesis 11/90.** Suscitada entre el Sexto, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 16 de marzo de 1992. Cinco votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretaria: Consuelo Guadalupe Cruz Ramos. **Tesis de jurisprudencia 4/92** aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y dos. Cinco votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras y José Antonio Llanos Duarte. Octava Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 52. Abril de 1992. Tesis 4ª./J.4/92. Página: 15.

LA INSPECCION OCULAR sobre los documentos consistentes en: Recibos de pago de salarios, recibo de pago de comisiones, vales de despensa, premio por puntualidad y asistencia, para con las personas morales demandadas, por el período comprendido del treinta de noviembre de dos mil diez al treinta de noviembre de dos mil once, llevada a cabo por el C. Actuario de adscripción mediante la diligencia de fecha veintidós de enero de dos mil trece, y **LA DOCUMENTAL** consistente en el oficio número ***-/SJ-*****/****, Exp.- J/IN*-****-*****-IGA, de fecha quince de marzo de dos mil diecinueve, Ciudad de México, dirigido y signado por el [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] en su carácter de Director General de Atención a Autoridades "B", de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a ésta Autoridad, en la que da contestación al similar, deducido del expediente en que se actúa, adjuntando documentación expedida por [Eliminado cuatro palabras], S.A., Institución de Banca Múltiple, [Eliminado cuatro palabras], **estudiadas de manera concatenadas,** con relación a la empresa [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], **S.A. DE C.V., LE FAVORECE** a su oferente para acreditar, lo siguiente: **a).- Que su salario semanal**



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

ordinario de \$*****, es decir, **\$***** diarios ordinarios**, siendo menester hacer la aclaración que si bien es cierto, se le pagaba de manera semanal \$*****, o sea, \$*****, no menos cierto es, que existe una diferencia salarial de \$***** pesos, que en total debió haber percibido \$***** diarios, pues se le pagaba con un salario mínimo general y no con el profesional como debió haber sido, tomando en cuenta que si bien el salario mínimo general en el año 2011 era de \$56.70, no menos cierto es, que por el cargo y funciones desempeñado por el hoy trabajador, de acuerdo a la tabla de los Salarios Mínimos Vigentes a partir del primer de enero de dos mil once, registrado bajo el arábigo 41, se equipara como Eliminado ocho palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **cuyo salario mínimo profesional es de \$*******, de ahí, la diferencia salarial que arroja la cantidad neta como salario diario ordinario de \$85.87, tal y como se desprende de lo establecido por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos vigentes a partir del primero de enero de dos mil once, mediante resolución emitida por el Consejo de Representantes de dicha Comisión el dieciocho de diciembre de dos mil diez, resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintitrés de diciembre de dos mil diez, ésta última la cual esta autoridad está obligada a tomar en cuenta, pues se tratan de decretos de interés general indicados en el Diario Oficial de la Federación, por tanto, su **salario diario ordinario** era de **\$85.87**, con una **comisión del 9% sobre trabajos realizados semanalmente**, durante los últimos seis meses, misma que ascendió a la cantidad de \$*****, por lo que sus comisiones llegaron a un monto de **\$***** diarios**, más la cantidad de \$***** por concepto de **Horas Extras**, percibía **\$***** diario integrado**; y **b).- El pago de la cantidad relativa a la comisiones retenidas del 9.% sobre trabajos realizados; c).- El pago de la cantidad relativa de la diferencia salarial mínima profesional de \$***** por el último año, que asciende, a la cantidad de \$*******; toda vez que como hizo constar el fedatario público de adscripción en la diligencia de mérito, las demandadas no exhibieron los documentos requeridos para tal efecto, pues se evidenció en el desahogo del medio de prueba en estudio, que el representante de la demandada únicamente exhibió el recibo de pago de fecha dieciséis de noviembre de dos mil once, y el original del contrato individual de trabajo de fecha once de noviembre de dos mil once, mismos que obran en autos, pero que más sin embargo, al respecto con el recibo exhibido por la parte demandada, **es insuficiente para desvirtuar** que el actor no percibió tanto el salario diario ordinario como el integrado, atendiendo que cuando se trate de documentos u objetos que obren en poder de una de las partes, éstas tendrán la obligación de presentarlos y ésta autoridad apercibirá que en caso de no exhibirlos se tendrán por presuntivamente ciertos los hechos que con ella trata de probar el oferente, y con respecto al segundo documento exhibido consiste en el contrato individual de trabajo, no fue materia de inspección. Por tanto, operaba la presunción de tener por ciertos los hechos que se pretendieron probar, por la falta de presentación de la citada documentación, y que en términos de los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo debió conservar y exhibir en juicio, de modo que si la patronal no ofreció ningún más documento sobre el que iba a versar la inspección ocular, se le debe tener por presuntivamente cierto ese hecho, al tenor del artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo; máxime que en la contienda tampoco la empleadora exhibió algún documento que desvirtuara la presunción generada al desahogarse la prueba en cita de ahí que sea procedente su condena. Habida cuenta que al actualizarse la figura de responsabilidad solidaria que señala el artículo 41 de la Ley Federal del Trabajo, entre la empresa Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V., y Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V., la condena debe ser solidaria (como se estudiará y desarrollará

más adelante, lo anterior con la finalidad de no ser repetitivos sobre una misma determinación). Más aún, que de los Estado de cuenta si bien es cierto existe una presunción de que dichos pagos fueron por concepto de comisiones, también lo es que esta presunción no fue destruida ni desvirtuada por la parte demandada, pues acorde a los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, y dado que existe la negativa de que el actor no percibía comisión alguna, es quien debe demostrar en todo caso que la cantidad depositada en dicha cuenta correspondía a un concepto distinto al reclamado, lo que en el presente caso no aconteció, inclusive en su contexto dice Depósito por nómina, y las cantidades depositadas eran mayores al salario que adujo la parte demandada percibía el actor. Con relación a la empresa **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V., no le favorece** para acreditar lo que pretende, toda vez respecto a la sustitución patronal no existe litis, como se estudiará y desarrollará más adelante, lo anterior con la finalidad de no ser repetitivos sobre una misma determinación. Máxime que el propia actor robustece la sustitución patronal alegada por dicha empresa, y que incluso la parte actora confiesa tanto en su demanda inicial, apartado de hechos arábigo 1, como en su propia prueba documental de fecha once de noviembre de dos mil once, donde le comunicó la empresa **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** que a partir de dicha fecha su nuevo patrón sería **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V.,** como más adelante se estudiará y desarrollará, y que por obvia razón se adminicula a la presente probanza. Y con relación a la empresa **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V., no le favorece** para acreditar lo que pretende, toda vez que en primer lugar, la presente probanza por si sola es insuficiente para demostrar la Relación Laboral aducida por el actor, pues en todo caso, debió aportarse algún otro medio de convicción para que tuviera eficacia y se acreditara ese extremo, lo que no sucedió en la probanza en estudio, y en segundo lugar, en su caso, la presunción de alguna relación laboral o responsabilidad solidaria se encuentra destruida con las Documentales ofrecidas tanto la parte actora como la demandada **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, S.A. DE C.V., como más adelante se estudiará y desarrollará con la finalidad de no ser repetitivos sobre una misma determinación, y que por obvia razón se adminicula a la presente probanza. . Siendo aplicable para mayor sustento legal, a lo anteriormente expuesto y fundado, las siguientes tesis Jurisprudenciales y Aisladas, que a la letra dicen:

INSPECCIÓN DE DOCUMENTOS EN MATERIA LABORAL. SI HA PROCEDIDO EL APERCIBIMIENTO A LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE PARA QUE PERMITA SU ANÁLISIS, LA NO-EXHIBICIÓN SÓLO PRODUCE LA PRESUNCIÓN DE QUE SON CIERTOS LOS HECHOS A PROBAR, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO. Tanto el artículo 805 de la Ley Federal del Trabajo, que se refiere específicamente a los documentos que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir, como el diverso 828 del mismo ordenamiento, el cual regula de modo genérico la inspección ocular, sea sobre documentos u objetos, y que abarca a cualquiera de las partes si dichas cosas obran en su poder, son acordes, por interpretación, de que en el supuesto de que la parte obligada y apercibida no exhiba lo requerido, se tendrán por ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos que se pretenden probar. Acorde con ello ha de rechazarse la conclusión de que la no-exhibición del documento u objeto, por sí sola, hace prueba plena, pues conforme a la ley sólo produce una presunción susceptible de ser desvirtuada mediante prueba en contrario. **Contradicción de tesis 42/96.** Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Noveno en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 9 de abril de 1997. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno. **Tesis de jurisprudencia 21/97.** Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de nueve de abril de mil novecientos noventa y siete, por cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel.

INSPECCIÓN DE DOCUMENTOS EN MATERIA LABORAL. EL APERCIBIMIENTO A LA PARTE QUE LOS HA DE EXHIBIR, DEBE HACERSE TOMANDO EN CUENTA LA CLASE DE DOCUMENTOS Y LA PARTE QUE LOS PUEDE TENER EN SU PODER. Texto: A efecto de determinar la procedencia del apercibimiento previsto por el artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo, deben distinguirse las siguientes situaciones: a) Si se trata de documentos previstos por el artículo 804, que el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio; y b) Si ha de versar sobre cualesquiera otros documentos no comprendidos en el artículo 804 y leyes a las que remite. En el primer supuesto, la obligación probatoria impone la ley al patrón sin importar el carácter con que concurre al proceso. Por ello, tratándose de ese tipo de documentos, la autoridad laboral, al preparar la prueba de inspección, debe requerir al patrón para que los exhiba apercibido que de no hacerlo se tendrá el hecho como presuntivamente cierto, salvo prueba en contrario, proceder que se ajusta a los principios que rigen la obligación probatoria, derivados de los artículos 784, 804 y 805 de la propia ley, de los cuales se infiere, en principio, que los documentos existen y están en poder del patrón. En cambio, el apercibimiento no se justifica en el supuesto mencionado en el inciso b), aun cuando el obligado sea el patrón, a menos que haya, por lo menos, un indicio de que la parte obligada tiene el documento en su poder, porque la ley no impone conservar, ni presume siquiera, la existencia de documentos como los anotados. En esta virtud, debe entenderse con base en la interpretación razonada, lógica y sistemática de la ley, que impone a la autoridad del conocimiento el deber de formular el apercibimiento en cuestión, no en forma indiscriminada, sino condicionado a que existan indicios de que los documentos a inspeccionar obran en poder de la parte obligada a exhibirlos; en caso contrario, no se justifica el apercibimiento de tener por presuntivamente ciertos los hechos a probar, para no propiciar prácticas insanas de la oferente, como manifestar que obra en poder de su contraparte un documento que realmente no existe, con la finalidad de que se tenga por cierto, aun en forma presuntiva, al no ser exhibido, pese que esto obedezca a una imposibilidad jurídica o material. **Precedentes: Contradicción de tesis 42/96.** Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Noveno en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 9 de abril de 1997. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno. **Tesis de jurisprudencia 19/97.** Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de nueve de abril de mil novecientos noventa y siete, por cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel. Registro IUS: 198732. Localización: Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Mayo de 1997, p. 284, tesis 2a./J. 19/97, jurisprudencia, Laboral.

INSPECCIÓN SOBRE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE LA OBLIGACIÓN DE EXHIBIR EN JUICIO. INTERPRETACIÓN DEL

ARTÍCULO 804, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. La interpretación del artículo en cita, permite establecer que es optativo para el patrón, llevar para su control de pago de salarios, listas de raya, nóminas de personal o recibos de pago; empero, cuando no lleve las primeras, invariablemente deberá recabar los segundos, pues la condicionante “cuando se lleven en el centro de trabajo”, sólo rige para la lista de raya o nómina de personal, más no para los recibos. Lo anterior, en virtud del punto y coma, así como la conjunción alternativa colocados después de la expresión “Cuando se lleven en el Centro de trabajo”. Luego entonces, si la Inspección Ocular se ofrece con base en estas tres documentales y el patrón no formula objeción al respecto, debe admitirse con el apercibimiento previsto en el diverso numeral 828 de la misma ley, en el sentido de que, de no exhibir algunos de estos controles de pago, se tendrían por ciertos los hechos que con los mismos se pretenden probar. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 926/2000. Toribio Porras Hernández. 17 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretario: Rene Díaz Narez.

CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SUS CARACTERÍSTICAS. Del análisis sistemático de lo dispuesto en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que la carga de la prueba en materia laboral tiene características propias, toda vez que su objeto es garantizar la igualdad procesal del trabajador frente al patrón en el juicio, para lo cual se impone a los empleadores, en mayor medida, la obligación de acreditar los hechos en litigio, para eximir al trabajador de probar los que son base de su acción en aquellos casos en los cuales, por otros medios, a juicio del tribunal, se puede llegar al conocimiento de tales hechos. Lo anterior se traduce en que, la carga de la prueba corresponde a la parte que, de acuerdo con las leyes aplicables, tiene la obligación de conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral, tales como antigüedad del empleado, duración de la jornada de trabajo, monto y pago del salario, entre otros, con el apercibimiento de que de no presentarlos se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador; además, la obligación de aportar probanzas no sólo corresponde al patrón, sino a cualquier autoridad o persona ajena al juicio laboral que tenga en su poder documentos relacionados con los hechos controvertidos que puedan contribuir a esclarecerlos, según lo dispone el artículo 783 de la ley invocada. Amparo directo en revisión 1800/2001. Refugio Solís Pantoja. 8 de marzo de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Angulano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XV, Mayo de 2002. Tesis: 2a. LX/2002. Página: 300.

PRUEBA, CARGA DE LA. CORRESPONDE INVARIABLEMENTE AL PATRÓN EN LOS CASOS DEL ARTÍCULO 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. De las disposiciones contenidas en el Artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, se entiende que, cuando se suscite discusión de juicio sobre las circunstancias y las prestaciones que ese precepto enuncia, entonces corresponde invariablemente al patrón acreditar lo concerniente a las mismas, mediante la presentación de los documentos relativos, los cuales inclusive tiene obligación de conservar y exhibir por imperativo del diverso artículo 804 de la propia ley; Sin que sea necesario que la Junta que conozca de la controversia lo requiera para que los aporte, con el apercibimiento que

de no hacerlo se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador, de acuerdo con la primera parte del Artículo primeramente citado, pues, atendiendo a los términos en que esta redactado ese precepto, ha de entenderse que la Junta debe hacer tal requerimiento solo cuando la carga de la prueba corresponde al trabajador y aquella lo exima de esa obligación procesal, por considerar que por otros medios puede llegar al conocimiento de los hechos. Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. Marzo Directo 475/89, Maria Teresa Imelda Martínez de Miranda, 28 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Federico Gutiérrez de Velazco Romo. Secretario: Antonio Rico Sánchez. Semanario Judicial. Tomo IV, Segunda parte-1, 1990, P. 395.

SALARIOS. PRUEBAS DE SU PAGO. Corresponde al patrono la obligación de probar que han sido cubiertas las prestaciones que establece la ley a favor de los trabajadores cuando ha opuesto la excepción de pago, ya que aquél es quien tiene en su poder los recibos o documentos que acreditan los pagos efectuados. Quinta Época: Tomo LIV, Pág. 2549. Amparo directo 5209/37. Ponce Antonio. 1º. De diciembre de 1937. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Xavier Icaza. Tomo LVI, Pág. 1791. Amparo directo 540/38. Sarmiento Lino R. 11 de junio de 1938. Unanimidad de 4 votos. Tomo LVII, Pág. 2482. Amparo directo 3574/38. Aguirre Antonio. 6 de septiembre de 1938. 5 votos. Ponente: H. López Sánchez. Tomo LX, Pág. 2315. Amparo directo 1490/39. Rosales José. 24 de junio de 1939. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Xavier Icaza. Tomo LXI, Pág. 3158. Amparo directo 1996/39. Ávila Pedro. 21 de agosto de 1939. Unanimidad de 4 votos. Ponente: H. López Sánchez. Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 151-156. Quinta Parte. Página:219. Nota (1): La prelación de precedentes ha sido corregida. Nota (2); Esta tesis también aparece en: Apéndice 1917-1954, Cuarta Sala, Jurisprudencia No. 982, Pág. 1794.

INSPECCIÓN OCULAR. ES INSUFICIENTE POR SÍ MISMA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL CUANDO EL DEMANDADO ES UNA PERSONA FÍSICA QUE NIEGA TENER EL CARÁCTER DE PATRÓN Y NO CUENTA CON LOS DOCUMENTOS QUE SEÑALAN LOS ARTÍCULOS 784 Y 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Si bien es cierto que conforme a los artículos 784 y 804 de la ley laboral, que a la letra, respectivamente, dicen: "La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: I. Fecha de ingreso del trabajador; II. Antigüedad del trabajador; III. Faltas de asistencia del trabajador; IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo; V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos del artículo 37 fracción I y 53 fracción III de esta ley; VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador de la fecha y causa de su despido; VII. El contrato de trabajo; VIII. Duración de la jornada de trabajo; IX. Pagos de días de descanso y obligatorios; X. Disfrute y pago de las vacaciones; XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad; XII. Monto y pago del salario; XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y XIV. Incorporación y aportación al Fondo Nacional de la

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Vivienda." y "El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan: I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato ley aplicable; II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios; III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo; IV. Comprobantes de pagos de participación de utilidades, de vacaciones, de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta ley; y V. Los demás que señalen las leyes.-Los documentos señalados por la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III y IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan.", existe la obligación del patrón de conservar y exhibir en juicio los documentos que ahí se mencionan, no menos cierto es que la misma es a cargo de quien ya tenga reconocido el carácter de patrón, pero, obviamente, no se da esa hipótesis, en términos de los propios preceptos, cuando el demandado al que se le reclama el despido, u otra acción accesoría, niega la existencia de la relación laboral y se trata de una persona física, porque en esas condiciones no puede exigírsele que exhiba documentos con los que pruebe ese extremo, por no existir tales, máxime que sería como obligarlo a lo imposible, en virtud de lo cual no podrían tenerse por presuntivamente ciertos los hechos de una inspección, en términos del diverso artículo 805 ibídem, el cual estatuye: "El incumplimiento a lo dispuesto por el artículo anterior, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo la prueba en contrario.", por no exhibir el demandado en esa diligencia documentos, tales como listas de raya, recibos de pago de salarios y el contrato individual de trabajo que le fueron requeridos, y manifestar que carecía de ellos en razón de la invocada inexistencia de esa relación de trabajo, así como porque se trata de una persona física que no constituye una empresa, la que por su propia naturaleza está obligada a conservarlos, de lo que se concluye que dicha probanza, en la especie, por sí sola es insuficiente para demostrar la relación de trabajo, y mucho menos el despido, pues, en todo caso, debió aportarse algún otro medio de convicción para que tuviera eficacia y se acreditara ese extremo. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 467/2003. Humberto Ramírez San Juan. 23 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Vicente Jasso Zavala. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, Precedentes Relevantes, página 583, tesis 910, de rubro: "RELACIÓN LABORAL. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE LOS DOCUMENTOS SOBRE LOS QUE DEBE DESAHOGARSE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN NO PRESUME SU EXISTENCIA CUANDO ES NEGADA POR EL PATRÓN Y ÉSTE ES UNA PERSONA FÍSICA QUE NO CONSTITUYE UNA EMPRESA." No. Registro: 182.616. Tesis aislada. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XVIII, Diciembre de 2003. Tesis: VII.1o.A.T.43 L. Página: 1403.

PRUEBAS EN MATERIA LABORAL. LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE DICTAR UN ACUERDO QUE HAGA EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO DE TENER POR CIERTOS PRESUNTIVAMENTE LOS HECHOS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR CON LA INSPECCIÓN SOBRE



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN DEBE CONSERVAR, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL.

Texto: Cuando la Junta admite la prueba de inspección sobre documentos que el patrón tiene obligación de conservar, debe requerirlo para que en la fecha señalada para su desahogo los exhiba, apercibiéndolo, con fundamento en el artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo, que en caso de no presentarlos se tendrán por ciertos presuntivamente los hechos que se pretenden probar, salvo prueba en contrario. Ahora bien, al tratarse de una presunción iuris tantum de tener por cierto lo que se pretendía probar, si no se exhiben tales documentos, ello tendrá valor dependiendo de las demás pruebas que obren en el expediente respectivo, lo que únicamente puede reflejarse en el laudo y, en consecuencia, no se requiere necesariamente que la Junta dicte un acuerdo posterior al desahogo de la inspección en el que se haga efectivo el mencionado apercibimiento, pues además de que ello no lo exige la Ley Federal del Trabajo, la consecuencia jurídica que se actualizaría sólo generaría una violación in judicando, pero no al procedimiento, ya que la omisión de dictar un acuerdo en esos términos no trasciende al resultado del fallo ni afecta las defensas del quejoso. **Contradicción de tesis 70/2004-SS.** Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 28 de mayo de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Óscar Rodríguez Álvarez. **Tesis de jurisprudencia 78/2004.** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de junio de dos mil cuatro. Registro IUS: 181048. Localización: Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Julio de 2004, p. 374, tesis 2a./J. 78/2004, jurisprudencia, Laboral.

CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Octava Época: Amparo directo 486/89. Margarito Miranda Castelán y otro. 25 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 288/90. Imaginación y Construcción Aluminio y Vidrio, S. A. de C. V. 15 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 213/91. José Francisco del Fabbro Jiménez y otra. 4 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 272/91. Textiles La Josefina, S. A. de C. V. 9 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 394/91. José Luis Salazar Esperón. 2 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. **NOTA:** Tesis VI.2º.J/163, Gaceta número 48, Pág. 86; Semanario Judicial de la Federación, tomo VIII-Diciembre, Pág. 103. Octava Época. Instancia: **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo V, Parte TCC. Tesis: 642. Página: 431.

CONFESIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL. La confesión no sólo es aquella que se produce al responder afirmativamente a una pregunta de la parte contraria, al absolver posiciones (confesión judicial) sino también la extrajudicial que se contiene en la demanda, en la contestación o en cualquier acto del juicio. (D-7003/58, Ferrocarriles Nacionales de México, 9 de marzo de 1961.)

DOCUMENTOS PRIVADOS. PUEDEN PERFECCIONARSE. ENTRE OTROS MEDIOS. A TRAVÉS DE SU RECONOCIMIENTO EXPRESO O TÁCITO, TENIÉNDOSE EN AMBOS CASOS LA MISMA EFICACIA

PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LOS EXTREMOS PLANTEADOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Del contenido de los artículos 334, 335 y 338 al 344 de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se desprende el carácter de pruebas imperfectas de los documentos privados, que pueden ser perfeccionados, entre otros medios, a través del reconocimiento expreso del autor del documento, o por medio de su reconocimiento tácito derivado de su no objeción, teniendo en ambos casos la misma eficacia probatoria para demostrar los extremos planteados. Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 335, los documentos privados presentados en juicio como prueba y no objetados por la parte contraria, surtirán sus efectos como si hubieran sido reconocidos, expresamente, siendo correcto que se les otorgue un valor indiciario únicamente cuando no sean reconocidos, expresa o tácitamente, ni su autenticidad sea reforzada a través de algún otro medio probatorio de los establecidos en la ley, sin que ello atente contra el principio de valoración de las pruebas consagrado en el artículo 402 del mencionado código adjetivo, toda vez que este precepto únicamente obliga al juzgador a valorar en su conjunto los medios de prueba aportados y admitidos atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia exponiendo los fundamentos de su valoración y de su decisión, por lo que, independientemente de que la prueba documental privada se haya perfeccionado a través de su reconocimiento expreso, de su reconocimiento tácito derivado de su no objeción, o de algún otro medio probatorio, se valorará en conjunto con las demás probanzas, atendiendo a las señaladas reglas, exponiendo el juzgador los fundamentos de su valoración y de su decisión. Contradicción de tesis 32/94. Entre las sustentadas por el Cuarto y Quinto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito y por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero del Sexto Circuito (actualmente Primero, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Sexto Circuito) y el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito), 13 de junio de 2001. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudino Pelayo. Secretaria: María Elizabeth Acevedo Gaxiola. Tesis de jurisprudencia 86/2001. Aprobada por la primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de quince de agosto de dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.

PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA EN EL JUICIO LABORAL. SI SE PRETENDE QUE TENGA VALOR PROBATORIO PLENO, SU OFERENTE DEBE DESAHOGAR LOS MEDIOS DE PERFECCIONAMIENTO CONDUCTENTES, INDEPENDIENTEMENTE DEL RESULTADO DE LAS OBJECIONES QUE, EN SU CASO, REALICE SU CONTRAPARTE. De los artículos 797 a 811 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, así como de los criterios de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, se colige que si en el juicio laboral un documento privado ofrecido por alguna de las partes no es reconocido expresa o tácitamente, ni su autenticidad está perfeccionada con otra prueba, en caso de objeción, carece de valor probatorio pleno para demostrar lo correspondiente. Ahora bien, el procedimiento de objeción es distinto del ejercicio de valoración de pruebas conjunto, puesto que tiene como finalidad excluir del acervo probatorio a una determinada prueba documental ofrecida por alguna de las partes; por ello, una manifestación efectuada por éstas en

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

relación con el valor probatorio de una documental, no puede tenerse como objeción. De ese modo, corresponde al objetante demostrar los hechos en que apoya su objeción; sin embargo, el oferente de la prueba documental privada objetada es quien tiene interés de que se efectúe su perfeccionamiento a través de cualquiera de los medios admitidos por la ley pues, en su defecto, no hará plena fe sobre su formulación, esto es, no se producirá la consecuencia a que se refiere el tercer párrafo del artículo 802 de la citada ley, porque no hay certeza de la suscripción del documento; por ello, una documental puede perfeccionarse sin que sea indispensable su objeción por la contraparte; esto es, no debe confundirse el interés de perfeccionar un documento, que le corresponde a su oferente, con la carga del objetante de acreditar los hechos en que descansa su objeción. En efecto, el perfeccionamiento tiene como finalidad mejorar el valor probatorio del documento y, en su caso, salvarlo de una objeción, sin que ello dependa de la voluntad de la contraparte, es decir, de que decida o no objetarlo. Tan distinto es el perfeccionamiento de la documental, del procedimiento de objeción de ésta, que el artículo 811 de la referida ley, dispone que si se objeta la autenticidad de algún documento en cuanto a contenido, firma o huella digital, las partes podrán ofrecer pruebas con respecto a las objeciones; lo que significa que, independientemente de que el oferente del documento procure el desahogo de los medios de perfeccionamiento que estime conducentes, tiene el derecho de atacar la objeción pretendida por su contraparte, ofreciendo las pruebas pertinentes, que deben estar referidas a las ofrecidas por su contraparte y, desde luego, al motivo de objeción que haya sido manifestado, sin que pueda considerarse que un documento privado puede perfeccionarse debido a que no se acreditó la objeción que interpone la contraparte pues, se insiste, el perfeccionamiento de un documento privado presentado en juicio no está condicionado a que la contraparte lo objete, sino que si el oferente desea revestirlo de pleno valor probatorio, debe ser de su interés desahogar los medios de perfeccionamiento conducentes. Lo contrario, conduciría a establecer, a priori, una presunción en el sentido de que la documental privada se reputa auténtica, salvo prueba en contrario (objeción plenamente demostrada), aun sin haber sido perfeccionada, lo que afecta el principio de imparcialidad en el valor de las pruebas y el mecanismo de perfeccionamiento de las documentales previsto en la referida ley; pero si se omite su perfeccionamiento, ello tampoco le resta valor probatorio ya que, en todo caso, deberá valorarse esta situación, junto con los demás elementos de juicio disponibles, incluyendo el resultado de las objeciones que, en su caso, se realicen por la contraparte para arribar a la convicción de si un hecho ocurrió o no. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo directo 530/2012. Servicios Administrativos Martí, S.A. de C.V. y otra. 24 de enero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Dávila Gaona. Secretario: Max Gutiérrez León. Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 2a./J. 142/2013 (10a.), de rubro: "RENUNCIA. SI EL TRABAJADOR OBJETA EL ESCRITO RELATIVO EN CUANTO A SU CONTENIDO, FIRMA O HUELLA DIGITAL, A ÉL LE CORRESPONDE LA CARGA DE PROBAR SU OBJECIÓN.", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXV, Tomo 2, octubre de 2013, página 1211. Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época. **Registro: 2005207.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Tipo de Tesis: Aislada.** Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II. **Materia(s): Laboral.** Tesis: XVIII.4o.19 L (10a.). Página: 1215.

SALARIO DE TRABAJADORES COMISIONISTAS. PUEDE ACREDITARSE CON CUALQUIERA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 776 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, INCLUSO, A TRAVÉS DE LA CLÁUSULA DE UN CONVENIO POR LA CUAL SE ESTABLEZCA UN PORCENTAJE MENSUAL A COBRAR, ESPECIALMENTE EN LOS CASOS DE COMISIÓN POR COBRANZA O RECUPERACIÓN DE CARTERA VENCIDA. Aun cuando en principio corresponde al patrón la carga de la prueba sobre el monto y pago del salario al trabajador, y que dicha regla es aplicable, por lo general, a todo tipo de relaciones laborales, incluyendo aquellas donde se pacten salarios por comisión, ello no significa que el patrón debe demostrar que los ingresos en este tipo de relaciones de trabajo son constantes y estables; pues si bien el monto y pago del salario pueda acreditarse con cualquiera de los medios probatorios previstos por el artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo, y que el patrón tenga la obligación derivada del artículo 804, fracción II, del mismo ordenamiento, de conservar y exhibir en juicio los recibos de pago de salario, ello no implica que el salario de un comisionista no pueda demostrarse a través de la cláusula de un convenio por la cual se establezca un porcentaje mensual, especialmente cuando se trata de comisiones por cobranza o recuperación de cartera vencida, aspectos que la autoridad jurisdiccional debe tomar en consideración en el juicio laboral para la determinación del salario y para la condena al pago de salarios caídos y demás prestaciones que dependan de ello. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO. Amparo directo 788/2009. Virginia Rocha Moreno. 26 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Alfonso B. Morales Arreola. Época: Novena Época. **Registro: 162284.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Tipo de Tesis: Aislada.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011. **Materia(s): Laboral.** Tesis: XIX.1o.P.T.26 L. Página: 1415.

SALARIO, MONTO Y PAGO DEL. PUEDE ACREDITARSE CON CUALQUIERA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS ESTABLECIDOS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. El artículo 776 de la propia Ley dispone que son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho; el artículo 804 detalla los documentos que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio entre los cuales se enumeraron el contrato de trabajo (fracción I), listas de raya, nóminas de personal o recibos de pago de salarios (fracción II); y el artículo 805, prevé que si el patrón no presenta en el juicio esos documentos, se tendrán presuntivamente ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda en relación con los propios documentos, salvo prueba en contrario. De lo anterior se desprende que el patrón, en principio, debe acreditar el monto y pago de salarios, con las documentales referidas, entre ellas el contrato, pero si no lo hace así, puede destruir la presunción generada en su contra, con cualquiera de los medios probatorios que la misma Ley establece, dado que los numerales invocados no disponen la exclusividad de la prueba documental para la demostración de los hechos relativos. **Contradicción de tesis 1/95.** Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Segundo



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. 12 de abril de 1996. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Angelina Hernández Hernández. **Tesis de jurisprudencia 19/96.** Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de doce de abril de mil novecientos noventa y seis, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Época: Novena Época. **Registro: 200605.** Instancia: Segunda Sala. **Tipo de Tesis: Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Mayo de 1996. **Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 19/96.** Página: 170.

TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS. VALOR PROBATORIO DE LOS ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS, PARA DEMOSTRAR LA CANTIDAD QUE RECIBEN POR CONCEPTO DE COMPENSACIÓN MENSUAL. De lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, se desprende la facultad de dichas empresas de liquidar el importe de los salarios de sus trabajadores de confianza a través de instituciones bancarias, esto es, mediante depósitos que realice el patrón en determinada cuenta bancaria del trabajador por el importe que corresponda a los salarios respectivos, por lo que los estados de cuenta en los que aparece el nombre de la institución bancaria emisora, así como los depósitos realizados en un determinado periodo, pueden ser considerados como comprobantes de pago de salarios, siempre y cuando los aludidos documentos contengan determinados datos que permitan la identificación de esos pagos, como sucede, por ejemplo, cuando se utilizan términos como los siguientes: "depósito por nómina"; "nómina 13"; "nómina"; "nómina para pago interbanca", lo cual hace presumir que los abonos que se realizan provienen del patrón por concepto de salario del trabajador, pues las cantidades que aparecen en dicho estado de cuenta deben estar, a la vez, consignadas en las nóminas, listas de raya o recibos de salarios que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio. En ese tenor, cuando los estados de cuenta bancarios fueron exhibidos en original o en copias que hayan sido cotejadas, con el propósito de demostrar la existencia del pago de una compensación mensual realizado por el patrón en un monto distinto al afirmado por éste, pero por el mismo concepto, para establecer su valor probatorio debe atenderse a diversos elementos, a saber: 1) al contenido y precisión de los documentos; 2) si dichos documentos fueron objetados y el propósito de su objeción y 3) si el objetante demostró o no sus objeciones; por tanto, si el patrón no objeta los estados de cuenta exhibidos en original, éstos harán prueba plena en cuanto a su contenido; por el contrario, si son objetados, es necesario que la objeción se funde en causas que puedan motivar la invalidez del contenido del documento y que dichas causas se comprueben, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 784, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón acreditar el monto del salario cuando éste sea controvertido y, en consecuencia, de igual manera le corresponde demostrar las cantidades y conceptos integradores de aquél. **Contradicción de tesis 140/2002-SS.** Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. 7 de marzo de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. **Tesis de jurisprudencia 20/2003.** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de marzo de dos mil tres. Época: Novena Época. **Registro: 184563.** Instancia: Segunda Sala. **Tipo de Tesis: Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Marzo de 2003. **Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 20/2003.** Página: 454.

LAS DOCUMENTALES consistentes en: **a).-** La copia fotostática del Seguro de Vida Temporal a un año renovable, y **b).-** La copia fotostática del Estado de Cuenta bancaria ***** , **NO FAVORECEN** a su oferente para acreditar lo que pretende, toda vez que al tratarse de copias fotostáticas simples, correspondía al ofertante demostrar la fidelidad o autenticidad de tales documentos, dado que por su naturaleza de fotocopias simples son aptas de alteración por los medios técnicos y científicos adecuados y que solo alcanzan el valor de un indicio que debe ser reforzado mediante la adminiculación con otra probanza, para tener pleno valor probatorio y crear convicción legal a la que actúa, lo que en el presente caso no aconteció, pues al quedar las mismas al prudente arbitrio judicial como indicio, y al no haber sido reforzada con algún otro medio probatorio, después de haber hecho una valoración integral y relacionada de todas las pruebas, carecen de todo valor probatorio. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, las siguientes tesis Jurisprudenciales que a la letra dicen:

COPIAS FOTOSTÁTICAS REGULADA POR EL ARTÍCULO 798 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VALORACIÓN DE LA. Para determinar la eficacia probatoria de la prueba privada consistente en copia fotostática sin certificar, debe atenderse, ante todo, a que la Ley Federal el Trabajo, en sus artículos 797 y 801, establece la regla general de que tratándose de pruebas documentales, éstas deben ofrecerse originales. Esta carga que pesa sobre el oferente de pruebas documentales, de exhibir en original las que tenga en su poder, se justifica con mayor razón, cuando el oferente es el patrón y se trata de documentos que, de acuerdo con el artículo 804, tiene obligación de conservar y exhibir en juicio. Por su parte, el artículo 798 cataloga como documentos privados tanto a las copias simples como las copias fotostáticas, pese a que éstas últimas, en realidad, son representaciones fotográficas del documento considerado como cosa u objeto. Esta observación es importante en virtud de que de la naturaleza real de este tipo de probanza no puede desconocerse al efectuar su valoración. En efecto, como la copia fotostática se obtiene mediante métodos técnicos y científicos a través de los cuales es posible lograr la composición, arreglo o alteración de los objetos reproducidos, no puede descartarse la posibilidad de que aquella no corresponde de una manera real o auténtica al contenido exacto o fiel del documento o documentos de los que se toma. De ahí que cuando el oferente exhibe copias fotostáticas sin certificar y éstas son objetadas, debe señalar el lugar donde se encuentra el original para que se lleve a cabo la compulsu o cotejo correspondiente, y si no lo señala, aquel documento carecerá de valor probatorio, en virtud de que no habrá modo de comprobar su fidelidad o exactitud. Si la copia fotostática que se ofrezca no es objetada, ello no trae como consecuencia el que el documento privado tenga valor probatorio pleno, aunque si constituirá un indicio cuyo valor será determinado por la Junta al apreciarlo, en conciencia, con las demás pruebas; en efecto, aun cuando el artículo 810 de la Ley Federal del Trabajo dispone que las copias hacen presumir la existencia de los originales, de ello no puede inferirse que la falta

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

de objeción da lugar a aceptarlas como prueba plena, en virtud de que especial naturaleza de la copia fotostática, a la que ya se aludió, constituye un riesgo que no puede ser desconocido por el juzgador e impide que le otorgue valor de prueba plena. Por último, puede darse el caso de que el propio oferente de la copia fotostática, aunque no sea objetada, solicite su compulsión o cotejo, señalando el lugar donde se halle el original, la que de efectuarse, perfeccionaría dicha prueba documental. OCTAVA ÉPOCA. **Contradicción de tesis 80/90.** Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado y el Séptimo Tribunal Colegiado, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 3 de mayo de 1993. Cinco votos. Cuarta Sala, **tesis 4a./J.32/93**, Gaceta número 68, Pág. 18; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XII, Agosto, Pág. 109.

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, segunda parte, volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO" establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la Ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles. Amparo en revisión 1066/95. Mario Hernández Garduño. 19 de enero de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Novena época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III. Febrero 1996. Administrativo. Pág. 265.

LA DOCUMENTAL consistente en la copia fotostática simple del escrito de fecha once de noviembre de dos mil once, donde se le comunica al C. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], por parte de la empresa [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] S.A. DE C.V., que a partir de dicha fecha su nuevo patrón sería [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] S.A. DE C.V., **FAVORECEN PARCIALMENTE** a su oferente, es decir, **no le favorece** para acreditar con relación a la persona moral demandada denominada [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] S.A. DE C.V., el Despido Injustificado, toda vez que esta autoridad al entrar al estudio del fondo de la presente probanza, estaría en total Incongruencia con la litis planteada, pues no es a la parte trabajadora a quien le corresponde la carga de la prueba, sino a la demandada; y con relación a la persona moral demandada denominada [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] S.A. DE C.V., la relación laboral que aduce existió con aquella, toda vez que de la simple apreciación y lectura de su contenido, no se desprende lo contrario; y si, con base al **Principio de Adquisición Procesal**, le perjudica, y se robustece lo alegado por la parte patronal [Eliminado tres palabras. Fundamento legal

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V., con referencia a la Sustitución patronal que hubo, en donde la empresa **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V., la** **sustituyó.** Sin que sea óbice para determinar lo contrario, toda vez que si bien es cierto, se trata de una copia fotostática simple, y que por su naturaleza de fotocopia simple es apta de alteración por los medios técnicos y científicos adecuados y que solo alcanza el valor de un indicio que debe ser reforzado mediante la adminiculación con otra probanza, para tener pleno valor probatorio y crear convicción legal a la que actúa, no menos cierto es, que en el presente si acontece, en primer lugar, al haber sido reforzada con la propia confesión expresa del actor, pues es él mismo quien exhibe dicho documento, y en segundo lugar, por la aceptación de los referidos demandados, y la exhibición del original de dicho documento; mas sin embargo, **le favorece para acreditar la responsabilidad solidaria entre la empresa substituida** **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V. y la sustituta** **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V., toda vez que Respecto al tema conforme se planteó la litis, en el escrito inicial de demanda, arábigo 1 y 2, inciso A), parte *in fine*, en el sentido de que además de que el actor indicó que hubo sustitución patronal de la empresa demandada** **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V. hacia la diversa** **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V., también claramente estableció lo siguiente: “Enfatizando que la actividad que venía realizando en el último tiempo era en beneficio de ambas personas morales que señalo como patrones sustitutos, dado a que las mismas se beneficiaban en forma directa y económicamente con la actividad que realizaba, lo cual se determina conforme a los artículos 12, 13, 14, 15 y demás concordantes de la ley laboral.”**, es decir, que si se atiende a los puntos legales en que se fundó la acción, esencialmente el artículo 41 de la Ley Federal del Trabajo, **la acción se ejerció por responsabilidad solidaria,** al respecto esta autoridad aborda el tema, resolviendo que sí existe responsabilidad solidaria en virtud del siguiente razonamiento, **de manera de antecedentes se cita lo siguiente:** a).- Acorde a la litis, la empresa **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V., demostró sus excepciones y defensas, es decir, que le dio aviso al trabajador, sobre la sustitución patronal con la diversa empresa denominada** **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V., y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió probar, lo anterior mediante el original de la prueba documental de fecha once de noviembre de dos mil once;** b).- El propio actor robustece la sustitución patronal alegada por dicha empresa, tanto en su demanda inicial, apartado de hechos arábigo 1, como en su propia prueba documental de fecha **once de noviembre de dos mil once,** donde le comunicó la empresa **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V. que a partir de dicha fecha su nuevo patrón sería** **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V., c).- Siendo pertinente transcribir los artículos relacionados con el caso en concreto, los que en su parte conducente dicen lo siguiente: “Art. 11.- Los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores.”, “Art. 12.- Intermediario es la persona que contrata o interviene en la contratación de otra u otras para que presten servicios a un patrón.”, “Art. 13.- No serán considerados intermediarios, sino patrones, las empresas establecidas que contraten trabajos para ejecutarlos con elementos propios suficientes para cumplir las obligaciones que deriven**

de las relaciones con sus trabajadores. En caso contrario serán solidariamente responsable con los beneficiarios directos de las obras o servicios, por las obligaciones contraídas con los trabajadores.”, “Art. 14.- Las personas que utilicen intermediarios para la contratación de trabajadores serán responsables de las obligaciones que deriven de esta Ley y de los servicios prestados. Los trabajadores tendrán los derechos siguientes: I. Prestarán sus servicios en las mismas condiciones de trabajo y tendrán los mismos derechos que correspondan a los trabajadores que ejecuten trabajos similares en la empresa o establecimiento; y II. Los intermediarios no podrán recibir ninguna retribución o comisión con cargo a los salarios de los trabajadores.”, “Art. 15.- En las empresas que ejecuten obras o servicios en forma exclusiva o principal para otra, y que no dispongan de elementos propios suficientes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, se observarán las normas siguientes: I. La empresa beneficiaria será solidariamente responsable de las obligaciones contraídas con los trabajadores; y II. Los trabajadores empleados en la ejecución de las obras o servicios tendrán derecho a disfrutar de condiciones de trabajo proporcionadas a las que disfruten los trabajadores que ejecuten trabajos similares en la empresa beneficiaria. Para determinar la proporción, se tomarán en consideración las diferencias que existan en los salarios mínimos que rijan en el área geográfica de aplicación en que se encuentran instaladas las empresas y las demás circunstancias que puedan influir en las condiciones de trabajo.”, “Art. 16.- Para los efectos de las normas de trabajo, se entiende por empresa la unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios y por establecimiento la unidad técnica que como sucursal, agencia u otra forma semejante, sea parte integrante y contribuya a la realización de los fines de la empresa.”, y “Art. 41.- La substitución de patrón no afectará las relaciones de trabajo de la empresa o establecimiento. El patrón substituido será solidariamente responsable con el nuevo por las obligaciones derivadas de las relaciones de trabajo y de la Ley, nacidas antes d la fecha de la substitución, hasta por el término de seis meses; concluido éste, subsistirá únicamente la responsabilidad del nuevo patrón. El término de seis meses a que se refiere el párrafo anterior, se contará a partir de la fecha en que se hubiese dado aviso de la substitución al sindicato o a los trabajadores.”; Hecho lo anterior, ésta autoridad determina que si existe responsabilidad solidaria entre la empresa substituida Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V. y la sustituta Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V., toda vez que acorde al artículo 41 el patrón substituido será solidariamente responsable con el nuevo por las obligaciones derivadas de las relaciones de trabajo y de la Ley, nacidas antes de la fecha de la substitución, hasta por el término de seis meses, término el cual no transcurrió ventajosamente para la parte actora, pues éste último presentó su demanda el nueve de diciembre de dos mil once, y la substitución de referencia se le dio aviso el once de noviembre de dos mil once, por lo que al no haber concluido el termino de seis meses a que hace referencia dicho artículo, subsistía la responsabilidad solidaria de la empresa Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V. con la diversa Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V., sin que lo anterior implique que se configuren los artículos invocados por la parte actora consistente en 12, 13, 14, 15 y 16 de la Ley Federal del Trabajo, anteriormente descritos, toda vez que éstos se refieren a la figura de intermediario, figura distinta a la de substitución

patronal, pues acorde al artículo 12, intermediario es la persona que contrata o interviene en la contratación de otra u otras para que presten servicios a un patrón, verbigracia, que se haya celebrado un contrato de prestación de servicios, pues el artículo 13 antes citado establece una responsabilidad solidaria entre el que contrata y la persona que resulta directamente beneficiada con la obra o servicios que le son prestados por los trabajadores de aquélla, lo anterior dictando a buena fe guardada, verdad sabida, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, pero expresando los motivos y fundamentos en que se apoya, siendo claro, preciso y congruente con la demanda y demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio de conformidad con lo estipulado en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, las siguientes tesis Jurisprudenciales y Aisladas, que a la letra dicen:

COPIAS FOTOSTÁTICAS REGULADA POR EL ARTÍCULO 798 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VALORACIÓN DE LA. Para determinar la eficacia probatoria de la prueba privada consistente en copia fotostática sin certificar, debe atenderse, ante todo, a que la Ley Federal el Trabajo, en sus artículos 797 y 801, establece la regla general de que tratándose de pruebas documentales, éstas deben ofrecerse originales. Esta carga que pesa sobre el oferente de pruebas documentales, de exhibir en original las que tenga en su poder, se justifica con mayor razón, cuando el oferente es el patrón y se trata de documentos que, de acuerdo con el artículo 804, tiene obligación de conservar y exhibir en juicio. Por su parte, el artículo 798 cataloga como documentos privados tanto a las copias simples como las copias fotostáticas, pese a que éstas últimas, en realidad, son representaciones fotográficas del documento considerado como cosa u objeto. Esta observación es importante en virtud de que de la naturaleza real de este tipo de probanza no puede desconocerse al efectuar su valoración. En efecto, como la copia fotostática se obtiene mediante métodos técnicos y científicos a través de los cuales es posible lograr la composición, arreglo o alteración de los objetos reproducidos, no puede descartarse la posibilidad de que aquélla no corresponde de una manera real o auténtica al contenido exacto o fiel del documento o documentos de los que se toma. De ahí que cuando el oferente exhibe copias fotostáticas sin certificar y éstas son objetadas, debe señalar el lugar donde se encuentra el original para que se lleve a cabo la compulsión o cotejo correspondiente, y si no lo señala, aquel documento carecerá de valor probatorio, en virtud de que no habrá modo de comprobar su fidelidad o exactitud. Si la copia fotostática que se ofrezca no es objetada, ello no trae como consecuencia el que el documento privado tenga valor probatorio pleno, aunque si constituirá un indicio cuyo valor será determinado por la Junta al apreciarlo, en conciencia, con las demás pruebas; en efecto, aun cuando el artículo 810 de la Ley Federal del Trabajo dispone que las copias hacen presumir la existencia de los originales, de ello no puede inferirse que la falta de objeción da lugar a aceptarlas como prueba plena, en virtud de que especial naturaleza de la copia fotostática, a la que ya se aludió, constituye un riesgo que no puede ser desconocido por el juzgador e impide que le otorgue valor de prueba plena. Por último, puede darse el caso de que el propio oferente de la copia fotostática, aunque no sea objetada, solicite su compulsión o cotejo, señalando el lugar donde se halle el original, la que de efectuarse, perfeccionaría dicha prueba documental. OCTAVA ÉPOCA. Contradicción de



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

tesis 80/90. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado y el Séptimo Tribunal Colegiado, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 3 de mayo de 1993. Cinco votos. Cuarta Sala, tesis 4a./J.32/93, Gaceta número 68, Pág. 18; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XII, Agosto, Pág. 109.

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, segunda parte, volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO" establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la Ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles. Amparo en revisión 1066/95. Mario Hernández Garduño. 19 de enero de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitron. Secretaria: Maria Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Novena época: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III. Febrero 1996. Administrativo. Pág. 265.

LA EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS consistentes en los recibos de pagos de Vacaciones y aguinaldos correspondiente al período del treinta de noviembre de dos mil diez a l treinta de noviembre de dos mil once, llevada a cabo por el C. Actuario de adscripción mediante la diligencia de fecha veinticuatro de enero de dos mil trece, **FAVORECE** a su oferente para acreditar el adeudo del pago de la prestación consistente en Vacaciones y Prima Vacacional correspondiente al penúltimo y parte proporcional del último año de servicios prestados, y Aguinaldos correspondiente al año dos mil diez y parte proporcional de dos mil once, toda vez la parte demandada no exhibió dichos documentos donde compruebe lo contrario, si no únicamente se limitó a manifestar en su parte conducente lo siguiente: "Que en este acto y a nombre de mi representada **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, S.A. de C.V., los documentos requeridos por esta autoridad no se exhiben ya que fueron transferidos al patrón sustituto esto es, con motivo de la sustitución patronal del cual fue objeto mi representado", presunción que no se encuentra en contradicción con alguna otra prueba. Documento que la patronal tenía la obligación de conservar y exhibir en juicio, lo que no aconteció, acorde a una recta y sana interpretación de los artículos 784 y 804 de la Ley de la materia. **LA DOCUMENTAL** consistente en el oficio número *******/***'***/*/*/*/*/*/***, de fecha dos de enero de dos mil trece, dirigido y signado por el DR. **Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** en su carácter de DELEGADO ESTATAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN CAMPECHE, anexo el Ref. ******/****** de fecha veintiséis de diciembre de dos mil

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

doce, a la MTRA. [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] Ex-Presidenta de ésta Junta, en la que da contestación al similar, deducido del expediente en que se actúa, FAVORECE PARCIALMENTE a su oferente, es decir, le favorece para robustecer lo relativo a la relación obrero patronal y por ende, la existencia de la responsabilidad Solidaria y Mancomunada entre éstas personas morales, de las obligaciones derivadas de la relación de trabajo con el trabajador C. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], que adujo existió entre la empresa substituida [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], S.A. DE C.V. y la sustituta [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], S.A. DE C.V., toda vez que de la simple apreciación y lectura de dicho documento se desprende en su parte conducente lo siguiente: “. . . C. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], **Patrón:** [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], S.A. DE C.V., **Registro Patronal:** A***** *, **Actividad:** [Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], **Domicilio:** AV. [Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], C.P. ***** Campeche, Campeche, **Movimientos Afiliatorios:** **Ingreso de fecha:** **/**/****, **Salario** \$****, **Baja de Fecha:** **/**/****. **Patrón:** [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], S.A. DE C.V., **Registro Patronal:** A** ***** *, **Actividad:** [Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], **Domicilio:** Av. [Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] *** [Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], C.P. ***** Cd. Del Carmen, Campeche, **Movimientos Afiliatorios:** **Ingreso de fecha:** **/**/****, **Salario** \$****, **Baja de Fecha:** **/**/****.”; de donde se colige que el hoy actor, efectivamente laboraba para las empresas responsables solidaria y mancomunadamente [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], S.A. DE C.V. y [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], S.A. DE C.V., pues se evidencia, que posterior a la fecha en que según alegó la demandada [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], S.A. DE C.V., se dio la substitución patronal once de noviembre de dos mil once, continuó la relación laboral hasta el día veintinueve de noviembre de dos mil once, aunado a que acorde al artículo 41 el patrón substituido será solidariamente responsable con el nuevo por las obligaciones derivadas de las relaciones de trabajo y de la Ley, nacidas antes de la fecha de la substitución, hasta por el término de seis meses, término el cual no transcurrió ventajosamente para la parte actora, pues éste último presentó su demanda el nueve de diciembre de dos mil once, y la substitución de referencia se le dio aviso el once de noviembre de dos mil once, por lo que al no haber concluido el termino de seis meses a que hace referencia dicho artículo, subsistía la responsabilidad solidaria de la empresa [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], S.A. DE C.V. con la diversa [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], S.A. DE C.V., mismo que surte pleno efecto jurídico para tener por robustecido el hecho que pretende demostrar la actora, es decir, que sí existe responsabilidad solidaria en virtud del siguiente razonamiento, de manera de antecedentes se cita lo siguiente: a).- Acorde a la litis, la empresa [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], S.A. DE C.V., demostró sus excepciones y defensas, es decir, que le dio aviso al trabajador, sobre la substitución patronal con la diversa empresa denominada [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], S.A. DE C.V., y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió probar, ofreciendo para tal efecto el original de la documental de fecha once de noviembre de dos mil once; b).- El propio actor robustece la substitución patronal alegada por dicha empresa, tanto en su demanda inicial, apartado de hechos arábigo 1, como en su propia prueba documental de fecha once de noviembre de dos mil once, donde le comunicó la empresa [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], S.A. DE C.V. que a partir de dicha fecha su nuevo patrón sería [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], S.A. DE C.V., c).- Siendo pertinente transcribir los

artículos relacionados con el caso en concreto, los que en su parte conducente dicen lo siguiente: “Art. 11.- Los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores.”, “Art. 12.- Intermediario es la persona que contrata o interviene en la contratación de otra u otras para que presten servicios a un patrón.”, “Art. 13.- No serán considerados intermediarios, sino patrones, las empresas establecidas que contraten trabajos para ejecutarlos con elementos propios suficientes para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores. En caso contrario serán solidariamente responsable con los beneficiarios directos de las obras o servicios, por las obligaciones contraídas con los trabajadores.”, “Art. 14.- Las personas que utilicen intermediarios para la contratación de trabajadores serán responsables de las obligaciones que deriven de esta Ley y de los servicios prestados. Los trabajadores tendrán los derechos siguientes: I. Prestarán sus servicios en las mismas condiciones de trabajo y tendrán los mismos derechos que correspondan a los trabajadores que ejecuten trabajos similares en la empresa o establecimiento; y II. Los intermediarios no podrán recibir ninguna retribución o comisión con cargo a los salarios de los trabajadores.”, “Art. 15.- En las empresas que ejecuten obras o servicios en forma exclusiva o principal para otra, y que no dispongan de elementos propios suficientes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, se observarán las normas siguientes: I. La empresa beneficiaria será solidariamente responsable de las obligaciones contraídas con los trabajadores; y II. Los trabajadores empleados en la ejecución de las obras o servicios tendrán derecho a disfrutar de condiciones de trabajo proporcionadas a las que disfruten los trabajadores que ejecuten trabajos similares en la empresa beneficiaria. Para determinar la proporción, se tomarán en consideración las diferencias que existan en los salarios mínimos que rijan en el área geográfica de aplicación en que se encuentran instaladas las empresas y las demás circunstancias que puedan influir en las condiciones de trabajo.”, “Art. 16.- Para los efectos de las normas de trabajo, se entiende por empresa la unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios y por establecimiento la unidad técnica que como sucursal, agencia u otra forma semejante, sea parte integrante y contribuya a la realización de los fines de la empresa.”, y “Art. 41.- La substitución de patrón no afectará las relaciones de trabajo de la empresa o establecimiento. El patrón substituido será solidariamente responsable con el nuevo por las obligaciones derivadas de las relaciones de trabajo y de la Ley, nacidas antes d la fecha de la substitución, hasta por el término de seis meses; concluido éste, subsistirá únicamente la responsabilidad del nuevo patrón. El término de seis meses a que se refiere el párrafo anterior, se contará a partir de la fecha en que se hubiese dado aviso de la substitución al sindicato o a los trabajadores.”; Hecho lo anterior, ésta autoridad determina que si existe responsabilidad solidaria entre la empresa substituida Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V. y la sustituta Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V., toda vez que acorde al artículo 41 el patrón substituido será solidariamente responsable con el nuevo por las obligaciones derivadas de las relaciones de trabajo y de la Ley, nacidas antes de la fecha de la substitución, hasta por el término de seis meses, término el cual no

transcurrió ventajosamente para la parte actora, pues éste último presentó su demanda el nueve de diciembre de dos mil once, y la substitución de referencia se le dio aviso el once de noviembre de dos mil once, por lo que al no haber concluido el termino de seis meses a que hace referencia dicho artículo, subsistía la responsabilidad solidaria de la empresa Eliminado tres palabras.

Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V. con la diversa Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V., sin que lo anterior implique que se configuren los

artículos invocados por la parte actora consistente en 12, 13, 14, 15 y 16 de la Ley Federal del Trabajo, anteriormente descritos, toda vez que éstos se refieren a la figura de intermediario, figura distinta a la de substitución patronal, pues acorde al artículo 12, intermediario es la persona que contrata o interviene en la contratación de otra u otras para que presten servicios a un patrón, verbigracia, que se haya celebrado un contrato de prestación de servicios, pues el artículo 13 antes citado establece una responsabilidad solidaria entre el que contrata y la persona que resulta directamente beneficiada con la obra o servicios que le son prestados por los trabajadores de aquélla, lo anterior dictando a buena fe guardada, verdad sabida, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, pero expresando los motivos y fundamentos en que se apoya, siendo claro, preciso y congruente con la demanda y demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio de conformidad con lo estipulado en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; más sin embargo, no le favorece lo que pretende, y si por el contrario con base al principio de Adquisición Procesal, le perjudica, por lo que respecta a la inexistencia de la relación laboral con la diversa persona moral demandada denominada Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V., toda vez que de la prueba en estudio, se advierte que no existió relación laboral alguna con la referida persona moral demandada, es decir, que no se dieron los elementos propios de una relación laboral, como son la subordinación y dependencia, consagrados en los artículos 20, 21 y 134 Fracción III de la Ley Federal del Trabajo; de lo que se colige, que fue contratada por las diversas personas morales responsables solidaria y mancomunadamente Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V. y Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V., sin que se encuentre acreditado en autos responsabilidad solidaria entre la persona moral demandada denominada Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V., con las diversas personas morales responsables solidaria y mancomunadamente Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V. y Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V. Máxime que dicha prueba es ofertada por la propia actora, confesión que realiza la misma en términos del artículo 794 de la Ley en cita. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado las siguientes tesis Jurisprudenciales y Aisladas, que a la letra dicen:

ACCIONES LABORALES. ANÁLISIS DE OFICIO. ACCIÓN. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y ELEMENTOS DE ÉSTA DEBEN SER ANALIZADOS DE OFICIO POR LA AUTORIDAD LABORAL, AUNQUE LA PARTE PATRONAL NO DEMUESTRE SUS EXCEPCIONES. Cuando el patrón niega la existencia de la relación con el trabajador y se excepciona aduciendo que la relación que existió con el actor fue de prestación de servicios profesionales, por regla general le corresponde a la parte patronal acreditar su excepción, y si no lo hace debe considerarse que la relación fue



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

de naturaleza laboral; empero, ello no implica que la autoridad laboral éste impedida para estudiar los presupuestos de la acción intentada, que en el caso es el despido injustificado alegado por el actor, por lo que si de autos se advierte de manera fehaciente la inexistencia del despido aducido, se debe de absolver a la parte demandada de la acción principal, más no de las prestaciones autónomas reclamadas de la citada acción, pues la Junta deberá pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de las mismas. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 489/2002. Maria del Carmen Sarquis Yépez. 9 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Alvarado Echavarría. Secretario: Héctor López Valdivieso. PUBLICADA EN LA PÁGINA 1049 DEL "SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA", NOVENA ÉPOCA, TOMO XVII, ABRIL DE 2003.

ACCIÓN. DEBE ACREDITARSE SU PROCEDENCIA AÚN CUANDO EL DEMANDADO HUBIERA O NO PUESTO EXCEPCIONES O DEFENSAS.

Para que prospere una acción intentada en un juicio laboral deben aparecer acreditados los supuestos que la configuran, y de no ser extralegal así, no puede prosperar la misma, independientemente de que el demandado hubiera opuesto o no excepciones o defensas. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época. Tomo VI. Agosto de 1997. Tesis. VI.2º. J/106. Página 473.

ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y se encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las opuestas. Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tomo 151-156 Quinta parte. Semanario Judicial de la Federación. Séptima época.

CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Octava Época: Amparo directo 486/89. Margarito Miranda Castelán y otro. 25 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 288/90. Imaginación y Construcción Aluminio y Vidrio, S. A. de C. V. 15 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 213/91. José Francisco del Fabbro Jiménez y otra. 4 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 272/91. Textiles La Josefina, S. A. de C. V. 9 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 394/91. José Luis Salazar Esperón. 2 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis VI.2o.J/163, Gaceta número 48, Pág. 86; Semanario Judicial de la Federación, tomo VIII-Diciembre, Pág. 103. Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo V, Parte TCC. Tesis: 642. Página: 431.

CONFESIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL. La confesión no sólo es aquella que se produce al responder afirmativamente a una pregunta de la parte contraria, al absolver posiciones (confesión judicial) sino también la extrajudicial que se contiene en la demanda, en la contestación o en cualquier



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

acto del juicio. (D-7003/58, Ferrocarriles Nacionales de México, 9 de marzo de 1961.)

ADQUISICIÓN PROCESAL, PERMITE VALORAR LAS PRUEBAS EN CONTRA DE QUIEN LAS OFRECE. Texto: Las pruebas allegadas a juicio a través de la patronal, conforme al principio de adquisición procesal, puede beneficiar el interés de su contraria, si de las mismas se revelan los hechos que pretende probar. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 263/98. Teodoro Cañas López. 9 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretaria: Lorena Figueroa Mendieta. Amparo directo 898/99. Instituto Mexicano del Seguro Social. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Leonor Heras Lara. Amparo directo 747/2000. Sebastián Santín González y otros. 5 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Willy Earl Vega Ramírez. Amparo directo 833/2000. María de los Ángeles Gómez Mateos y otros. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero. Amparo directo 480/2001. H. Ayuntamiento de Teoloyucan, Estado de México. 31 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretaria: Leonor Heras Lara. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 593, tesis 717, de rubro: "ADQUISICIÓN PROCESAL. LAS PRUEBAS DE UNA DE LAS PARTES PUEDEN BENEFICIAR A LAS DEMÁS, SEGÚN EL PRINCIPIO DE.". Registro IUS: 188705. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Octubre de 2001, p. 825, tesis II.T. J/20, jurisprudencia, Laboral.

DOCUMENTOS PRIVADOS. PUEDEN PERFECCIONARSE. ENTRE OTROS MEDIOS. A TRAVÉS DE SU RECONOCIMIENTO EXPRESO O TÁCITO, TENIÉNDOSE EN AMBOS CASOS LA MISMA EFICACIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LOS EXTREMOS PLANTEADOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Del contenido de los artículos 334, 335 y 338 al 344 de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se desprende el carácter de pruebas imperfectas de los documentos privados, que pueden ser perfeccionados, entre otros medios, a través del reconocimiento expreso del autor del documento, o por medio de su reconocimiento tácito derivado de su no objeción, teniendo en ambos casos la misma eficacia probatoria para demostrar los extremos planteados. Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 335, los documentos privados presentados en juicio como prueba y no objetados por la parte contraria, surtirán sus efectos como si hubieran sido reconocidos, expresamente, siendo correcto que se les otorgue un valor indiciario únicamente cuando no sean reconocidos, expresa o tácitamente, ni su autenticidad sea reforzada a través de algún otro medio probatorio de los establecidos en la ley, sin que ello atente contra el principio de valoración de las pruebas consagrado en el artículo 402 del mencionado código adjetivo, toda vez que este precepto únicamente obliga al juzgador a valorar en su conjunto los medios de prueba aportados y admitidos atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia exponiendo los fundamentos de su valoración y de su decisión, por lo que, independientemente de que la prueba documental privada se haya perfeccionado a través de su reconocimiento expreso, de su reconocimiento tácito derivado de su no objeción, o de algún otro medio probatorio, se valorará en conjunto con las demás probanzas,

atendiendo a las señaladas reglas, exponiendo el juzgador los fundamentos de su valoración y de su decisión. **Contradicción de tesis 32/94.** Entre las sustentadas por el Cuarto y Quinto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito y por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero del Sexto Circuito (actualmente Primero, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Sexto Circuito) y el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito), 13 de junio de 2001. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudino Pelayo. Secretaria: María Elizabeth Acevedo Gaxiola. **Tesis de jurisprudencia 86/2001.** Aprobada por la primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de quince de agosto de dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Ausente: José de Jesús Gudino Pelayo. Novena Época. Registro: 188411. Instancia: Primera Sala. **Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIV, Noviembre de 2001. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 86/2001. Página: 11.

RELACIÓN LABORAL, EXISTENCIA DE LA. De conformidad con el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, la relación de trabajo es la prestación de un servicio personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario. De esta definición se advierte que el elemento esencial de la relación de trabajo, que permite distinguirla de otras relaciones jurídicas, es el de la subordinación en la prestación del servicio, la cual se traduce en la facultad del patrón de disponer de la fuerza de trabajo del obrero de acuerdo con la ley o el contrato. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 89/96. Jesús René Simón Varela. 28 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: VI.2o.27 L. Página: 1008.

RELACIÓN LABORAL. LA SUBORDINACIÓN ES EL ELEMENTO DISTINTIVO DE LA. El artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, establece que por relación de trabajo debe entenderse la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona mediante el pago de un salario. Así pues, la relación laboral tiene como elemento distintivo la subordinación jurídica entre patrón y trabajador, en virtud de la cual el primero se encuentra en todo momento en posibilidad de disponer del trabajo del segundo, quien a su vez tiene la obligación correlativa de acatar al patrón. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 77/90. Justo Aguilar Martínez. 16 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ernesto Rosas Ruiz. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno. Amparo directo 820/93. Oscar Muñoz Jiménez. 12 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José Garza Muñiz. Amparo directo 453/94. Marcelino Pérez Rivas. 29 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Antonio Ramos Padilla. Amparo directo 825/94. Dolores Martínez Alanís y coag. 23 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Manuel Rodríguez Gámez. Amparo directo 96/95. Zeferino Martínez Rivera. 15 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

CUARTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: I, Mayo de 1995. Tesis: IV.2o. J/1. Página: 289.

RELACIÓN OBRERO PATRONAL. ELEMENTOS QUE LA ACREDITAN.

Se tiene por acreditada la existencia de la relación obrero patronal, si se prueba: a) La obligación del trabajador de prestar un servicio material o intelectual o de ambos géneros; b) El deber del patrón de pagar a aquél una retribución; y c) La relación de dirección y dependencia en que el trabajador se encuentra colocado frente al patrón; no constituyendo la simple prestación de servicios, conforme a una retribución específica, por sí sola una relación de trabajo, en tanto no exista el vínculo de subordinación, denominado en la ley con los conceptos de dirección y dependencia; esto es, que aparezca de parte del patrón un poder jurídico de mando, correlativo a un deber de obediencia de parte de quien realiza el servicio, de conformidad con el artículo 134, fracción III, del Código Obrero. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 7275/89. Jardín de Niños Ferriere. 16 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: Erubiel Arenas González. Amparo directo 8105/89. Javier Coss Bocanegra. 7 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: Erubiel Arenas González. Amparo directo 11005/90. Juan Crisantos Orozco. 22 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretaria: Beatriz Valenzuela Domínguez. Amparo directo 5115/91. Florencio Peña Campos y otro. 13 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Amparo directo 6745/91. Modesto Pérez Flores. 27 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Ángel González. Aparece Publicada en la Gaceta Número 52, Pág. 36. Octava Época. Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tomo: 52, Abril de 1992. Tesis: I.5o.T. J/31. Página: 36.

SUBSTITUCION PATRONAL. La substitución patronal, como fenómeno jurídico, a que se refiere el artículo 41 de la Ley Federal del Trabajo, opera cuando una persona física o moral adquiere de otra la totalidad o parte de los elementos necesarios para su funcionamiento y continuidad como unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios, y por tal motivo, tiene como consecuencia fáctica la citada continuidad ininterrumpida de la actividad laboral de seguir prestando los bienes o servicios de producción. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 370/95. Marco Aurelio Salazar Rodríguez y otros. 17 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Angel Morales Hernández. Secretaria: Magdalena Díaz Beltrán. Novena Época. Registro: 204145. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Octubre de 1995. Materia(s): Laboral. Tesis: XV.1o.3 L. Página: 636.

INTERMEDIARIO. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL. Una interpretación sistemática de los artículos 12, 13 y 15 de la Ley Federal del Trabajo permite concluir que la figura laboral del intermediario corresponde a aquella persona que no se beneficia con los trabajos que se le presten a otra por quien contrata, de allí que frente a los trabajadores deben responder los beneficiarios que se aprovechen del trabajo contratado por intermediación. El



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

artículo 13 antes citado establece una responsabilidad solidaria entre el que contrata y la persona que resulta directamente beneficiada con la obra o servicios que le son prestados por los trabajadores de aquélla. Esta figura contempla la responsabilidad solidaria de las empresa que obtienen beneficios aprovechándose del trabajo de diversas personas que prestan sus servicios a otras empresas, evitando que los trabajadores sean defraudados por empresas que en muchas ocasiones tienen una vida efímera. Para que tenga aplicación la hipótesis contemplada en la fracción I del artículo 15 señalado, es requisito indispensable que la empresa contratista no disponga de elementos propios suficientes y ejecute obras o servicios para la empresa beneficiaria o bien, que sus actividades principales estén dedicadas a ésta. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 312/88. Inés Toribio Potrero. 4 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. No. Registro: 211.563. Tesis aislada. Materia(s): Laboral. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. XIV, Julio de 1994. Tesis: Página: 638.

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Texto:

Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbibido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata. Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval. Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 888, se publica nuevamente con las modificaciones, tanto en el texto como en los precedentes, que el propio tribunal ordena. Registro IUS: 179074. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, p. 959, tesis IV.2o.T. J/44, jurisprudencia, Laboral.

PATRON, SUSTITUCION DE. SI NO SE DA AVISO A LOS TRABAJADORES, EL SUSTITUIDO SIGUE SIENDO SOLIDARIAMENTE RESPONSABLE. De acuerdo con el párrafo final del artículo 41 de la Ley Federal del Trabajo, el término de seis meses por el que el patrón sustituido es solidariamente responsable con el nuevo, de las obligaciones derivadas de las relaciones de trabajo y de la ley, **se contará a partir de la fecha en que se hubiese dado aviso de la sustitución a los trabajadores; de manera que si tal aviso no se produce, el sustituido sigue siendo responsable solidariamente con el sustituto, por no cumplir con ese requisito esencial y no existir base para el cómputo de los mencionados seis meses.** Amparo directo 3232/74. Federico Sánchez Rivera y otro. 10 de marzo de 1975. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra. Secretario: Sergio Javier Coss Ramos. Época: Séptima Época. **Registro: 243658.** Instancia: Cuarta Sala. **Tipo de Tesis: Aislada.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 75, Quinta Parte. **Materia(s): Laboral.** Tesis: Página: 21.

SUSTITUCION PATRONAL, EXISTE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS PATRONES SUSTITUTO Y SUSTITUIDO, CUANDO NO SE DA AL SINDICATO O TRABAJADOR EL AVISO CORRESPONDIENTE. De acuerdo con lo establecido por el artículo 41 de la Ley Federal del Trabajo, la sustitución patronal no causa ningún efecto que pueda lesionar ni la relación de trabajo, ni los derechos que derivan de ésta. **El único efecto que surte al operar tal figura jurídica, consiste en la responsabilidad solidaria que tendrá el patrón sustituido por el lapso de seis meses contados a partir del día en que se dé aviso al sindicato o al trabajador de la sustitución;** o bien en la única responsabilidad que subsistirá para el nuevo patrón, una vez concluido dicho término. Ahora bien, el hecho de que no se acredite la sustitución es imputable a la parte patronal y perjudica únicamente a los

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

patrones involucrados en ella, pues siendo una obligación legal a su cargo en tanto no se notifique, subsistirá la responsabilidad solidaria de ambos, sin limitación temporal alguna. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 481/92. José Luis Arriaga Acuña. 18 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Alejandro García Gómez. Reitera criterio de la tesis publicada en la página 745, del Informe de Labores correspondiente al año de 1987, Tercera Parte, Volumen II. Época: Octava Época. **Registro: 218375.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Tipo de Tesis: Aislada.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo X, Octubre de 1992. **Materia(s): Laboral.** Tesis: Página: 460.

SUSTITUCION PATRONAL, EXISTE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS PATRONES SUSTITUTO Y SUSTITUIDO, CUANDO NO SE DA AL SINDICATO O TRABAJADOR EL AVISO DE. En los términos del artículo 41 de la Ley Federal del Trabajo, la sustitución patronal no causa ningún efecto que pueda lesionar ni la relación de trabajo, ni los derechos que derivan de ésta. **El único efecto que surte al operar tal figura jurídica, consiste en la responsabilidad solidaria que tendrá el patrón sustituido por el lapso de seis meses contados a partir del día en que se dé aviso al sindicato o al trabajador de la sustitución;** o bien en la única responsabilidad que subsistirá para el nuevo patrón, una vez concluido dicho término. Ahora bien, el hecho de que no se acredite la sustitución es imputable a la parte patronal y perjudica únicamente a los patrones involucrados en ella, pues siendo una obligación legal a su cargo en tanto no se notifique, subsistirá la responsabilidad solidaria de ambos, sin limitación temporal alguna. TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 224/86. Martha Valles de Garza y coagraviados. 10 de marzo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Patlán Romero. Secretario: Sergio Pallares y Lara. Época: Séptima Época. **Registro: 247396.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Tipo de Tesis: Aislada.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 217-228, Sexta Parte. **Materia(s): Laboral.** Tesis: Página: 647.

LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, con relación a la empresa **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V., FAVORECEN** a su oferente, toda vez que aquella no demostró sus excepciones y defensas, es decir, la inexistencia del Despido Injustificado, y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió probar; con relación a la empresa **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V., LE FAVORECEN PARCIALMENTE** a su oferente, es decir, **no le favorece,** toda vez que dicha empresa, demostró sus excepciones y defensas, es decir, que le dio aviso a la trabajadora, sobre la sustitución patronal con la diversa empresa denominada **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V.,** y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió probar. Máxime que la propia actora robustece la sustitución patronal alegada por dicha empresa, tanto en su demanda inicial, apartado de hechos arábigo 1, como en su propia prueba documental de fecha once de noviembre de dos mil once, donde le comunicó la empresa **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** que a partir de dicha fecha su nuevo patrón sería **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V.,** previamente estudiada y desarrollada; mas sin embargo, **le favorece, toda vez que acreditó la responsabilidad solidaria entre las empresas** **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V. hacia la diversa** **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118**

LTAIPEC, S.A. DE C.V., como previamente se estudió y desarrolló y que más adelante se abundará, lo anterior con la finalidad de no ser repetitivos sobre una misma determinación, a pesar de no tener la carga de la prueba. Con relación a la empresa **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V., NO LE FAVORECE** a su oferente, toda vez que no acredita la relación laboral que aduce existió con aquella, y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió probar, es decir, que no se dieron los elementos de subordinación y dependencia establecidos en los artículos 20, 21 y 134 fracción III de la Ley Federal del Trabajo, y si por el contrario, confesó su inexistencia, como se desprende del estudio oficioso por parte de esta autoridad previamente desarrollado. **Respecto al tema conforme se planteó la litis en el escrito inicial de demanda, arábigo 1 y 2, inciso A), parte in fine, en el sentido de que además de que el actor indicó que hubo sustitución patronal de la empresa demandada** **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V. hacia la diversa** **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V.**, también claramente estableció lo siguiente: *“Enfatizando que la actividad que venía realizando en el último tiempo era en beneficio de ambas personas morales que señalo como patrones sustitutos, dado a que las mismas se beneficiaban en forma directa y económicamente con la actividad que realizaba, lo cual se determina conforme a los artículos 12, 13, 14, 15 y demás concordantes de la ley laboral.”*, es decir, que si se atiende a los puntos legales en que se fundó la acción, esencialmente el artículo 41 de la Ley Federal del Trabajo, la acción se ejerció por responsabilidad solidaria, al respecto esta autoridad aborda el tema, resolviendo que sí existe responsabilidad solidaria en virtud del siguiente razonamiento, de manera de antecedentes se cita lo siguiente: a).- Acorde a la litis, la empresa **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V.**, demostró sus excepciones y defensas, es decir, que le dio aviso al trabajador, sobre la sustitución patronal con la diversa empresa denominada **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V.**, y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió probar, lo anterior mediante el original de la prueba documental de fecha once de noviembre de dos mil once; b).- El propio actor robustece la sustitución patronal alegada por dicha empresa, tanto en su demanda inicial, apartado de hechos arábigo 1, como en su propia prueba documental de fecha once de noviembre de dos mil once, donde le comunicó la empresa **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V.** que a partir de dicha fecha su nuevo patrón sería **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V.**, c).- Siendo pertinente transcribir los artículos relacionados con el caso en concreto, los que en su parte conducente dicen lo siguiente: “Art. 11.- Los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores.”, “Art. 12.- Intermediario es la persona que contrata o interviene en la contratación de otra u otras para que presten servicios a un patrón.”, “Art. 13.- No serán considerados intermediarios, sino patrones, las empresas establecidas que contraten trabajos para ejecutarlos con elementos propios suficientes para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores. En caso contrario serán solidariamente responsable con los beneficiarios directos de las obras o servicios, por las obligaciones contraídas con los trabajadores.”, “Art. 14.- Las personas que utilicen intermediarios para la contratación de trabajadores serán responsables de las

obligaciones que deriven de esta Ley y de los servicios prestados. Los trabajadores tendrán los derechos siguientes: I. Prestarán sus servicios en las mismas condiciones de trabajo y tendrán los mismos derechos que correspondan a los trabajadores que ejecuten trabajos similares en la empresa o establecimiento; y II. Los intermediarios no podrán recibir ninguna retribución o comisión con cargo a los salarios de los trabajadores.”, “Art. 15.- En las empresas que ejecuten obras o servicios en forma exclusiva o principal para otra, y que no dispongan de elementos propios suficientes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, se observarán las normas siguientes: I. La empresa beneficiaria será solidariamente responsable de las obligaciones contraídas con los trabajadores; y II. Los trabajadores empleados en la ejecución de las obras o servicios tendrán derecho a disfrutar de condiciones de trabajo proporcionadas a las que disfruten los trabajadores que ejecuten trabajos similares en la empresa beneficiaria. Para determinar la proporción, se tomarán en consideración las diferencias que existan en los salarios mínimos que rijan en el área geográfica de aplicación en que se encuentran instaladas las empresas y las demás circunstancias que puedan influir en las condiciones de trabajo.”, “Art. 16.- Para los efectos de las normas de trabajo, se entiende por empresa la unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios y por establecimiento la unidad técnica que como sucursal, agencia u otra forma semejante, sea parte integrante y contribuya a la realización de los fines de la empresa.”, y “Art. 41.- La substitución de patrón no afectará las relaciones de trabajo de la empresa o establecimiento. El patrón substituido será solidariamente responsable con el nuevo por las obligaciones derivadas de las relaciones de trabajo y de la Ley, nacidas antes d la fecha de la substitución, hasta por el término de seis meses; concluido éste, subsistirá únicamente la responsabilidad del nuevo patrón. El término de seis meses a que se refiere el párrafo anterior, se contará a partir de la fecha en que se hubiese dado aviso de la substitución al sindicato o a los trabajadores.”; Hecho lo anterior, ésta autoridad determina que si existe responsabilidad solidaria entre la empresa substituida Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V. y la sustituta Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V., toda vez que acorde al artículo 41 el patrón substituido será solidariamente responsable con el nuevo por las obligaciones derivadas de las relaciones de trabajo y de la Ley, nacidas antes de la fecha de la substitución, hasta por el término de seis meses, término el cual no transcurrió ventajosamente para la parte actora, pues éste último presentó su demanda el nueve de diciembre de dos mil once, y la substitución de referencia se le dio aviso el once de noviembre de dos mil once, por lo que al no haber concluido el termino de seis meses a que hace referencia dicho artículo, subsistía la responsabilidad solidaria de la empresa Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V. con la diversa Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V., sin que lo anterior implique que se configuren los artículos invocados por la parte actora consistente en 12, 13, 14, 15 y 16 de la Ley Federal del Trabajo, anteriormente descritos, toda vez que éstos se refieren a la figura de intermediario, figura distinta a la de substitución patronal, pues acorde al artículo 12, intermediario es la persona que contrata o interviene en la contratación de otra u otras para que presten servicios a un patrón, verbigracia, que se haya celebrado un contrato de prestación de servicios, pues el artículo 13 antes citado establece una responsabilidad



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

solidaria entre el que contrata y la persona que resulta directamente beneficiada con la obra o servicios que le son prestados por los trabajadores de aquélla, lo anterior dictando a buena fe guardada, verdad sabida, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, pero expresando los motivos y fundamentos en que se apoya, siendo claro, preciso y congruente con la demanda y demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio de conformidad con lo estipulado en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundad, las siguientes tesis Jurisprudenciales que a la letra dicen:

SUBSTITUCION PATRONAL. La substitución patronal, como fenómeno jurídico, a que se refiere el artículo 41 de la Ley Federal del Trabajo, opera cuando una persona física o moral adquiere de otra la totalidad o parte de los elementos necesarios para su funcionamiento y continuidad como unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios, y por tal motivo, tiene como consecuencia fáctica la citada continuidad ininterrumpida de la actividad laboral de seguir prestando los bienes o servicios de producción. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 370/95. Marco Aurelio Salazar Rodríguez y otros. 17 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Angel Morales Hernández. Secretaria: Magdalena Díaz Beltrán. Novena Época. Registro: 204145. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Octubre de 1995. Materia(s): Laboral. Tesis: XV.1o.3 L. Página: 636.

INTERMEDIARIO. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL. Una interpretación sistemática de los artículos 12, 13 y 15 de la Ley Federal del Trabajo permite concluir que la figura laboral del intermediario corresponde a aquella persona que no se beneficia con los trabajos que se le presten a otra por quien contrata, de allí que frente a los trabajadores deben responder los beneficiarios que se aprovechen del trabajo contratado por intermediación. El artículo 13 antes citado establece una responsabilidad solidaria entre el que contrata y la persona que resulta directamente beneficiada con la obra o servicios que le son prestados por los trabajadores de aquélla. Esta figura contempla la responsabilidad solidaria de las empresa que obtienen beneficios aprovechándose del trabajo de diversas personas que prestan sus servicios a otras empresas, evitando que los trabajadores sean defraudados por empresas que en muchas ocasiones tienen una vida efímera. Para que tenga aplicación la hipótesis contemplada en la fracción I del artículo 15 señalado, es requisito indispensable que la empresa contratista no disponga de elementos propios suficientes y ejecute obras o servicios para la empresa beneficiaria o bien, que sus actividades principales estén dedicadas a ésta. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 312/88. Inés Toribio Potrero. 4 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. No. Registro: 211.563. Tesis aislada. Materia(s): Laboral. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. XIV, Julio de 1994. Tesis: Página: 638.

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Texto: Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbruido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falta de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata. Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval. Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 888, se publica nuevamente con las modificaciones, tanto en el texto como en los precedentes, que el propio tribunal ordena. Registro IUS: 179074.



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, p. 959, tesis IV.2o.T. J/44, jurisprudencia, Laboral.

De las pruebas ofrecidas por las empresas demandadas denominadas **S.A. DE C.V.** y **S.A. DE C.V.**, se determina lo siguiente: **LA CONFESIONAL** a cargo del C. **NO FAVORECE** a su oferente para acreditar sus excepciones y defensas, toda vez que como consta de autos en la audiencia de fecha diecisiete de enero de dos mil trece, de fojas 204 a 205, el absolvente de referencia contestó de manera negativa a todas y cada una de las posiciones que les fueran formuladas, por lo que con sus respuestas no se esclarece punto o hecho controvertido alguno. Siendo aplicable para mayos sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, la siguiente tesis Jurisprudencial que a la letra dice:

PRUEBA CONFESIONAL. INTERPRETACIÓN DE LA RESPUESTA NEGATIVA DE LAS POSICIONES. Como el absolvente de acuerdo con el artículo 790, fracción VI de la Ley Federal del Trabajo, al responder las posiciones que se le formulen tiene únicamente dos alternativas, negar o afirmar, entonces, si opta por lo primero, es inconcuso que se tendrán por pagados los hechos cuestionados y a dicha contestación no se le podrá dar otra interpretación. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 394/89. salvador Rodríguez Salazar y otro. 24 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Amparo directo 140/91. Nacional de Transportes, S.A DE C.V. 25 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: José de Jesús Murrieta López. Amparo directo 349/91. José Cruz Cortés Luna. 26 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Amparo directo 513/92. Manuel Serrano Alvarado. 11 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Amparo directo 363/95 Manuela Ramos Rosales. 17 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora. Novena Época. Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CRCUITO. Fuente: semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Febrero de 1996. Tesis: III.T. J/17. Página: 340.

LA TESTIMONIAL a cargo de los CC. **NO FAVORECE** a su oferente para demostrar lo que pretende, toda vez que como consta de autos en la audiencia de fecha nueve de julio de dos mil trece, de fojas 232 a 236, en primer lugar, con relación al segundo ateste, se declaró DESIERTA la probanza, única y exclusivamente por lo que al C. **se refiere; en segundo lugar**, con relación a ambos atestes CC. **carecen de total falsedad en sus declaraciones, si se toma en cuenta en primer lugar**, que en las respuestas dadas a las preguntas 2, 3 y 4, el primero señaló lo siguiente: “2.- PREG.- QUE DIGA EL TESTIGO DESDE CUANDO CONOCE AL ACTOR. RESP.-

desde enero del 2010”, “3.- PREG.- QUE DIGA EL TESTIGO PORQUE CONOCE AL ACTOR. RESP.- por que trabajaba para Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **S.A. DE C.V. y yo laboro ahí” y “4.- PREG.- QUE DIGA EL TESTIGO SI PUEDE PRECISAR DONDE SE UBICA LA EMPRES A QUE HACE MENCIÓN. RESP.- la empresa se ubica en el** Eliminado once palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **colonia** de esta ciudad de Campeche”, y el segundo señaló lo siguiente: **“2.- PREG.- QUE DIGA EL TESTIGO DESDE CUANDO CONOCE AL ACTOR. RESP.- abril 2011”, “3.- PREG.- QUE DIGA EL TESTIGO PORQUE CONOCE AL ACTOR. RESP.- por que trabajaba para** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **S.A. DE C.V. y yo trabajo ahí”, y “4.- PREG.- QUE DIGA EL TESTIGO SI PUEDE PRECISAR DONDE SE UBICA LA EMPRESA A QUE HACE MENCIÓN. RESP.-** Eliminado nueve palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC **aquí en Campeche”, en segundo lugar, que en las respuestas a las repreguntas marcadas con los arábigos 1 y 2, el primero señaló lo siguiente: “1.- REPREG.- CON RELACIÓN A SU IDONEIDAD, SIN CONCEDER HECHO ALGUNO Y CON RELACIÓN A LAS RESPUESTAS OTORGADAS A LAS PREGUNTAS DIRECTAS MARCADAS CON LOS NÚMEROS 3 Y 4, QUE DIGA EL DECLARANTE DESDE CUANDO PRESTA SUS SERVICIOS EN EL DOMICILIO QUE SEÑALA EN DICHAS RESPUESTAS. RESP.- enero de 2010”, y “2.-REPREG.- CON RELACIÓN A SU IDONEIDAD, SIN CONCEDER HECHO ALGUNO Y CON RELACIÓN A LAS RESPUESTAS OTORGADAS A LAS PREGUNTAS DIRECTAS MARCADAS CON LOS NÚMEROS 3 Y 4, QUE DIGA EL DECLARANTE DESDE CUANDO LABORA PARA LA EMPRESA QUE REFIERE EN SU RESPUESTA. RESP.- enero de 2010”, y el segundo señaló lo siguiente: 1.- REPREG.- CON RELACIÓN A SU IDONEIDAD, SIN CONCEDER HECHO ALGUNO Y CON RELACIÓN A LAS RESPUESTAS OTORGADAS A LAS PREGUNTAS DIRECTAS MARCADAS CON LOS NÚMEROS 3 Y 4, QUE DIGA EL DECLARANTE DESDE CUANDO PRESTA SUS SERVICIOS EN EL DOMICILIO QUE SEÑALA EN DICHAS RESPUESTAS. RESP.- abril del 2011”, y “2.-REPREG.- CONRELACIÓN A SU IDONEIDAD, SIN CONCEDER HECHO ALGUNO Y CON RELACIÓN A LAS RESPUESTAS OTORGADAS A LAS PREGUNTAS DIRECTAS MARCADAS CON LOS NÚMEROS 3 Y 4, QUE DIGA EL DECLARANTE DESDE CUANDO LABORA PARA LA EMPRESA QUE REFIERE EN SU RESPUESTA. RESP.- abril del 2011”, de donde se colige la total falsedad e incongruencia con que se conducen, pues mientras que ellos señalan que laboraban desde enero de dos mil diez y abril de dos mil once, respectivamente, para** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **S.A. DE C.V., y que fue cuando conocieron al actor, por otra, de autos consta que la sustitución patronal entre la empresa substituida** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **S.A. DE C.V. y la sustituta** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **S.A. DE C.V., se dio el once de noviembre de dos mil once, es decir, que no pudieron conocer al hoy trabajador en la empresa** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **S.A. DE C.V., y empezar a la laborar para la empresa** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **S.A. DE C.V., a partir de enero de dos mil diez y abril de dos mil once, respectivamente, cuando aún no existía dicha sustitución, pues ésta se dio hasta el día once de noviembre de dos mil once, resultando una utopía y falacia los dichos de ambos deponentes; en tercer lugar, más aún, con relación a ambos atestes CC.** Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC **y** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, para acreditar tanto el salario como el horario y jornada, puesto que de sus dichos no aportan los datos suficientes que hagan demostrar el salario que percibía el trabajador así como la jornada que según ésta aduce laboró para la parte

demandada, pues no es basto que hayan manifestado el primero, con relación al salario, horario y jornada porque me desempeño como auxiliar en el departamento de recursos humanos y me encargo de verificar el control de pagos y la asignación y el cumplimiento de horarios, y el segundo, con relación al salario, horario y jornada porque trabajo en el área de recursos humanos, y a parte de mis funciones principales es verificar los salarios, jornadas y prestaciones de los trabajadores, ya que ninguno manifiesta que hayan tenido la misma entrada y salida, etc., pues para tal efecto, deben precisar, en su caso, porque motivo conocían la entrada y salida del actor, porque causa, les consta, si les pagaban juntos, o sea, debieron precisar que les consta fehacientemente que a la hora en que salía el actor, ya no regresaba a laborar, o bien, que hora la demandada cerraba, que en la fecha y hora de pago, vieran que firmara la nómina o recibos de pago correspondientes, que lo hayan acompañado al cajero, entre otras razones; y en cuarto lugar, con relación a ambos atestes CC. Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118

LTAIPEC Y Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, para acreditar sus excepciones y defensas, con respecto a Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V., consistente en la sustitución patronal, toda vez que al respecto no hay litis, dada la confesión de la parte demandante en su escrito inicial de demanda, como previamente se estudió y desarrolló; y con respecto a Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V., consistente en la inexistencia del despido injustificado, toda vez que las preguntas no van encaminadas a demostrar tal fin. Máxime que, con relación al testigo C. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC carece de idoneidad en su ateste por no reunir los requisitos de testigo único a que alude el artículo 820 fracción I de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que al no ser el único que se percató de los hechos, no forma convicción alguna para esta autoridad, evidenciándose tal aserto por el propio ofrecimiento de la parte demandante de los otros dos testigos, por lo que no forma convicción alguna para esta autoridad, en consecuencia, no se le da valor probatorio alguno en términos de lo anteriormente expuesto y fundado. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado las siguientes tesis Jurisprudenciales y Aisladas, que a la letra dicen:

PRUEBA TESTIMONIAL. CARACTERÍSTICAS.- La prueba testimonial ha de reunir características de absoluta certidumbre para que por su virtud se acrediten los hechos de su contenido. (D-2026/58, Andrés Hernández Ochoa, 7 de septiembre de 1959).

TESTIGO, RAZÓN DE SU DICHO. Si el testigo no expresa la razón fundada de su dicho, ni es convincente su presencia en el lugar de los hechos y tampoco de su declaración se desprenden los motivos por los cuales dice conoció los sucesos sobre los que rindió testimonio, este resulta ineficaz. Jurisprudencia 939, del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito que se comparte, consultable en la página 653, del Tomo V, del apéndice del Semanario Judicial de la Federación relativo a los años 1917-1995.

TESTIGOS. VALOR DE LOS. RAZÓN FUNDADA DE SU DICHO. No es suficiente la afirmación de un testigo, en el sentido de que sabe y le constan los hechos porque estuvo presente el día en que ocurrieron, sino que es menester que explique convincentemente los motivos o circunstancias específicas por las cuales se encontraba presente en ese sitio, para poder



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

entender su presencia en él; si no lo hace, tal testimonio no produce credibilidad y la Junta debe negar valor a sus declaraciones. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 12576/92, Generosa Salgado Rebolledo. 21 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Estela Jasso Figueroa. Amparo directo 476/95. Constructora e Instaladora J.P., S.A. de C.V. 24 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Patiño Pérez. Secretario: Carlos Enrique Vázquez Vázquez. Amparo directo 7516/95. Jesús Hernández Melo. 25 de Agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Patiño Pérez. Secretario: Carlos Enrique Vázquez Vázquez. Amparo directo 10486/96. Ángel Campos Milán. 31 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez. Amparo directo 3226/97. Martín García Pérez. 11 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez. Novena Época: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V. Mayo 1997. Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 576.

TESTIGO. SU DICHO CARECE DE EFICACIA PROBATORIA, SI NO DA UNA EXPLICACIÓN CONVINCENTE DE SU PRESENCIA EN EL LUGAR DE LOS HECHOS.

No es suficiente la afirmación de un testigo, en el sentido de que lo declarado por él lo sabe y le consta de vista, oídas, por haberse encontrado realizando una actividad en el momento en que se suscitaron los hechos sobre los que declara, si esta no corresponde a la que se lleva a cabo en ese lugar, por lo que es menester que explique convincentemente los motivos o las circunstancias específicas por las cuales se encontraba presente en ese sitio, para poder entender su presencia en él y, si no lo hace, tal testimonio no produce credibilidad. Tesis del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que se comparte, visible en la foja 542, del tomo IV, Segunda parte-1 Julio a Diciembre de 1989, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguientes: relativo a los años 1917-1995.

TESTIGOS PRESENCIALES, IDONEIDAD DE LOS.-

Para la validez de una prueba testimonial no solamente se requiere que las declaraciones sobre un hecho determinado sean contestadas de manera uniforme por todos los testigos, sino que además, el valor de dicha prueba testimonial depende de que los testigos sean idóneos para declarar en cuanto esté demostrada la razón suficiente por la cual emiten su testimonio, o sea que se justifique la verosimilitud de su presencia en donde ocurrieron los hechos. Amparo Directo 3382/82, Ferrocarriles Nacionales de México, 13 de octubre de 1981. Unanimidad de 4 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Héctor Santacruz Fernández. Tesis de jurisprudencia. Informe 1982. Cuarta Sala, p.23.

TESTIMONIAL. SU APRECIACION EN MATERIA LABORAL.

La Ley Federal del Trabajo, en su título catorce, capítulo XII, sección cuarta, relativa a la prueba testimonial, en particular los artículos del 813 al 820, establece la reglamentación correspondiente a su ofrecimiento, admisión y desahogo, y del análisis conjunto de tales preceptos legales se obtienen las diversas características de absoluta certidumbre que ha de reunir dicha probanza para que se acrediten los hechos de su contenido. Por tanto, para juzgar la credibilidad subjetiva del testigo y la credibilidad objetiva de su testimonio,



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

deben examinarse primeramente las circunstancias de modo, tiempo y lugar relatadas por los testigos que hagan verosímil su presencia en el lugar de los hechos, por virtud de los cuales se dieron cuenta de ellos, pues de no darse a conocer las mismas, sus deposados no serán fidedignos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 404/96. Jorge Valdez Monroy. 4 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretario: Carlos Hinostrosa Rojas. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Octubre de 1996. Tesis: XI.2o.18 L. Página: 631.

HORARIO DE TRABAJO. PARA QUE SEA APTA LA TESTIMONIAL QUE SE OFREZCA PARA DEMOSTRARLO, LOS TESTIGOS DEBEN PRECISAR LA FORMA EN QUE EL ACTOR DESARROLLABA SU JORNADA. Aun cuando la prueba testimonial resulta idónea para demostrar el horario de labores en términos del artículo 776 en relación con el diverso 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, la circunstancia de que los testigos fueran compañeros de trabajo del reclamante no es razón para afirmar que conocían el horario real en que se desarrollaba el obrero, pues cosa diferente es demostrar el horario que se seguía en la empresa como condición de trabajo pactada, al horario en que realmente se desempeñó el empleado. En otras palabras, no es suficiente que los testigos señalen, al dar la razón de su dicho, que como compañeros de trabajo del actor entraban y salían a determinada hora, con tiempo para comer, pues para que tal probanza alcance valor los testigos deben precisar por qué motivo tenían como horario de salida el que indican, precisando por qué causa, junto con el actor, siempre salían a esa hora, para lo cual se estima que entre el cuestionario que se les formule debe existir una pregunta relativa a cómo era la jornada que desempeñaba realmente el trabajador, o sea, un cuestionamiento tendiente a que los atestes precisen que les consta fehacientemente que a la hora en que salían, el actor ya no regresaba a laborar, o bien, que a la hora que señalaron se cerraba la empresa y no quedaba ningún trabajador laborando, entre otras razones. DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 19693/2003. Uribe Ingenieros Asociados, S.A. de C.V. 9 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretario: Agustín de Jesús Ortiz Garzón. Novena Época. Instancia: DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVIII, Diciembre de 2003. Tesis: I.13o.T.53 L. Página: 1397.

TESTIGO ÚNICO. REQUISITOS QUE DEBE REUNIR PARA FORMAR CONVICCIÓN.- Conforme al artículo 820 de la Ley Federal del Trabajo, un solo testigo podrá formar convicción, si en el mismo concurren circunstancias que sean garantía de veracidad que lo hagan insospechable de falsear los hechos sobre los que declara, y si “I.-Fue el único que se percató de los hechos”. Luego entonces, si se ofrecen tres testigos y la prueba se desahoga sólo en cuanto a uno de ellos, como no fue el único que se percató del hecho que se pretendía probar, su declaración no puede formar convicción por no satisfacer el requisito que establece la fracción I del citado artículo. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Octava Época. Amparo directo 1306/86. Mccord García, S.A. 31 de octubre de 1986. Unanimidad de votos. Amparo Directo 12/89.



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Rocío Macías García. 13 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Amparo directo 1552/89. Patricia Hernández Vargas. 9 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Amparo directo 6692/89. Asociación Civil de Adquirientes y Residentes del Edificio Presidente Juárez del Conjunto Urbano Nonoalco Tlatelolco, A.C. 9 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 8752/89. Alejandro Zaragoza Cázarez. 12 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Tesis I.2º.T.J/8, Gaceta número 32, Pág. 45; Semanario Judicial de la Federación, tomo VI, Segunda Parte-1, Pág. 419.

PRUEBA TESTIMONIAL. TESTIGOS ÚNICOS O SINGULARES, SI EN EL JUICIO LABORAL NO FUERON OFRECIDOS COMO TALES SUS DECLARACIONES NO SURTEN EFECTOS JURÍDICOS. Si en un juicio laboral, el testigo no fue ofrecido como testigo único o singular, su declaración no surte efectos jurídicos aún cuando expresa detalladamente los hechos, por no estar comprendidos en la hipótesis prevista por la Fracción I del Artículo 820 de la Ley Federal del Trabajo que dice: “Un solo testigo podrá formar convicción, si en el mismo concurren circunstancias que sean garantías de veracidad que le hagan insospechable de falsear los hechos sobre los que declara, si: I. Fue el único que se percató de los hechos. . .”. TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. Octava época: Amparo Directo 544/91. Francisco Poblano González. 21 de Noviembre de 1991. Unanimidad de Votos. Amparo Directo 31/92. Jesús Nangüelu Magdaleno. 27 de Febrero de 1992. Unanimidad de Votos. Amparo Directo 146/92. Rosario Cabrera Lara. 23 de Abril de 1992. Unanimidad de Votos. Amparo Directo 195/92. Jorge Luis Alfaro Pineda. 7 de Mayo de 1992. Unanimidad de Votos. Amparo Directo 130/94. Maria Eugenia Llona Trejo Kemper. 24 de Marzo de 1994. Unanimidad de Votos. Tesis XX.J/60, Gaceta No. 77, Página 87; Véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII-Mayo, página 339.

LA DOCUMENTAL consistente en el original del escrito de fecha once de noviembre de dos mil once, donde se le comunica al C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, por parte de la empresa Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V., que a partir de dicha fecha su nuevo patrón sería Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V., no le favorece para acreditar con relación a la persona moral demandada denominada Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V., la inexistencia del Despido Injustificado, toda vez que de la simple apreciación y lectura de su contenido no se desprende así; y con relación a la parte patronal Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V., favorece con referencia a la Sustitución patronal que hubo, en donde la empresa Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V., la sustituyó. Máxime que dicho documento es original, y se encuentra reforzada con la propia confesión expresa del actor en su escrito inicial de demanda y de su oferta de dicha documental en copia simple; mas sin embargo, con base al principio de adquisición procesal, no le favorece, y si por el contrario le beneficia a la parte actora toda vez que se advierte la **responsabilidad solidaria entre la empresa substituida** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V. y la **sustituta** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V., toda vez que **Respecto al tema conforme se planteó la litis, en el escrito inicial de demanda, arábigo 1 y 2, inciso A), parte *in fine*, en el sentido de que además de que el actor indicó que hubo sustitución patronal de la empresa demandada** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V. hacia la diversa Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V., también claramente estableció lo

siguiente: ***“Enfatizando que la actividad que venía realizando en el último tiempo era en beneficio de ambas personas morales que señalo como patrones sustitutos, dado a que las mismas se beneficiaban en forma directa y económicamente con la actividad que realizaba, lo cual se determina conforme a los artículos 12, 13, 14, 15 y demás concordantes de la ley laboral.”***, es decir, que si se atiende a los puntos legales en que se fundó la acción, esencialmente el artículo 41 de la Ley Federal del Trabajo, **la acción se ejerció por responsabilidad solidaria**, al respecto esta autoridad aborda el tema, resolviendo que sí existe responsabilidad solidaria en virtud del siguiente razonamiento, **de manera de antecedentes se cita lo siguiente:** a).- **Acorde a la litis, la empresa** **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V., demostró sus excepciones y defensas, es decir, que le dio aviso al trabajador, sobre la substitución patronal con la diversa empresa denominada** **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V., y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió probar, lo anterior mediante el original de la prueba documental de fecha once de noviembre de dos mil once;** b).- **El propio actor robustece la substitución patronal alegada por dicha empresa, tanto en su demanda inicial, apartado de hechos arábigo 1, como en su propia prueba documental de fecha once de noviembre de dos mil once, donde le comunicó la empresa** **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V. que a partir de dicha fecha su nuevo patrón sería** **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V., c).- Siendo pertinente transcribir los artículos relacionados con el caso en concreto, los que en su parte conducente dicen lo siguiente:** ***“Art. 11.- Los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores.”***, ***“Art. 12.- Intermediario es la persona que contrata o interviene en la contratación de otra u otras para que presten servicios a un patrón.”***, ***“Art. 13.- No serán considerados intermediarios, sino patrones, las empresas establecidas que contraten trabajos para ejecutarlos con elementos propios suficientes para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores. En caso contrario serán solidariamente responsable con los beneficiarios directos de las obras o servicios, por las obligaciones contraídas con los trabajadores.”***, ***“Art. 14.- Las personas que utilicen intermediarios para la contratación de trabajadores serán responsables de las obligaciones que deriven de esta Ley y de los servicios prestados. Los trabajadores tendrán los derechos siguientes: I. Prestarán sus servicios en las mismas condiciones de trabajo y tendrán los mismos derechos que correspondan a los trabajadores que ejecuten trabajos similares en la empresa o establecimiento; y II. Los intermediarios no podrán recibir ninguna retribución o comisión con cargo a los salarios de los trabajadores.”***, ***“Art. 15.- En las empresas que ejecuten obras o servicios en forma exclusiva o principal para otra, y que no dispongan de elementos propios suficientes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, se observarán las normas siguientes: I. La empresa beneficiaria será solidariamente responsable de las obligaciones contraídas con los trabajadores; y II. Los trabajadores empleados en la ejecución de las obras o servicios tendrán derecho a disfrutar de condiciones de trabajo proporcionadas a las que disfruten los trabajadores que ejecuten trabajos similares en la empresa beneficiaria. Para determinar la proporción, se tomarán en consideración las diferencias que existan en los***

salarios mínimos que rijan en el área geográfica de aplicación en que se encuentran instaladas las empresas y las demás circunstancias que puedan influir en las condiciones de trabajo.”, “Art. 16.- Para los efectos de las normas de trabajo, se entiende por empresa la unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios y por establecimiento la unidad técnica que como sucursal, agencia u otra forma semejante, sea parte integrante y contribuya a la realización de los fines de la empresa.”, y “Art. 41.- La substitución de patrón no afectará las relaciones de trabajo de la empresa o establecimiento. El patrón substituido será solidariamente responsable con el nuevo por las obligaciones derivadas de las relaciones de trabajo y de la Ley, nacidas antes d la fecha de la substitución, hasta por el término de seis meses; concluido éste, subsistirá únicamente la responsabilidad del nuevo patrón. El término de seis meses a que se refiere el párrafo anterior, se contará a partir de la fecha en que se hubiese dado aviso de la substitución al sindicato o a los trabajadores.”; Hecho lo anterior, ésta autoridad determina que si existe responsabilidad solidaria entre la empresa substituida Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V. y la sustituta Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V., toda vez que acorde al artículo 41 el patrón substituido será solidariamente responsable con el nuevo por las obligaciones derivadas de las relaciones de trabajo y de la Ley, nacidas antes de la fecha de la substitución, hasta por el término de seis meses, término el cual no transcurrió ventajosamente para la parte actora, pues éste último presentó su demanda el nueve de diciembre de dos mil once, y la substitución de referencia se le dio aviso el once de noviembre de dos mil once, por lo que al no haber concluido el termino de seis meses a que hace referencia dicho artículo, subsistía la responsabilidad solidaria de la empresa Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V. con la diversa Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V., sin que lo anterior implique que se configuren los artículos invocados por la parte actora consistente en 12, 13, 14, 15 y 16 de la Ley Federal del Trabajo, anteriormente descritos, toda vez que éstos se refieren a la figura de intermediario, figura distinta a la de substitución patronal, pues acorde al artículo 12, intermediario es la persona que contrata o interviene en la contratación de otra u otras para que presten servicios a un patrón, verbigracia, que se haya celebrado un contrato de prestación de servicios, pues el artículo 13 antes citado establece una responsabilidad solidaria entre el que contrata y la persona que resulta directamente beneficiada con la obra o servicios que le son prestados por los trabajadores de aquélla, lo anterior dictando a buena fe guardada, verdad sabida, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, pero expresando los motivos y fundamentos en que se apoya, siendo claro, preciso y congruente con la demanda y demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio de conformidad con lo estipulado en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, las tesis Jurisprudenciales y Aisladas, aplicadas en las pruebas de la parte actora con relación a dicha figura, mismos que por economía procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra. LA DOCUMENTAL consistente en el original del recibo de pago de salario correspondiente al período del dieciséis al treinta de noviembre de dos mil once, con número Folio **, NO FAVORECE a su oferente para acreditar el último salario que

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

percibió el C. **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, toda vez que la parte actora demostró lo contrario, es decir, lo siguiente: **a).- Que su salario semanal ordinario de \$*****, es decir, \$***** diarios ordinarios**, siendo menester hacer la aclaración que si bien es cierto, se le pagaba de manera semanal \$*****, o sea, \$*****, no menos cierto es, que existe una diferencia salarial de \$***** pesos, que en total debió haber percibido \$***** diarios, pues se le pagaba con un salario mínimo general y no con el profesional como debió haber sido, tomando en cuenta que si bien el salario mínimo general en el año 2011 era de \$56.70, no menos cierto es, que por el cargo y funciones desempeñado por el hoy trabajador, de acuerdo a la tabla de los Salarios Mínimos Vigentes a partir del primer de enero de dos mil once, registrado bajo el arábigo 41, se equipara como **Eliminado ocho palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, **cuyo salario mínimo profesional es de \$85.87**, de ahí, la diferencia salarial que arroja la cantidad neta como salario diario ordinario de \$85.87, tal y como se desprende de lo establecido por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos vigentes a partir del primero de enero de dos mil once, mediante resolución emitida por el Consejo de Representantes de dicha Comisión el dieciocho de diciembre de dos mil diez, resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintitrés de diciembre de dos mil diez, ésta última la cual esta autoridad está obligada a tomar en cuenta, pues se tratan de decretos de interés general indicados en el Diario Oficial de la Federación, por tanto, su **salario diario ordinario era de \$85.87**, con una **comisión del 9% sobre trabajos realizados semanalmente**, durante los últimos seis meses, misma que ascendió a la cantidad de \$*****, por lo que sus comisiones llegaron a un monto de **\$***** diarios**, más la cantidad de \$***** por concepto de **Horas Extras**, percibía **\$***** diario integrado**; y **b).- El pago de la cantidad relativa a la comisiones retenidas del 9% sobre trabajos realizados; c).- El pago de la cantidad relativa de la diferencia salarial mínima profesional de \$29.17 por el último año, que asciende, a la cantidad de \$*****; pues como se dijo, el actor demostró lo anterior, mediante el razonamiento expuesto y fundado de manera concatenadas y adminiculadas, con sus pruebas consistentes en Inspección Ocular, Documentales, Confesión ficta, y Estado de Cuenta, todos previamente estudiados y valorados, y que por economía procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra, lo anterior con la finalidad de no ser repetitivos sobre una misma determinación. LA DOCUMENTAL** consistentes en el Original del Contrato Individual de Trabajo de fecha once de noviembre de dos mil once, con firmas autógrafas al calce, **NO LE FAVORECE** a su oferente para acreditar lo siguiente: **a).- La antigüedad del trabajador, a saber que su fecha de ingreso es el uno de noviembre de mil novecientos noventa y seis**, toda vez que al respecto no existe litis, es decir, fue un hecho aceptado por la parte patronal, tal y como se advierte tanto del escrito inicial de demanda como de la contestación a la misma; **b).- la jornada y horario de trabajo y c).- Salario**, en virtud que el contrato individual de trabajo no es el medio idóneo para acreditar lo anterior, toda vez que de acuerdo a una recta y sana interpretación de los artículos 784 y 804, los documentos idóneos y fehacientes para tal fin serían los recibos de pagos de salario, listas de raya o nómina de personal y controles de asistencia; y **d).- Que existe un pacto expreso mediante dicho contrato Individual de Trabajo, en el que aparece Cláusula (Séptima) relativa, a que no puede laborar tiempo extraordinario sin el consentimiento del patrón por escrito, toda vez que la parte demanda no demuestra esto último, es decir, que ésta era observada en la fuente de trabajo, o sea, que cuando se laboraba tiempo extraordinario era mediante autorización expresa del patrón**, verbigracia, que haya existido un documento dirigido al apoderado legal o persona

idónea de la empresa, signada por cualquier trabajador, que exista un escrito de la empresa demandada donde autoriza mediante dicha solicitud hecha por cualquier trabajador, trabajar horas extras, etc. Máxime que respecto al **salario, si bien es cierto, existe controversia al respecto, no menos cierto es, que la patronal no demostró el alegado en su escrito de contestación a la demanda inicial, como previamente se estudió y desarrolló**, sin que sea óbice para determinar lo contrario el hecho de que el actor no haya objetado dicho documento en cuanto a su autenticidad de contenido y firma, pues se insiste que era carga procesal de la parte patronal demandada de exhibir los documentos idóneos y fehacientes, lo que en el presente caso no aconteció. Por otra parte, del documento en estudio adminiculado con los documentos exhibidos tanto por la parte actora como la parte demandada, se advierte, la inexistencia de la relación laboral entre la empresa [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], **S.A. DE C.V., y el C.** [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], y responsabilidad solidaria con las demás empresas, es decir, se advierte tanto la inexistencia de la relación laboral entre [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], **S.A. DE C.V. y el C.** [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], como la inexistencia de la responsabilidad solidaria con las demás empresas, y por ende, que se hayan dados los presupuestos procesales como lo son la subordinación y dependencia, y que ésta se haya beneficiado con los servicios de la actora, de conformidad con lo estipulado en los artículos, 20, 21, 134 fracción III, 12, 13, 14, 15 y 16 de la Ley Federal del Trabajo, es decir, **que la única relación que existió fue entre dicho trabajador y las empresas responsables solidariamente,** [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], **S.A. DE C.V. y** [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], **S.A. DE C.V.** Mas sin embargo, con base al principio de Adquisición Procesal, le perjudica, y si le beneficia a su contraparte, toda vez que de la simple apreciación y lectura de su contenido, concatenado tanto con el escrito inicial de demanda, escrito de sustitución patronal, escrito de contestación por [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], **S.A. DE C.V. y** [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], **S.A. DE C.V., se advierte, que** [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], **S.A. DE C.V., le modificó de manera unilateral sus condiciones de trabajo, a saber, el salario, la fecha de pago de dicho salario, y el horario de su jornada y categoría,** lo anterior en virtud del razonamiento siguiente: en primer lugar, si bien es cierto, aduce no controvertir el cargo del actor, lo cierto es, que no es el que le reconoció al momento de llevarse a cabo el contrato individual de trabajo de fecha once de noviembre de dos mil once, pues en este se estipuló [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], derivado de la sustitución patronal con la misma fecha, es decir, se desprende que la parte patronal sustituta le varió la categoría que venía desempeñando para la empresa sustituida, pues la que venía desempeñando hasta antes de la sustitución fue de la [Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], y si bien la sustituto no reconoció ésta y alegó la de [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], no menos es, que no demostró éste, es decir, que resultó diversa de aquella a la que venía desempeñando el hoy actor, tal y como se desprende tanto del escrito inicial de demanda, de sustitución patronal, del contrato individual de trabajo, y de los escritos contestatorios a la demanda inicial, **es decir, le modifíco el cargo,** sin que sea óbice que en su contestación haya reconocido el cargo que alego el actor, pues se deduce que pretendió ocultar lo anteriormente señalado; en segundo lugar, controvierte el salario y no demuestra el aducido en su escrito contestatorio a la demanda inicial, como se estudió y desarrolló líneas arriba, mismo que por economía procesal se tiene por reproducido como si se insertara a la letra, con la finalidad de no ser repetitivo sobre una misma determinación, acorde a la carga procesal que consagran los artículos 784 fracción XII y 804 fracción II, así

como también le modificó la fecha del pago de dicho salario, es decir, originariamente era semanal, y después quincenal, es decir, **le modificó de manera unilateral sus condiciones de trabajo, a saber, el salario y fecha de pago del mismo**; y en tercer lugar, si bien controvierte el horario, en una primera instancia, no lo demuestra acorde a la carga procesal que le corresponde conforme a lo estipulado en los artículos 784 fracción VIII y 804 de la Ley Federal del Trabajo, en una segunda instancia, el horario y jornada que propuso, se advierte que excede de los máximos legales, ya que le oferta con un horario y jornada mayor al que alega la parte actora, pues atendiendo a los artículos 59, 60 y 61 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, disponen: **“Artículo 59.- El trabajador y el patrón fijarán la duración de la jornada de trabajo, sin que pueda exceder de los máximos legales. Los trabajadores y el patrón podrán repartir las horas de trabajo, a fin de permitir a los primeros el reposo del sábado en la tarde a cualquier modalidad equivalente. Artículo 60.- Jornada diurna es la comprendida entre las veinte y las seis horas. Jornada nocturna es la comprendida entre las veinte y las seis horas. Jornada mixta es la que comprende periodos de tiempo de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el período nocturno sea menor de tres horas y media, pues si comprende tres media o más, se reputará jornada nocturna. Artículo 61.- La duración máxima de la jornada será ocho horas la diurna, siete la nocturna y siete horas y media la mixta.”** Con base a las disposiciones legales, el trabajador y el patrón tienen toda la libertad de fijar la duración de la jornada de trabajo, **con la única limitación de que no exceda los máximos legales**. En esa tesitura, la Ley establece que existen tres tipos de jornada: Diurna, Nocturna y Mixta. La primera comprende entre las seis a las veinte horas; la segunda entre las veinte a las seis horas; y la tercera comprende periodos de tiempo de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el período nocturno sea menor de tres horas y media, pues si comprende tres y media o más se reputará jornada nocturna. Asimismo, conforme al ordenamiento legal de la materia, la duración máxima de la jornada será: ocho horas la diurna, siete la nocturna y siete horas y media la mixta. **En vista de lo anterior, si el ofrecimiento del trabajo se propuso por la patronal, con base en un horario y jornada de labores que va de las 08:00 a las 19:00 horas, de lunes a viernes, con media hora diaria para descansar o tomar sus alimentos, y los sábados de las 08:00 a las 13:30 horas, con descanso y reposo íntegro del día domingo de cada semana, y el actor indicó en el capítulo de hechos 2, inciso C) de su escrito inicial de demanda, sin que lo haya modificado mediante ampliación y modificación a la misma, que su jornada de trabajo comprendió iniciándola de las 07:00 para salir a tomar sus alimentos a las 15:00 horas, retornando a las 16:00 horas y concluir en definitiva a las 19:00 horas, de lunes a sábado de cada semana, concediéndole los domingos como séptimo día con goce íntegro de salario, es claro que si de acuerdo con lo anterior, el ofrecimiento de trabajo se entiende propuesto con el horario mencionado, como se dice, la oferta es de mala fe, porque si bien, se planteó en base a una jornada diurna, pues comprende de las seis a las veinte horas, no menos cierto es, que el actor aduce una jornada diurna que comprende periodos entre las 06:00 y las 20:00 horas, sin que exceda de 8 horas diarias, es decir, que excede de las 8:00 horas señaladas como máximo para éste tipo de jornada de conformidad con lo estipulado en el artículo 61 de la Ley Federal del Trabajo, puesto que del cálculo correspondiente arrojan 09:00 horas de trabajo diarias, que son las que se computan de las 08:00 a las 17:00 horas de lunes a viernes, cuando que para ajustarse a la máxima legal de**

la jornada diurna debió de proponerse en base a 08:00 horas, independientemente de que la parte patronal demandada aludiera a una media hora diaria para tomar sus alimentos o descansar, descansando los domingos, toda vez que el referido descanso a que se refiere el artículo 63 de la ley en cita, lo es, interpretando ambos preceptos invocados, durante la jornada continua de las 08:00 horas diurna, y no dentro de las 09:00 horas con las que se ofreció el trabajo. Es decir, que ninguna relación de trabajo debe pactarse en esas condiciones, en virtud de que los derechos de los trabajadores son irrenunciables, de conformidad con lo previsto por el artículo 123, apartado "A", Fracción XXVII, incisos a), b) y h), Constitucional, artículos 5º., Fracciones II, V y XIII, 25, fracciones V y VI, 784 fracciones VII, VIII y XII, y 805 de la Ley Federal del Trabajo; en una tercera instancia, porque el patrón al momento de ofertar el trabajo no otorgó la posibilidad de elegir entre permanecer en la fuente de trabajo o salir de ella para disfrutar de la media hora de descanso prevista en el artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo, pues como lo ha sostenido nuestra máxima autoridad, es necesario que la media hora o más de descanso que debe concederse al trabajador durante la jornada continua sea computada dentro de ésta y remunerada como parte del salario ordinario, independientemente de que ese lapso se disfrute dentro o fuera del centro de trabajo, lo que queda a elección del trabajador, por tanto al haber aducido la parte patronal e incluso como se estudió en la oferta de trabajo, lo siguiente: **"Puesto.-** Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC **(no existe controversia). Salario Base Quincenal.- \$***** (Recibos de pago), así como el pago por concepto de** **los cuales son variables de acuerdo a los trabajos de mecánica que realizara de los vehículos propiedad de mi mandante. Jornada de trabajo.- De Lunes a Viernes de cada semana de las 08:00 a las 17:00, con media hora diaria para descansar o tomar sus alimentos y los sábados de las 08:00 a las 13:30 horas. Teniendo derecho al descanso y reposo íntegro del día Domingo de cada semana. Prestaciones.- Las señaladas en su Contrato Individual de Trabajo y las señaladas por la Ley Federal del Trabajo, así como las de Seguridad Social, Vivienda y Ahorro para el Retiro. Domicilio del Centro de Trabajo.- El** Eliminado trece palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC **de esta Ciudad de Campeche, Campeche, Alzas y mejoras que hayan sufrido la categoría."** y atendiendo al artículo 63 de la Ley en comento donde se advierte que éste tiene derecho a decidir si hace efectivo el período de descanso dentro o fuera de las instalaciones de la fuente de trabajo, es claro que se le restringió al hoy trabajador esa posibilidad, sin perder de vista que dicho período constituye un derecho del trabajador y no una prerrogativa del patrón, **modificándole la patronal de manera unilateral sus condiciones de trabajo, a saber, el horario de la jornada del actor.** Por todo lo anterior, se insiste que la parte patronal **le modificó de manera unilateral sus condiciones de trabajo, a saber, el salario y fecha de pago del mismo, el horario de su jornada y categoría.** Lo anterior, esta autoridad dictando a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, pero expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoya, siendo claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación, y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente, guardando los principios de Congruencia y Exhaustividad acorde a los artículos 784 y 804 de la Ley en comento. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado las siguientes tesis Jurisprudenciales y Aisladas, que a la letra dicen:



HORAS EXTRAS. EL CONTRATO DE TRABAJO NO ES IDÓNEO PARA ACREDITARLAS. El contrato laboral no resulta ser el medio probatorio eficaz para acreditar el desempeño de tiempo extraordinario, pues en aquel únicamente aparecen las condiciones de la relación al momento de su firma, más no necesariamente la prolongación de las actividades en lo subsecuente. Tesis I. 5º.T.108 L, del Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que se comparte, publicada en la foja 734, del Tomo VI, agosto de 1997, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO. AÚN RATIFICADO EN SU CONTENIDO Y FIRMA, NO DESVIRTÚA EL TIEMPO EXTRAORDINARIO LABORADO. Si el trabajador afirma que laboró el tiempo extraordinario que reclama en su demanda, al patrón corresponde desvirtuar lo anterior, demostrando cual fue la duración real de la jornada de trabajo, en términos de la fracción VIII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, no es suficiente para tal efecto el contrato individual de trabajo, en cuya cláusula respectiva aparezca convenido que solo con autorización previa y por escrito del patrón o de sus representantes, el trabajador podrá realizar un tiempo extraordinario de labores, debido a que la prueba de dicho acuerdo únicamente constituye una presunción a favor del empleador, según jurisprudencia firme de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, núm. 227, consultable en la página 148 del apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo V, Materia del Trabajo, de rubro: HORAS EXTRAS, ES VALIDO PACTAR CONTRACTUALMENTE QUE EL TRABAJADOR SOLO DEBE LABORARLA CON AUTORIZACIÓN PREVIA POR ESCRITO DEL PATRÓN O DE SUS REPRESENTANTES FACULTADOS PARA ELLO. Presunción que conforme a dicho criterio no basta para relevar al patrón de la carga probatoria cuando el trabajador afirme haber laborado horas extras, en cuyo caso, la presunción deberá estar fortalecida con otros elementos de prueba, a fin de quedar corroborada, lo que no se satisface por el hecho de que el trabajador, al absolver posiciones, reconozca el contenido y firma del contrato individual de trabajo de referencia, pues con tal confesión se continúa demostrando lo que ya el contrato exhibido por si sola acredita, esto es, que se requería del permiso escrito del patrón o de sus representantes para desempeñar un tiempo extraordinario de labores, pero no desvirtúa lo afirmado por el trabajador en cuanto a que si laboró horas extras; máxime que conforme a la jurisprudencia aludida, es posible que aún existiendo cláusula contractual en la que se estipule debe existir permiso escrito para laborar una jornada extraordinaria, si en la fuente de trabajo no se acostumbrara solicitarlo, o bien, porque incluso sin el, se contaba con el consentimiento del empleador. Tesis XXI. 1º.65 L, del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, que se comparte, publicada en la foja 363, del Tomo VI, Julio de 1997, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

HORAS EXTRAS. ES VALIDO PACTAR CONTRACTUALMENTE QUE EL TRABAJADOR SOLO DEBE LABORARLAS CON AUTORIZACIÓN PREVIA POR ESCRITO DEL PATRÓN O DE SUS REPRESENTANTES FACULTADOS PARA ELLO. La ejecución del trabajo en tiempo extraordinario debe ser ordenada o autorizada por el patrón, y por ello, no debe quedar al arbitrio del trabajador el decidir exceder su jornada ordinaria de trabajo, creando también a su arbitrio la obligación patronal del pago. Así,

en un contrato individual o colectivo de trabajo es legalmente válido pactar expresamente, que el trabajador solamente estará obligado a laborar tiempo extraordinario en tanto exista en su poder orden previa por escrito del patrón o de sus representantes facultados para ello, en que se señalen claramente las labores a desarrollar y el tiempo requerido. De esta manera, al existir el mandato expreso por escrito para laborar tiempo extraordinario, y una vez ejecutado éste, se le facilita al trabajador exigir la procedencia de su pago al exhibir esa autorización, así como el impedimento para el patrón de exigir una prolongación de la jornada que exceda los lineamientos establecidos por la Ley Federal del Trabajo. Sin embargo, la estipulación en comentario no solamente debe adecuarse a las consecuencias que sean conformes a las normas de trabajo, sino también a aquellas que sean acordes a la buena fe y la equidad, tal como lo exige el artículo 31 de la propia ley laboral, de donde resulta entonces que, la existencia de ese pacto únicamente crea la presunción de que sólo se debió laborar tiempo extraordinario previa orden escrita del patrón, presunción que por sí sola no es suficiente para relevar a este último de la carga probatoria cuando el trabajador afirme haber laborado horas extras o una jornada superior a lo legal o contractualmente convenida; **pero si la parte patronal demuestra fehacientemente con otros elementos de prueba que cuando en su empresa se desarrolló tiempo extra fue porque existió la orden escrita para ello, la mencionada presunción queda corroborada y traerá como consecuencia que sea el trabajador quien deba demostrar que existió el mandato escrito, o que, aun sin él pero con el consentimiento del empleador, laboró el tiempo extraordinario que reclama.** Contradicción de tesis 42/93. Entre el Cuarto y Noveno Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 2 de mayo de 1994. Mayoría de cuatro votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario : Daniel Cabello González. Tesis de Jurisprudencia 16/94. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del dos de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras, Carlos García Vázquez y José Antonio Llanos Duarte, en contra del emitido por el Ministro Juan Díaz Romero. No. Registro: 207,707. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Octava Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 77, Mayo de 1994. Tesis: 4a./J. 16/94. Página: 28. Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 227, página 148.

HORAS EXTRAS. CUANDO EL PATRÓN NIEGA QUE EL TRABAJADOR LAS HAYA LABORADO POR EXISTIR PACTO EXPRESO DE QUE ÚNICAMENTE PODÍA HACERLO PREVIA AUTORIZACIÓN POR ESCRITO, ES IRRELEVANTE QUE NO EXPRESE EL NOMBRE Y PUESTO DE LAS PERSONAS QUE LO HACÍAN, NI QUE SU OBSERVANCIA ERA UNA COSTUMBRE. Si un trabajador demanda el pago de horas extras y el patrón niega que las haya laborado en virtud de que existe pacto expreso de que aquél únicamente podrá laborarlas en tanto exista autorización previa por escrito del patrón o de sus representantes facultados para ello en la que se señalen claramente las labores a desarrollar y el tiempo requerido, ello es suficiente para que opere dicha defensa y el patrón **esté en posibilidad de acreditar su eficacia mediante la comprobación de la existencia de la cláusula relativa y que ésta era observada en la fuente de trabajo, esto es, que cuando se laboraba tiempo extraordinario era mediante autorización expresa del patrón, siendo irrelevante que éste no exprese en su contestación el nombre y puesto de las personas que lo hacían, ni**

que la observancia de la cláusula era una costumbre. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 354/2004. Angélica de la Peña Ordorica. 11 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Aldo Salvador Santiago González. No. Registro: 179,303. Tesis aislada. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Febrero de 2005. Tesis: III.2o.T.143 L. Página: 1695.

LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, con relación a la empresa **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V., NO FAVORECE** a su oferente, toda vez que no demostró sus excepciones y defensas, es decir, la inexistencia del despido injustificado, y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió probar; y con relación a la empresa **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V., LE FAVORECE** a su oferente, toda vez que su contraparte no acreditó la relación laboral que aduce existió con aquella, y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió probar, es decir, que no se dieron los elementos de subordinación y dependencia establecidos en los artículos 20, 21 y 134 fracción III de la Ley Federal del Trabajo, y si por el contrario, confesó su inexistencia, como se desprende del estudio oficioso por parte de esta autoridad previamente desarrollado.

De las pruebas ofrecidas por la empresa demandada denominada **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V.,** se determina lo siguiente: **LA CONFESIONAL** a cargo del C. **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** en su carácter de actor, **NO FAVORECE** a su oferente para acreditar sus excepciones y defensas, toda vez que como consta de autos en la audiencia de fecha diecisiete de enero de dos mil trece, de fojas 204 a 205, el absolvente de referencia contestó de manera negativa a todas y cada una de las posiciones que les fueran formuladas, por lo que con sus respuestas no se esclarece punto o hecho controvertido alguno. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado la tesis Jurisprudencial aplicada con antelación, que por rubro lleva, el siguiente: **"PRUEBA CONFESIONAL. INTERPRETACIÓN DE LA RESPUESTA NEGATIVA DE LAS POSICIONES."**, cuyo contenido literal, por economía procesal se tiene por reproducido como si se insertara a la letra. **LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, con relación a la empresa **GRAN MOTOR CAMPECHE, S.A. DE C.V., FAVORECEN PARCIALMENTE** a su oferente, es decir, le favorecen toda vez que dicha empresa demostró sus excepciones y defensas, es decir, que le dio aviso al trabajador, sobre la sustitución patronal con la diversa empresa denominada **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V.,** y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió probar. Máxime que la propia actora robustece la sustitución patronal alegada por dicha empresa, tanto en su demanda inicial, apartado de hechos arábigo 1, como en su propia prueba documental de fecha once de noviembre de dos mil once, donde le comunicó la empresa **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** que a partir de dicha fecha su nuevo patrón sería **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V.,** previamente estudiada y desarrollada; mas sin embargo, no le favorecen, toda vez que si bien acreditó la sustitución patronal, no menos cierto es que, no demostró que hasta el día once de noviembre de dos mil once, dejó de existir la responsabilidad solidaria que establece el artículo 41 de la Ley Federal del Trabajo, con la empresa sustituta **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A.**

DE C.V., y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió probar, y si por el contrario, la parte actora demostró lo contrario, es decir, la responsabilidad solidaria entre **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V. y Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V.,** previamente estudiada y desarrollada, dicha figura, específicamente en la Documental, las Presunciones Legales y Humanas e Instrumental de Actuaciones, ambas ofertadas por la parte actora, que por economía procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra, lo anterior con la finalidad de no ser repetitivos sobre una misma determinación.

V.- Con relación a las prestaciones reclamadas por el actor C. **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC,** se determina que con referencia a la empresa **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V.,** resulta procedente absolverla al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la demandante, toda vez que ésta no acredita la relación laboral que aduce existió con aquella, y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió probar, es decir, que no se dieron los elementos de subordinación y dependencia establecidos en los artículos 20, 21 y 134 fracción III de la Ley Federal del Trabajo, y si por el contrario, confesó su inexistencia, como se desprende del estudio oficioso por parte de esta autoridad previamente desarrollado. Con respecto a la empresa **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, DE C.V.,** demostró la responsabilidad solidaria con la diversa empresa **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S. A. DE C. V.,** de las obligaciones derivadas de las relaciones de trabajo con sus trabajadores. Con relación a la empresa **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V.,** resulta procedente absolverla al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el demandante, toda vez que dicha empresa demostró sus excepciones y defensas, es decir, que le dio aviso al trabajador, sobre la sustitución patronal con la diversa empresa denominada **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V.,** y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió probar. Máxime que la propia actora robustece la sustitución patronal alegada por dicha empresa, tanto en su demanda inicial, apartado de hechos arábigo 1, como en su propia prueba documental de fecha once de noviembre de dos mil once, donde le comunicó la empresa **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** que a partir de dicha fecha su nuevo patrón sería **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V.,** previamente estudiada y desarrollada; **CON EXCEPCIÓN solidariamente responsable con la empresa Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V.** de las obligaciones derivadas de la relación de trabajo con el trabajador del pago de las siguientes prestaciones: **1.-** Vacaciones y Prima Vacacional, **2.-** Aguinaldos, **3.-** Horas Extras, toda vez que al existir controversia sobre éstas prestaciones, es a las partes demandadas condenadas solidariamente como responsables a quienes le corresponde la carga de la prueba para demostrar que efectivamente no las laboró o que se le pagaron a la reclamante, pues es quien cuenta con los medios probatorios idóneos y fehacientes para tal aserto, lo anterior de acuerdo a una recta y sana interpretación de los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo en Vigor, lo que en el presente caso no aconteció; **4.-** El pago de la cantidad relativa a comisiones retenidas del 9% sobre trabajos realizados, correspondientes a la segunda quince de octubre, primera y segunda quince de noviembre, de dos mil once, por la cantidad de **\$*******, y **5.-** El pago de la cantidad relativa de la diferencia salarial mínima profesional de **\$******* por el último año, que asciende a la cantidad de **\$*******, toda vez que no se desvirtuó el cargo alegado por el actor como **Eliminado seis palabras. Fundamento legal**



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

artículo 118 LTAIPEC, aunado a que la empresa **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, S.A. DE C.V. demandada responsable solidariamente, negó que se la pagara algún incentivo o comisión alguna, por lo que no aplica lo establecido en los artículos 285, 286, 287 y 289, todos de la Ley Federal del Trabajo, en ese sentido, cabe señalar que los numerales 83, 84, 286 y 287 de la Ley Federal del Trabajo contemplan cuatro formas específicas del salario, esto es, las distintas maneras en que se puede hacer la retribución que debe recibir el obrero por su trabajo, entre esas formas está el salario por comisión; además, cuando el salario está formado con diversas percepciones, las comisiones son parte integrante del mismo. Entonces, se arriba a la conclusión de que las comisiones son prestaciones legales, pues la ley establece como una forma de pago del salario. Máxime que el contenido del precepto 784 fracción XII del código obrero, en cuanto a que la carga probatoria para demostrar el monto del salario le corresponde a la patronal, comprendiendo su importe el monto de las primas por comisiones que tuviera derecho a recibir un trabajador. Es decir, se tiene por cierto ese punto de la demanda, acorde al artículo 878 fracción IV del código obrero, más aún que en el presente asunto laboral la empleadora **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, S.A. DE C.V., no ofreció prueba para demostrar el monto del salario ni cómo se integrase. En tales condiciones, si la comisión en comento formaba parte del salario integrado del actor, y en la contienda dicha empleadora, fue omisa en comprobar el monto del estipendio y cómo se componía, debito procesal que le corresponde al tenor del artículo 784, fracción XII de la Ley en comento, pues no ofreció prueba al respecto. **CON EXCEPCIÓN** de las siguientes: **a).- Indemnización Constitucional, b).- Prima de Antigüedad y c).- Salarios Caídos**, toda vez que no demostró la inexistencia del despido con que se excepcionó, y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió probar; **y solidariamente responsable con la empresa** **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, S.A. DE C.V. del pago de las **1.- Vacaciones y Prima Vacacional, 2.- Aguinaldos, 3.- Horas Extras**, toda vez que al existir controversia sobre éstas prestaciones, es a las partes demandadas condenadas solidariamente como responsables a quienes le corresponde la carga de la prueba para demostrar que efectivamente no las laboró o que se le pagaron a la reclamante, pues es quien cuenta con los medios probatorios idóneos y fehacientes para tal aserto, lo anterior de acuerdo a una recta y sana interpretación de los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo en Vigor, lo que en el presente caso no aconteció; **4.- El pago de la cantidad relativa a comisiones retenidas del 9% sobre trabajos realizados, correspondientes a la segunda quince de octubre, primera y segunda quince de noviembre, de dos mil once, por la cantidad de \$*****, y 5.- El pago de la cantidad relativa de la diferencia salarial mínima profesional de \$***** por el último año, que asciende a la cantidad de \$*******, toda vez que no se desvirtuó el cargo alegado por el actor **COMO** **Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, aunado a que la empresa **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, S.A. DE C.V. demandada responsable solidariamente, negó que se la pagara algún incentivo o comisión alguna, por lo que no aplica lo establecido en los artículos 285, 286, 287 y 289, todos de la Ley Federal del Trabajo, en ese sentido, cabe señalar que los numerales 83, 84, 286 y 287 de la Ley Federal del Trabajo contemplan cuatro formas específicas del salario, esto es, las distintas maneras en que se puede hacer la retribución que debe recibir el obrero por su trabajo, entre esas formas está el salario por comisión; además, cuando el salario está formado con diversas percepciones, las comisiones son parte integrante del mismo. Entonces, se arriba a la conclusión de que las comisiones son prestaciones legales, pues la ley establece como una forma de pago del salario. Máxime que el

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

contenido del precepto 784 fracción XII del código obrero, en cuanto a que la carga probatoria para demostrar el monto del salario le corresponde a la patronal, comprendiendo su importe el monto de las primas por comisiones que tuviera derecho a recibir un trabajador. Es decir, se tiene por cierto ese punto de la demanda, acorde al artículo 878 fracción IV del código obrero, más aún que en el presente asunto laboral la empleadora **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, S.A. DE C.V., no ofreció prueba para demostrar el monto del salario ni cómo se integrase. En tales condiciones, si la comisión en comento formaba parte del salario integrado del actor, y en la contienda dicha empleadora, fue omisa en comprobar el monto del estipendio y cómo se componía, debito procesal que le corresponde al tenor del artículo 784, fracción XII de la Ley en comento, pues no ofreció prueba al respecto. - Siendo pertinente hacer mención, que con respecto a las Horas Extras, reclamadas por el actor en su demanda inicial, y tomando en cuenta la excepción de Inverosimilitud opuesta por la parte demandada en su escrito de contestación a dicha demanda, esta Autoridad determina, que no es inverosímil el tiempo extraordinario reclamado en virtud del siguiente razonamiento: tomando en cuenta que la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su anterior conformación, al resolver la contradicción de tesis 35/92, de la que derivó la jurisprudencia 20/93 de rubro: *"HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSÍMILES"*, señaló que la acción de pago de horas extras debía fundarse en circunstancias acordes a la naturaleza humana, esto es, que permita que el común de las personas puedan laborar con dichas condiciones, por contar con tiempo suficiente para reposar, comer y reponer sus energías, dado que en tal supuesto no puede haber discrepancia entre el resultado formal y la razón humana, lo que no ocurre cuando tal reclamación se funda en circunstancias inverosímiles, porque se señala una jornada excesiva que comprenda muchas horas extras durante un lapso considerable que obligue a concluir que no es posible que una persona labore en esas condiciones. En el caso del hoy trabajador, tal y como se desprende de su escrito inicial de demanda capítulo de hechos arábigo 2, incisos A) y C) que por cierto, no fueron modificados ni aclarados, dijo que laboraba como **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, de lunes a sábado, y los domingos como día de descanso semanal, con una hora diaria de descanso para salir a tomar sus alimentos, lo cual implica que no desarrollaba su trabajo en forma extenuante y el tiempo efectivamente laborado era de once horas. Además que el reclamo fue por el último año. Por tanto si se tiene en consideración que la labor de **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** consistiendo sus actividades en reparar motores, generadores, checar los vehículos para diagnosticar el problema que pudiese observar, cambiar chumaceras, boleros, reparar boninas, embobinados, reponerlos, supervisar los trabajos de diversas personas que por igual estaban asignados a los talleres de la sociedad mercantil patrona, instalar y reparar aire acondicionados, alternadores, alarmas, estéreos, accesorios en general, y en sí, todo aquello que le fuese ordenado, no requiere esfuerzo físico extenuante, y si bien, tenía que estar alerta por la responsabilidad de previsión que importa sus actividades, esto no significa que sea de grado extenuante que impida efectuarlo durante períodos de tiempo como los manifestados por el hoy trabajador de manera significativa porque en atención de que ésta autoridad al proceder al estudio de la razonabilidad del tiempo extraordinario de trabajo, no requiere esfuerzo físico extenuante, y si bien tenía que estar alerta por la responsabilidad de previsión que importa sus actividades, esto no significa que sea de grado extenuante que impida efectuarlo durante períodos de tiempo como los manifestados por el hoy trabajador de manera significativa porque

resulta obvio que con el cargo y actividades de ésta última, contaba con el tiempo suficiente para realizar sus necesidades fisiológicas, tomar sus alimentos y descansar. Amén, que se le otorgaba una hora diaria de descanso, además de los días domingos de cada semana para descanso, y más aún que al concluir su jornada a las 19:00 horas e iniciarla a las 07:00, le era posible convivir con la familia de regreso por la noche a su hogar y dormir incluso las ocho horas que el Sector Salud recomienda para el buen funcionamiento del cuerpo humano. Esto sin soslayar que esta rutina no fue reclamada por los veintiún años dieciséis días, aproximadamente que duró la relación laboral, ya que el reclamo es por el último año de servicios, lo cual infiere que éste reclamo de trabajo por su duración sí es humanamente posible; por ende, se determina que no es inverosímil el tiempo extraordinario reclamado. Máxime que es del conocimiento general que éstas empresas automotrices cuentan con equipos de alta tecnología y computarizada, como son gatos hidráulicos, etc., que reducen considerablemente el esfuerzo físico de sus trabajadores. -----

Siendo menester hacer la aclaración siguiente: I.- por lo que se refiere a la prestación relacionada consistente en la Prima de Antigüedad se determinará en términos de lo establecido por los artículos 162 fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo vigente, y de acuerdo a la tabla de los Salarios Mínimos Vigentes a partir del primer de enero de dos mil once, registrado bajo el arábigo 41, equiparado como **Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, cuyo salario mínimo profesional es de \$*****,** II.- por último, por lo que se refiere a la prestación consistente en **a).- Indemnización Constitucional,** se cuantificará con el salario diario integrado de **\$*****,** las consistentes en **b).- Horas Extras y c).- Salarios Caídos,** se cuantificarán con el salario diario integrado de **\$*****,** y las consistentes en **d).- Vacaciones, y e).- Aguinaldos,** se cuantificarán con el salario diario ordinario de **\$*****,** salarios con que se basa esta autoridad es en virtud de que la parte actora demostró dichos salarios, aun cuando no le correspondía la carga probatoria; III.- En cuanto al salario diario ordinario e integrado, aludido por la parte actora en su escrito inicial de demanda, no fue desvirtuado por la parte demandada mediante la documentación idónea y fehaciente como se estudió y valoró con antelación, luego entonces, ésta autoridad determina que el salario diario ordinario que percibía el actor era la cantidad de **\$*****,** y el salario diario integrado era la cantidad de **\$*****,** mismos que se tomarán en cuenta para las ulteriores cuantificaciones sobre las prestaciones que resultan procedentes; IV.- Salarios con que se basa esta autoridad es en virtud del razonamiento siguiente: Por tanto se tiene así que el salario diario ordinario que percibía el C. **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** era de **\$*****,** calculo aritmético obtenido sumando el salario diario ordinario (**\$*****)** y multiplicado con la jornada del trabajador, es decir por los 7 días, y los salarios integrados que percibía para la cuantificación de las prestaciones en la forma que antecede, era de: **Primero.- \$*****,** calculo aritmético obtenido sumando a aquella la cantidad de **\$******* anual, es decir, **\$******* diarios por concepto de Horas Extras fijas y permanentes, (100%) la cual se obtienen dividiendo los **\$******* (horas que generó al año) entre los 365 días que trae un año calendario oficial; la cantidad de **\$******* anual, es decir, **\$******* diarios por concepto de Horas Extras fijas y permanentes, (200%) la cual se obtienen dividiendo los **\$******* (horas que generó al año) entre los 365 días que trae un año calendario oficial; la cantidad de **\$*******, semestral, es decir, **\$******* diarios por concepto de Comisiones (9%); y la cantidad de **\$******* quincenal, es decir, **\$******* diarios, por concepto de Premio de Puntualidad; y **Segundo.- \$*****,** calculo

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

aritmético obtenido sumando a aquella la cantidad de \$***** anual, es decir, \$***** diarios por concepto de Horas Extras fijas y permanentes, (200%) la cual se obtienen dividiendo los \$***** (horas que generó al año) entre los 365 días que trae un año calendario oficial; la cantidad de \$*****, semestral, es decir, \$***** diarios por concepto de Comisiones (9%); y la cantidad de \$***** quincenal, es decir, \$***** diarios, por concepto de Premio de Puntualidad; en virtud de que estos se integran con **los pagos hechos en efectivo por cuota diaria**, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, **comisiones**, prestaciones en especie y **cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo de manera ordinaria y permanente**, es decir, todo aquello que habitualmente se suma a la cuota diaria estipulada como consecuencia inmediata del servicio prestado, ya sea que derive del contrato individual de trabajo, del contrato colectivo o de cualquier otra convención, e incluso de la costumbre, tal y como se desprende de una recta y sana interpretación del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo; **CON EXCEPCIÓN de las Horas Extras, en virtud de que si bien es cierto, que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el salario integrado se conforma por diferentes conceptos como los precisados líneas arriba, no menos cierto es, que no se encuentran las horas extras, por lo que estas no pueden tomarse en cuenta para conformar el salario integrado, pues en si se condenó al pago de las horas extras, y a la vez, éstas se toman en cuenta para integrar el salario, y condenar al pago de los Salarios caídos, daría lugar a un doble pago por ese concepto, pues en todo caso los hechos son los que están sujetos a prueba, no el derecho, por lo que siendo las horas extras un concepto que no integra el salario para el pago de los Salarios Caídos conforme a lo dispuesto en el precitado artículo 84, de la Ley Federal del Trabajo, es inconcuso que aquellas no pueden tomarse en cuenta para integrar el salario, con independencia que el actor lo hubiera hecho valer en ese sentido en su demanda inicial del presente juicio laboral. Concluyéndose, el salario diario ordinario que percibía el trabajador era de \$*****, y los salarios diarios integrados para el pago de cada una de las indemnizaciones y prestaciones condenadas en la forma que antecede, eran de \$***** y \$*******

¿ luego entonces de conformidad con lo establecido en los artículos señalados con antelación de la ley en comento dichos conceptos mencionados líneas arriba forman parte integrante del salario; y V.- Con base a lo anterior, se advierte lo siguiente: - - - A).- Que con respecto a la Indemnización Constitucional, dicha acción intentada en el presente asunto laboral, reviste al igual que los salarios vencidos la naturaleza indemnizatoria por ser prestaciones que está comprendida en el artículo 48 de la Ley de la materia y en consecuencia propia del despido, aunado a ello, tanto como la Indemnización Constitucional como los salarios vencidos son accesorias a la acción principal, puesto que la segunda se encuentra contemplados como una consecuencia inmediata y directa, por lo tanto al ser de carácter indemnizatorio, para su monto debe aplicarse el salario diario integrado (\$*****) que percibía el trabajador en el momento del despido, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 de dicha ley, el monto de las indemnizaciones deben determinarse con el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización incluirse la cuota diaria y la parte proporcional de las prestaciones mencionadas en el diverso artículo 84, indemnización Constitucional, con base a la operación aritmética obtenida multiplicando los 90 días por el salario diario integrado de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 laboral, y para mayor



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

esclarecimiento, se obtiene, con base a la siguiente tabla aritmética $90 \times \$***** = \$*****$; -----

B).- Que con respecto a la Prima de Antigüedad, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, toda vez que son accesorias a la acción principal, tomando en cuenta que la fecha de ingreso fue el uno de noviembre de mil novecientos noventa y seis, y la fecha del despido el dos de diciembre de dos mil once, se advierte que laboró aproximadamente quince años, un mes, y por ende le corresponde 181 días de salario, es decir, 180, días de salario del primero al quinto año, y 1 día por el mes restante, ésta que de acuerdo al artículo 162 fracción I, de la Ley Laboral vigente, a los trabajadores les corresponde el derecho al pago de ésta prestación accesorio de la acción principal, 12 días por cada año de servicios, misma prestación accesorio, que se deberá pagar de conformidad con lo estipulado en los artículos 485 y 486 de la Ley en comento, es decir, con el doble del salario mínimo **profesional** del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo, considerándose esa cantidad como salario máximo, toda vez que el salario del trabajador excede del doble del salario mínimo **profesional**, tomando en cuenta que el salario mínimo profesional en el año 2011 registrado bajo el arábigo 41, se equipara como Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **es de \$*****,** por ende, el doble corresponde a \$*****, esto último como se desprende de lo establecido por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos vigentes a partir del primero de enero de dos mil once, mediante resolución emitida por el Consejo de Representantes de dicha Comisión el dieciocho de diciembre de dos mil diez, resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintitrés de diciembre de dos mil diez, ésta última la cual esta autoridad está obligada a tomar en cuenta, pues se tratan de decretos de interés general indicados en el Diario Oficial de la Federación, y para mayor esclarecimiento, se obtiene, con base a la siguiente tabla aritmética $181 \times \$***** = \$*****$; -----

C).- Que con respecto a las vacaciones correspondientes al penúltimo y parte proporcional del último año de servicios, más la prima vacacional correspondiente, tomando en cuenta que la fecha de ingreso fue el uno de noviembre de mil novecientos noventa y seis, y la fecha del despido el dos de diciembre de dos mil once, se advierte que laboró aproximadamente quince años, un mes, y por ende, le corresponde 19.5 días por el penúltimo año y parte proporcional del último año de servicios prestados, ello de acuerdo al artículo 76 de la Ley Laboral, que establece que a los trabajadores les corresponde el derecho al disfrute de vacaciones que se genera por el tiempo de prestación de los servicios; y así se obtiene que por el primer año, el trabajador se hará acreedor a cuando menos seis días laborables, y aumentará en dos días laborables hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios, es decir, al segundo año serán ocho, al tercero diez, y, al cuarto doce; y para el caso de los trabajadores que tuvieran más años, después del cuarto año, el período de vacaciones se le aumentará en dos días por cada cinco de servicio y así sucesivamente, y como en el presente caso acontece, le corresponde 18 días por el penúltimo año, y 1.5 días por el último año en su parte proporcional, que sumados entre sí, dan un total de 19.5 días, misma prestación autónoma y accesorio, respectivamente que se deberá pagar con base al salario diario ordinario, toda vez que el salario que sirve de base para cuantificar las vacaciones es el que ordinariamente se percibía por día laborado y no el conocido como integrado, que acumula las prestaciones que determina el artículo 84 de la Ley Laboral vigente, ya que aquellas ya están incluidas en dicho salario, y de considerar que éste último es el que debe tomarse en cuenta, incrementándolo con las vacaciones, el monto de



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

éstas se vería también incrementado, repercutiendo nuevamente en el salario integrado y así sucesivamente sin existir un límite, aunado que el salario integrado solo es base para determinarse el monto de las indemnizaciones, pero no para el pago de las prestaciones accesorias como son aquellas, pues no son de naturaleza Indemnizatoria, y para mayor esclarecimiento, se obtiene con base a la siguiente tabla aritmética $19.5X\$*****=\$*****+25\%(\$*****)=\$*****$; - - - - -

D).- En cuanto a los Aguinaldos correspondientes a los 28.75 días, tomando en consideración que el demandante reclama el período correspondiente al año dos mil diez y la parte proporcional de dos mil once, que la fecha de ingreso fue el uno de noviembre de mil novecientos noventa y seis, y la fecha del despido el dos de diciembre de dos mil once, se advierte que laboró aproximadamente quince años, un mes, que de acuerdo al artículo 87 de la Ley Laboral, a los trabajadores les corresponde 15 días de salario de manera anual, luego entonces, se colige que por los años dos mil diez y parte proporcional de dos mil doce, le corresponde 28.75 días de salario, esto último obtenido con base a la cuantificación aritmética siguiente: al haber laborado el actor en el año dos mil diez, doce meses, le corresponde 15 días de salario, y en el año dos mil once, once meses, le corresponde 13.75 días de salario en su parte proporcional, que hace un total de 28.75, y por último se multiplica por el salario diario ordinario percibido por el actor (\$85.87), y para mayor esclarecimiento se obtiene realizando la siguiente tabla aritmética $28.75x\$*****=\$*****$; - - - - -

E).- En cuanto a las horas extras reclamadas, correspondientes al último año de servicios prestados, tal y como las reclama la actora en su escrito inicial de demanda, apartado de hechos, arábigo 2, inciso C), tomando en cuenta que su jornada resulta ser diurna, con un máximo de 08:00 horas de lunes a sábado, con descanso los domingos y una hora de descanso, la fecha de ingreso y despido, respectivamente, se deduce que le corresponde legalmente al trabajador 936 horas extras, la cual se determina multiplicando las 18 horas extras semanales por las cincuenta y dos semanas acorde al año calendario oficial, $18x52=936$, con base a la operación aritmética obtenida, con respecto a las condenadas al 100% (468), dividiendo el salario diario integrado entre la jornada legal, multiplicado por el doble del salario diario integrado (\$*****), y multiplicadas por las 468 horas correspondientes, y con respecto a las condenadas al 200% (468), dividiendo el salario diario integrado entre la jornada legal (diurna de 08:00 horas), multiplicado por el triple del salario diario integrado y multiplicado por las 468 horas restantes correspondientes, acorde a los artículos 67 y 68 del ordenamiento laboral citado, y así los resultados se suman entre sí, se dice que dichas horas extraordinarias deberán pagarse con el salario integrado (\$*****) toda vez que la remuneración por horas extras corresponde al concepto de salario en sentido estricto, previsto en el artículo 84, de la Ley Federal del Trabajo, único reconocido y que debe ser siempre integrado, y para mayor esclarecimiento, se obtiene con base a la siguiente tabla aritmética: $\$*****\div8=162.96X2=325.92X468=\$*****$, $\$*****\div8=192.96X3=488.88X468=\$*****$, y $\$*****+\$*****=\$*****$; -

F).- En cuanto a las Comisiones retenidas del 9% sobre trabajos realizados, correspondientes a la segunda quince de octubre, primera y segunda quincena de noviembre, de dos mil once, al haber realizado trabajos de un aproximado de \$***** mensual, que durante los últimos seis meses le correspondió \$*****, éste que dividido entre el número de días que corresponden al mismo lapso, hacen un importe de \$***** diarios, es decir, que quincenalmente recibía \$*****, y por tanto, por las 3 quincenas por comisiones retenidas le corresponde \$*****, y para



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

mayor esclarecimiento, se obtiene con base a la siguiente tabla aritmética: $\$***** \times 6 = \$***** \div 6 = \$***** \div 30 = \$***** \times 15 = \$***** \times 3 = \$*****$; - - - - y, **G).**- En cuanto a la Diferencia por Salario Mínimo Profesional por el último año de servicios, le corresponde la cantidad de $\$*****$, lo anterior, toda vez que si bien es cierto, como quedó acreditado en autos, se le pagaba de manera semanal $\$*****$, o sea, $\$*****$, no menos cierto es, que existe una diferencia salarial de $\$*****$ pesos, que en total debió haber percibido $\$*****$ diarios, pues se le pagaba con un salario mínimo general y no con el profesional como debió haber sido, tomando en cuenta que si bien el salario mínimo general en el año 2011 era de $\$*****$, no menos cierto es, que por el cargo y funciones desempeñado por el hoy trabajador, de acuerdo a la tabla de los Salarios Mínimos Vigentes a partir del primer de enero de dos mil once, registrado bajo el arábigo 41, se equipara como **Eliminado ocho palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, cuyo **salario mínimo profesional es de $\$*****$** , de ahí, la diferencia salarial que arroja la cantidad neta como salario diario ordinario de $\$*****$, tal y como se desprende de lo establecido por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos vigentes a partir del primero de enero de dos mil once, mediante resolución emitida por el Consejo de Representantes de dicha Comisión el dieciocho de diciembre de dos mil diez, resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintitrés de diciembre de dos mil diez, ésta última la cual esta autoridad está obligada a tomar en cuenta, pues se tratan de decretos de interés general indicados en el Diario Oficial de la Federación, y para mayor esclarecimiento, se obtiene con base a la siguiente tabla aritmética: $\$***** - \$***** = \$***** \times 365 = \$*****$. - - - - -

Lo anteriormente expuesto y fundado, es con la finalidad de realizar la cuantificación correcta sobre los pagos de las prestaciones condenadas, dictando esta Autoridad la presente resolución a buena fe guardada, verdad sabida y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, pero expresando los motivos y fundamentos legales que en el presente caso se apoya de conformidad con lo estipulado en los Artículos 841 y 842 de la Ley de la materia.

C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC					
Concepto	Días	Salario Mínimo Profesional Vigente 2011	Salario diario ordinario	Salario diario integrado	Monto de Condena.
Indemnización Constitucional	90			$\$*****$	$\$*****$
Prima de Antigüedad	181	$\$*****$ (al doble)			$\$*****$
Vacaciones	19.5		$\$*****$		$\$*****$
Prima Vacacional	25%		$\$*****$		$\$*****$
Aguinaldos	28.75		$\$*****$		$\$*****$
Horas Extras	936 (468 al	Horas Extras		$\$*****$	$\$*****$



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

	100% y 468 al 200%)				
Comisiones Retenidas					\$*****
Diferencia por Salario Mínimo Profesional 2011			\$*****		\$*****
Salarios Caídos.				\$*****	A expensa de la fecha de ejecución

Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anterior las siguientes tesis Jurisprudenciales y Aisladas que la letra dicen:

PRUEBA, CARGA DE LA. CORRESPONDE INVARIABLEMENTE AL PATRÓN EN LOS CASOS DEL ARTÍCULO 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. De las disposiciones contenidas en el Artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, se entiende que, cuando se suscite discusión de juicio sobre las circunstancias y las prestaciones que ese precepto enuncia, entonces corresponde invariablemente al patrón acreditar lo concerniente a las mismas, mediante la presentación de los documentos relativos, los cuales inclusive tiene obligación de conservar y exhibir por imperativo del diverso artículo 804 de la propia ley; sin que sea necesario que la Junta que conozca de la controversia lo requiera para que los aporte, con el apercibimiento que de no hacerlo se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador, de acuerdo con la primera parte del Artículo primeramente citado, pues, atendiendo a los términos en que esta redactado ese precepto, ha de entenderse que la Junta debe hacer tal requerimiento solo cuando la carga de la prueba corresponde al trabajador y aquella lo exima de esa obligación procesal, por considerar que por otros medios puede llegar al conocimiento de los hechos. Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. Marzo Directo 475/89, María Teresa Imelda Martínez de Miranda, 28 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Federico Gutiérrez de Velazco Romo. Secretario: Antonio Rico Sánchez. Semanario Judicial. Tomo IV, Segunda parte-1, 1990, P. 395.

DOCUMENTOS, OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE CONSERVAR LOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en sus diversas fracciones, la Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador y corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre el monto y pago del salario; también lo es que, de acuerdo con lo dispuesto en el diverso artículo 804 de la misma ley, el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que se señalan, entre ellos, las listas de raya y nóminas o recibos de pago, solamente durante el último año de servicios y un año después de que se extinga la relación laboral; por tanto, es incuestionable que tal obligación del patrón quedó extinguida si el año posterior a la terminación de la relación de trabajo había transcurrido. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 10586/94. Julio César Olivares Martínez. 12 de diciembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: María Marcela Ramírez



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Cerrillo. Octava Época. Instancia: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XV, Febrero de 1995. Tesis: I.6o.T.614 L. Página: 158.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL. En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha. Clave: 2a./J., Núm.: 48/2011. **Contradicción de tesis 353/2010.** Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. **Tesis de jurisprudencia 48/2011.** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. **Tipo: Jurisprudencia por Contradicción.** Temas: Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Derecho Procesal.

PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo. **Contradicción de tesis 23/2000-SS.** Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 16 de junio del año 2000. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José Francisco Cilia López. **Tesis de jurisprudencia 65/2000.** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del dieciséis de junio del año dos mil. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, Agosto de 2000. Tesis: 2a./J. 65/2000 . Página: 260.

SALARIO POR COMISION. CARGA DE LA PRUEBA. De conformidad con los artículos 83, 84, 286, 287, 784, 804 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, la prima por comisión es una prestación de naturaleza legal, y forma parte del salario, o lo constituye por sí misma; por tanto cuando se suscite controversia al respecto, corresponde al patrón la carga de probar el



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

monto de las primas por comisiones que tengan derecho a percibir sus trabajadores en un período determinado, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 784, fracción XII de la propia Ley, que obliga al patrón a probar su dicho cuando exista controversia sobre el monto y pago del salario. **Contradicción de tesis 48/94.** Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. 12 de abril de 1996. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Angelina Hernández Hernández. **Tesis de jurisprudencia 20/96.** Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de doce de abril de mil novecientos noventa y seis, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Época: Novena Época. **Registro: 200606.** Instancia: Segunda Sala. **Tipo de Tesis: Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Mayo de 1996. **Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 20/96.** Página: 193.

SALARIO INTEGRADO, CONCEPTO. EN EL PAGO DE CONDENAS. De conformidad con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, por lo que si la responsable condenó a la demandada a pagar a la actora el salario integrado y no el salario base, tal determinación se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con el numeral citado. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 37/98. Cover Industrias, S.A. de C.V. 17 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Epigmenio García Muñoz. Amparo directo 703/97. Industrial Rubber, S.A. de C.V. 9 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Epigmenio García Muñoz. Amparo directo 376/97. Cover Industrias, S.A. de C.V. y otros. 26 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Ángel Torres Zamarrón. Novena Época. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VIII, Agosto de 1998. Tesis: IV.3o.58 L. Página: 909.

SALARIO, INTEGRACIÓN DEL. (ARTICULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO). De conformidad con lo establecido por el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, de tal suerte que el salario debe integrarse con los bonos de despensa, subsidios de energía eléctrica y gas doméstico, aun cuando no exista convenio expreso al respecto. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Octava Época: Amparo directo 8/92. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. Síndico de la Quiebra de Compañía Minera de Cananea, S. A. de C. V. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 427/91. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. Síndico de la Quiebra de Compañía Minera de Cananea, S. A. de C. V. 29 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 430/91. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. Síndico de la Quiebra de Compañía



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Minera de Cananea, S. A. de C. V. 11 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 156/92. Alfredo González Rodríguez y otros. 29 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 220/92. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. y otro. 17 de junio de 1992. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis V.2o.J/40, Gaceta número 56, pág. 59. Véase la tesis del Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, número 907, página 628, de la segunda parte del tomo en materia del trabajo del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995. Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo V, Parte TCC. Tesis: 904. Página: 626.

PETROLEROS, CANASTA BASICA, PAGO DE LA FORMA PARTE DEL SALARIO ORDINARIO PARA EFECTOS INDEMNIZATORIOS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, de la Ley Federal del Trabajo, en el sentido de que el salario se integra entre otros rubros con "... prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entreguen al trabajador por su trabajo", debe concluirse que la suma que como ayuda de canasta básica de alimentos se otorga a los trabajadores petroleros, sí forma parte del salario ordinario, para cuantificar el monto de condenas indemnizatorias, habida cuenta que es una cantidad que se entrega en forma regular y permanente, que se les paga en forma proporcional al tiempo en que hubiesen percibido salarios y se les otorga a cambio de su trabajo. No es óbice a lo anterior, que en el contrato colectivo se omita que dicha prestación quede incluida dentro de la definición de prestaciones que integran el salario ordinario, esto es, la conformación de la retribución total que el trabajador sindicalizado de la industria petrolera percibe por sus servicios. Así, tal derecho no puede desconocerse por la simple omisión en el contrato colectivo, dado que de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución, como por la Ley Federal del Trabajo, los pactos que tiendan a anular los derechos de los trabajadores, no deben tener efecto alguno. Contradicción de tesis 44/93. Entre el Séptimo y Tercer Tribunales Colegiados ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 6 de junio de 1994. Cinco votos. Ponente: Carlos García Vázquez. Secretario: José Sánchez Mayaho. Tesis de Jurisprudencia 21/94. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de junio de mil novecientos noventa y cuatro, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Ignacio Magaña Cárdenas, Juan Díaz Romero, Felipe López Contreras, Carlos García Vázquez y José Antonio Llanos Duarte. Octava Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 79, Julio de 1994. Tesis: 4a./J. 21/94. Página: 26.

BONOS O VALES DE DESPENSA. CUANDO SE ENTREGAN AL TRABAJADOR DE MANERA ORDINARIA Y PERMANENTE FORMAN PARTE DEL SALARIO CONFORME AL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

El artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo prevé que el salario no sólo se integra con el pago en efectivo, sino también por otros conceptos, entre ellos, cualquier cantidad o prestación (económica o en especie) que se entregue al trabajador por su trabajo. Por otra parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 86/2002-SS, de la que derivó la tesis 2a./J. 121/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 253, de rubro: "SEGURO SOCIAL. LA AYUDA PARA ACTIVIDADES CULTURALES Y RECREATIVAS, PREVISTA EN LA CLÁUSULA 47, PÁRRAFOS NOVENO Y DÉCIMO, DEL

CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE ESE INSTITUTO, DEBE CONSIDERARSE COMO PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO.", determinó que la acepción amplia de los conceptos integradores del salario tiene su origen en los antecedentes histórico-legislativos de la exposición de motivos de la Ley Federal del Trabajo, en especial, del referido artículo 84; en tal virtud, relacionando este precepto con la contradicción de tesis citada, se colige que si el trabajador, además del pago en efectivo, percibe de manera ordinaria y constante prestaciones en especie y cualquier otra cantidad derivada de su trabajo, deben considerarse parte integrante de su salario. Consecuentemente, si queda acreditado que el empleado, además del numerario en efectivo percibía como prestación ordinaria y constante el concepto denominado "bono de despensa", es incuestionable que tal prestación, en términos del artículo 84 de la legislación laboral, forma parte del salario. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 1088/2004. Bodega Industrial Ferretera, S.A. de C.V. 27 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, septiembre de 1993, página 317, tesis II.3o.113 L, de rubro: "SALARIO, SU INTEGRACIÓN." No. Registro: 178,046. Tesis aislada. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Julio de 2005. Tesis: IV.2o.T.101 L. Página: 1389.

DESPENSA, PAGO DE LA. ES PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO. El artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, en lo conducente, establece que el salario se integra con: "... prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo"; por tanto, si la despensa es una prestación contractual que se entrega a los trabajadores por su trabajo, en forma constante y permanente, ello determina que esta prestación deba considerarse como integrante del salario. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 161/96. Bernabé Zecua Romero. 1o. de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Catalina Pérez Bárcenas. Secretario: José Vázquez Figueroa. Novena Epoca. Instancia: OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: I.8o.T.6 L. Página: 920.

SEGURO SOCIAL EL PREMIO POR ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD PREVISTO EN LOS ARTICULOS 91 Y 93 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO DE ESE ORGANISMO, DEBE CONSIDERARSE COMO PARTE INTEGRADORA DEL SALARIO. Es de estimarse que los estímulos de asistencia y puntualidad establecidos en los artículos 91 y 93 del Reglamento Interior de Trabajo que rige las relaciones laborales entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y sus trabajadores, sí es un concepto integrador del salario que debe servir de base para cuantificar la indemnización que dicho organismo debe pagar a los trabajadores reajustados a que alude la cláusula 53 del contrato colectivo de trabajo, dado que conforme a lo dispuesto en las diversas 1 y 93 "el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por sueldo, gratificaciones, percepciones, habitaciones, primas, comisiones, prestaciones en especie o cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo en términos de este contrato", e indudablemente al gozar el estímulo referido de la



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

naturaleza de constituir una prestación que se entrega al trabajador a cambio de su trabajo, toda vez que el mismo, tiene como finalidad incentivar con la puntualidad y asiduidad del trabajador su productividad laboral, se constituye en una ventaja económica en favor del trabajador que en términos de la cláusula 93 debe ser considerada como integradora del salario. Sin que sea obstáculo para la anterior consideración el hecho de que el estímulo de asistencia y puntualidad cuente con la característica de variabilidad, toda vez que este rasgo distintivo no es impedimento para considerarlo como parte integrante del salario, tal y como se desprende de la lectura de la cláusula 93 del contrato colectivo de trabajo. **Contradicción de tesis 16/95.** Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Cuarto Circuito. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Rocío Balderas Fernández. **Tesis de Jurisprudencia 63/95.** Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, por cinco votos de los ministros: presidente Juan Díaz Romero, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. No. Registro: 200,690. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Noviembre de 1995. Tesis: 2a./J. 63/95. Página: 278.

SALARIO POR COMISION. CARGA DE LA PRUEBA. De conformidad con los artículos 83, 84, 286, 287, 784, 804 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, la prima por comisión es una prestación de naturaleza legal, y forma parte del salario, o lo constituye por sí misma; por tanto cuando se suscite controversia al respecto, corresponde al patrón la carga de probar el monto de las primas por comisiones que tengan derecho a percibir sus trabajadores en un período determinado, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 784, fracción XII de la propia Ley, que obliga al patrón a probar su dicho cuando exista controversia sobre el monto y pago del salario. **Contradicción de tesis 48/94.** Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. 12 de abril de 1996. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Angelina Hernández Hernández. **Tesis de jurisprudencia 20/96.** Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de doce de abril de mil novecientos noventa y seis, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Época: Novena Época. **Registro: 200606.** Instancia: Segunda Sala. **Tipo de Tesis: Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Mayo de 1996. **Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 20/96.** Página: 193.

SALARIOS CAÍDOS. PARA SU PAGO DEBE TOMARSE COMO BASE EL SALARIO INTEGRADO. En términos de los artículos 48, 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, los salarios vencidos constituyen una prestación accesorio a la acción de reinstalación o de indemnización, puesto que se encuentran contemplados como una consecuencia inmediata y directa; por lo tanto, tiene un carácter indemnizatorio; de ahí que para su monto debe aplicarse el salario integrado que percibía el trabajador en el momento del despido, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley

Federal del Trabajo, el monto de las indemnizaciones debe determinarse con el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización e incluirse la cuota diaria y la parte proporcional de las prestaciones mencionadas en el artículo 84 de la citada ley. DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 12160/98. Angélica Yolanda Barajas Fadanelli. 8 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Avendaño. Secretario: Pedro Hernández de los Santos. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, julio de 1999, página 907, tesis XXIII.1o.3 L, de rubro: "SALARIOS CAÍDOS. PARA SU FIJACIÓN DEBE ESTARSE AL CONCEPTO DE SALARIO INTEGRADO.". Novena Época. Instancia: DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XI, Abril de 2000. Tesis: I.10o.T.17 L. Página: 997.

SALARIOS CAÍDOS. PARA SU FIJACIÓN DEBE ESTARSE AL CONCEPTO DE SALARIO INTEGRADO. El artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo establece que el trabajador despedido injustificadamente podrá solicitar, a su elección, que se le reinstale o se le indemnice con el importe de tres meses de salario, y que tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo; por tanto, de acuerdo con lo establecido en este precepto legal, se desprende que los salarios vencidos son una consecuencia inmediata de las acciones originadas en el despido injustificado o en la rescisión del contrato por culpa del patrón, por lo que para fijar el pago de los salarios vencidos debe estarse al concepto de salario integrado que define el artículo 84, pues en tratándose de indemnizaciones, el pago debe hacerse del modo que dispone la ley por ser ésta la fuente de la obligación restitutoria. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO. Amparo directo 211/99. Servicio Postal Mexicano. 19 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Alberto Hernández Segura. Secretario: Juan Ramón Carrillo Reyes. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 201, tesis por contradicción 2a./J. 37/2000 de rubro "SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE REINSTALACIÓN. DEBEN PAGARSE CON EL SALARIO QUE CORRESPONDE A LA CUOTA DIARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO MÁS TODAS LAS PRESTACIONES QUE EL TRABAJADOR VENÍA PERCIBIENDO DE MANERA ORDINARIA DE SU PATRÓN.". Novena Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO TERCER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: X, Julio de 1999. Tesis: XXIII.1o.4 L. Página: 907.

SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE REINSTALACIÓN. DEBEN PAGARSE CON EL SALARIO QUE CORRESPONDE A LA CUOTA DIARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO MÁS TODAS LAS PRESTACIONES QUE EL TRABAJADOR VENÍA PERCIBIENDO DE MANERA ORDINARIA DE SU PATRÓN. La acción de cumplimiento de contrato implica que la relación entre los contendientes subsista para todos los efectos legales, si se determina la injustificación del despido, por ello, sería contrario a estos efectos que se pretendiera que dentro de los componentes del salario, cuando se demanda reinstalación, se incluyera la parte relativa a la prima de antigüedad y otras prestaciones que aparecen cuando se rompe la relación laboral, dado que el pago de éstas son



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

incongruentes con la continuación del vínculo jurídico; de ahí que los conceptos que deben considerarse para fijar el importe de los salarios vencidos deben ser aquellos que el trabajador percibía ordinariamente por sus servicios, donde se deben incluir, además de la cuota diaria en efectivo, las partes proporcionales de las prestaciones pactadas en la ley, en el contrato individual o en el colectivo respectivo, siempre que éstas no impliquen un pago que deba hacerse con motivo de la terminación del contrato individual correspondiente, porque el derecho a la reinstalación de un trabajador, cuando es despedido de su empleo, no sólo debe ser física, sino jurídica, lo que implica el restablecimiento o restauración del trabajador en los derechos que ordinariamente le correspondían en la empresa, dicha restauración comprende no únicamente los derechos de que ya disfrutaba antes del despido, sino los que debió adquirir por la prestación de su trabajo mientras estuvo separado de él, entre los que se encuentran los aumentos al salario y el reconocimiento de su antigüedad en ese lapso, sin embargo, es importante considerar que si el trabajador, en su demanda reclama por separado el pago de alguno de los componentes del salario que ordinariamente venía percibiendo, tal prestación ya no vendría a engrosar los salarios caídos o vencidos porque, de ser así, ese componente se pagaría doble. Contradicción de tesis 7/99. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y los Tribunales Colegiados Segundo del Décimo Séptimo Circuito y Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 21 de enero del año 2000. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco. Tesis de jurisprudencia 37/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del veintiuno de enero del año dos mil. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XI, Abril de 2000. Tesis: 2a./J. 37/2000. Página: 201.

VACACIONES, SALARIO BASE PARA SU CUANTIFICACIÓN. El salario que sirve de base para cuantificar las vacaciones es el que ordinariamente se percibe por día laborado y no el conocido como "integrado", que acumula las prestaciones que determina el artículo 84 de la ley laboral, ya que aquéllas ya están incluidas en dicho salario, y de considerar que este último es el que debe tomarse en cuenta, incrementándolo con las vacaciones, el monto de éstas se vería también incrementado, repercutiendo nuevamente en el salario integrado y así sucesivamente sin existir un límite. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 14896/2000. Teléfonos de México, S.A. de C.V. 14 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda. Amparo directo 586/2003. Manuel Barrón Villalón. 20 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Amparo directo 776/2003. Evelin Flores Pérez. 27 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Amparo directo 5056/2003. María del Rocío Rivera Estrada. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores. Amparo directo 7966/2003. Fideicomiso para la Construcción y Operación de la Central de Abasto de la Ciudad de México. 28 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Leticia Carolina Sandoval Medina. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, septiembre de 1993, página 286, tesis II.2o.91 L, de rubro: "PRESTACIONES, SALARIO BASE PARA LA CUANTIFICACIÓN DE LAS." y Tomo VIII, noviembre de 1991,



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

página 333, tesis III.T.190 L, de rubro: "VACACIONES Y PRIMA DE SALARIO BASE PARA SU PAGO. DEBE SER CONFORME AL ORDINARIO." Novena Época. Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVIII, Diciembre de 2003. Tesis: I.6o.T. J/55. Página: 1329.

PRESTACIONES ACCESORIAS CONSISTENTES EN VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDOS, EL SALARIO BASE PARA EL PAGO DE LAS. ES EL SALARIO CUOTA DIARIA Y NO EL SALARIO INTEGRADO. Si la Junta de Conciliación y Arbitraje condena a la parte demandada al pago de las prestaciones consistente en vacaciones, prima vacacional y aguinaldos, sobre la base del salario cuota diaria y no del salario integrado, debe estimarse que tal condena es correcta; toda vez que el salario integrado sólo es base para determinar el monto de las indemnizaciones, pero no para el pago de las prestaciones accesorias como son aquéllas, pues no son de naturaleza indemnizatoria. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SÉPTIMO CIRCUITO.** Amparo directo 817/94. Irma Márquez Gutiérrez y otra 1ª de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Gregorio Vázquez González. Secretario: José Javier Martínez Vega. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II septiembre 1995. Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 590.

HORAS EXTRAS. PARA SU CUANTIFICACIÓN DEBE SERVIR DE BASE EL SALARIO INTEGRADO POR SER EL QUE SE PAGA EN LA JORNADA ORDINARIA. De la interpretación literal, histórica y sistemática de los artículos 67, que dispone que las horas extras se retribuirán con una cantidad igual a la que corresponda a cada una de las horas de la jornada, 68, 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que el salario que debe servir de base para calcular las horas extras, es el previsto en el referido artículo 84, el cual se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación entregada al trabajador por su trabajo, toda vez que el salario de la jornada normal es el que obtiene por las primeras 8 horas o las que correspondan a su jornada habitual, la cual resulta de dividir el salario semanal, quincenal o mensual entre tantos días como corresponda, lo que implica que el salario regular es el previsto en el artículo 84, el cual es válido para todos los días de trabajo, entiéndase todas las jornadas de la semana o del mes y no solamente para efectos indemnizatorios, precisamente porque es el que recibe por todos y cada uno de los días, inclusive los de descanso, pues tiene derecho a un día sin trabajar pagado igual que los trabajados, sin que lo anterior signifique que esta remuneración deba cuantificarse con otros conceptos, como el aguinaldo o la prima vacacional que, desde luego, no se entregan al trabajador sistemática y ordinariamente cada quince días o cada semana, sino con aquellas percepciones que tienen como fin retribuir las horas normales de trabajo. Clave: 2a./J., Núm.: 137/2009. **Contradicción de tesis 190/2009.** Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Noveno, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz. **Tesis de jurisprudencia 137/2009.** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de septiembre



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

de dos mil nueve. **Tipo: Jurisprudencia por Contradicción.** Temas: Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Derecho Procesal.

HORAS EXTRAS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA. PARA CUANTIFICARLAS SIRVE DE BASE EL SALARIO INTEGRADO PREVISTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL RELATIVA. De la jurisprudencia 2a./J. 137/2009, de rubro: "HORAS EXTRAS. PARA SU CUANTIFICACIÓN DEBE SERVIR DE BASE EL SALARIO INTEGRADO POR SER EL QUE SE PAGA EN LA JORNADA ORDINARIA.", se concluye que el salario que debe servir de base para cuantificar las horas extras de los trabajadores al servicio de los Poderes del Estado, Municipios e instituciones descentralizadas de Baja California es el previsto en el segundo párrafo del artículo 36 de la Ley del Servicio Civil relativa, que comprende los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, quinquenios, habitación, primas, comisiones, complementos, honorarios, participaciones y demás prestaciones que se entreguen al trabajador por sus servicios, porque es el salario que el trabajador recibe todos los días, inclusive los de descanso, sin que lo anterior signifique que esa remuneración deba cuantificarse con otros conceptos como aguinaldo o prima vacacional que, desde luego, no se entregan al trabajador cada quince días o cada semana, sino con las percepciones que tienen como fin retribuir las horas normales de trabajo. **Contradicción de tesis 33/2010.** Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Quinto, ambos del Décimo Quinto Circuito. 24 de marzo de 2010. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco García Sandoval. **Tesis de jurisprudencia 43/2010.** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de abril de dos mil diez. Nota: La tesis 2a./J. 137/2009 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 598. Novena Época. Registro: 164781. Instancia: Segunda Sala. **Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI, Abril de 2010. Materia(s): Laboral. **Tesis: 2a./J. 43/2010.** Página: 427.

VACACIONES. REGLA PARA SU CÓMPUTO. De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho al disfrute de vacaciones se genera por el tiempo de prestación de los servicios; y así se obtiene que por el primer año, el trabajador se hará acreedor a cuando menos seis días laborables y aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios, es decir, al segundo año serán ocho, al tercero diez; y, al cuarto doce. Después del cuarto año, el periodo de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco de servicios, que empezarán a contar desde el inicio de la relación contractual, porque la antigüedad genérica se obtiene a partir de ese momento y se produce día con día y, de forma acumulativa, mientras aquel vínculo esté vigente; por tanto, una vez que el trabajador cumple cinco años de servicios, operará el incremento aludido y, entonces, disfrutará hasta los nueve años de catorce días de asueto; luego, del décimo al décimo cuarto años de dieciséis y así sucesivamente. Contradicción de tesis 25/95. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y Segundos Tribunales Colegiados del Sexto y Octavo Circuitos. 10 de noviembre de 1995. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosa María Galván Zárate. Tesis de jurisprudencia 6/96. Aprobada por la



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión privada de diez de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, por cinco votos de los Ministros: Genaro David Góngora Pimentel, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y presidente Juan Díaz Romero. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Febrero de 1996. Tesis: 2a./J. 6/96. Página: 245.

HORAS EXTRAS. LA CANTIDAD QUE POR ESE CONCEPTO SEA MOTIVO DE CONDENA EN EL JUICIO LABORAL, NO FORMA PARTE DEL SALARIO INTEGRADO PARA LA CUANTIFICACIÓN DE SALARIOS CAÍDOS.

Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 137/2009, de rubro: "HORAS EXTRAS. PARA SU CUANTIFICACIÓN DEBE SERVIR DE BASE EL SALARIO INTEGRADO POR SER EL QUE SE PAGA EN LA JORNADA ORDINARIA.", sostuvo que el salario que debe servir de base para calcular el pago de horas extras es el previsto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el cual se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación entregada al trabajador por su trabajo, por ser el salario regular que recibe por la jornada ordinaria todos y cada uno de los días de trabajo, inclusive los de descanso. En virtud de lo anterior, **la cantidad que por horas extras sea motivo de condena en el juicio laboral, no puede formar parte del salario integrado para la cuantificación de salarios caídos, porque ello daría como resultado un doble pago por ese concepto. Esto es, el salario integrado con el pago de horas extras sería la base para cuantificar las propias horas extras, lo que evidentemente implicaría que se duplique la condena. Contradicción de tesis 99/2012.**

Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila. 16 de mayo de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. **Tesis de jurisprudencia 57/2012 (10a.).** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil doce. Nota: **La tesis de jurisprudencia 2a./J. 137/2009 citada,** aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 598. Décima Época. Registro: 2001117. Instancia: Segunda Sala. **Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro X, Julio de 2012, Tomo 2. Materia(s): Laboral. **Tesis: 2a./J. 57/2012 (10a.).** Página: 947.

TIEMPO EXTRA INVEROSÍMIL. PARA RESOLVER LA CONTROVERSIA RELATIVA, DEBE PONDERARSE SU VIABILIDAD EN CADA CASO CONCRETO, Y LA ABSOLUCIÓN DEL PATRÓN NO ES FORZOSA NI LA ÚNICA FORMA DE DECIDIR DICHA PRESTACIÓN (INTERPRETACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 4a./J. 20/93 Y 2a./J. 7/2006). Conforme a la fracción VIII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, la carga de la prueba para demostrar la jornada laboral corresponde al patrón, empero, si no se satisface, opera la presunción legal de tener por cierta la que sea materia de reclamo, según el diverso precepto 805 de la citada ley. Ahora bien, el Máximo Tribunal del País, al abordar estos aspectos en las jurisprudencias 4a./J. 20/93 y 2a./J. 7/2006,

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

sostuvo que cuando el patrón incumple con la carga de demostrar la jornada laboral, y la acción de pago por concepto de tiempo extraordinario se funda en circunstancias inverosímiles, por aducirse una jornada excesiva, las Juntas pueden apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de los hechos, y que en la valoración de las pruebas deberán actuar con apego a la verdad material deducida de la razón, pudiendo, inclusive, absolver de su pago. Sin embargo, en cada caso deben ponderarse las actividades desempeñadas por el trabajador pues, aun cuando se advierta que el reclamo del tiempo extra es inverosímil, pero se aprecie factible que trabajó en jornada extraordinaria -aunque no en los términos reclamados- y, dependiendo de las circunstancias, pueden evitarse las soluciones radicales que implican, esto es, tanto la absolución del pago reclamado por concepto de horas extras, como la condena a su pago total. Lo anterior, debido a que la calificación de inverosimilitud de la jornada de trabajo, dada la forma en que se formuló el reclamo, no puede llegar al extremo de perjudicar sólo a la parte actora y beneficiar a la demandada, cuando ésta no cumplió con la carga procesal de demostrar la jornada de sus empleados, con el consecuente desequilibrio que ello provoca; más aún, cuando la desatención de no llevar los controles de asistencia en el lugar de trabajo, que legalmente corresponden al patrón, no debería socavar derechos de la parte operaria, sobre todo tratándose de empresas que por su dimensión y presencia trasnacional resultara infactible considerar que carece de sistemas de control de horario sobre su personal. Por tanto, para resolver la controversia en estricto apego a los principios de justicia y equilibrio social con el que deben observarse las normas para resolver las controversias laborales, de acuerdo con el artículo 2o. de la referida ley, debe ponderarse la viabilidad, en cada caso concreto, si fuere procedente, de condenar al pago por el tiempo extra laborado, aunque con base en la jornada máxima legal de nueve horas semanales, prevista en el artículo 66 de la mencionada legislación. Con tal proceder no se contravienen los citados criterios jurisprudenciales, porque en su aplicación es posible la toma de otras posturas, pues en aquéllas se indica que en la valoración de las pruebas las Juntas deberán actuar con apego a la verdad material deducida de la razón, inclusive absolviendo de su pago, esto es, la absolución al patrón no es forzosa cuando se le reclama tiempo extra inverosímil, ni es la única forma de resolver respecto de dicha prestación.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo directo 383/2012. Grupo Sabritas, S. de R.L. de C.V. 31 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Franco Luna. Secretario: Héctor Flores Irene. Amparo directo 225/2013. Onasis Cacique Almanza. 3 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hernández García. Secretaría: Lorena Domínguez Ávalos. Amparo directo 456/2013. Luis Raúl López Orona. 22 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Dávila Gaona. Secretaría: Edna Viridiana Rosales Alemán. Amparo directo 489/2013. Juan Martínez Vázquez. 7 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Dávila Gaona. Secretario: Gustavo Antonio Aguilera Ortiz. Amparo directo 641/2013. 6 de diciembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Franco Luna. Secretario: Héctor Flores Irene. Nota: Las jurisprudencias 4a./J. 20/93 y 2a./J. 7/2006 citadas, aparecen publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 65, mayo de 1993, página 19 y Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 708, con los rubros: "HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSÍMILES." y "HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL.", respectivamente. Décima Época. **Registro digital: 2007872.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Jurisprudencia.** Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV. Materia(s): Laboral. **Tesis: XVIII.4o. J/5 (10a.).** Página: 2836.

HORAS EXTRAS. ASPECTOS QUE INCIDEN PARA DETERMINAR LA RAZONABILIDAD DE LA JORNADA LABORAL. Conforme al artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, la autoridad laboral dictará sus resoluciones a verdad sabida y buena fe guardada; asimismo, apreciará los hechos en conciencia, lo que quiere decir que cuando un trabajador reclame el pago de horas extras, aquélla está obligada a determinar la razonabilidad de la jornada laboral, para lo cual tendrá que tomar en consideración diversos aspectos que inciden e influyen en cada caso, entre los cuales se encuentran: a) el número de horas laboradas; b) si dentro del horario existe un periodo de descanso; c) las actividades desempeñadas; y d) otros factores que puedan apreciarse en el caso, tales como la edad, el sexo, etcétera. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1340/2009. Salvador Mateos Carrasco. 4 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Sandra Elena Morfines Mora. Amparo directo 174/2010. Carlos Haro Reyes. 15 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda. Amparo directo 636/2010. Servicios Integrales para el Fomento a la Lectura S.A. de C.V. 19 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Augusto Santiago Lira. Amparo directo 677/2010. María Guadalupe Olivia Sánchez García. 26 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: José Antonio Márquez Aguirre. Amparo directo 698/2010. Simón Javier Castañeda Santana. 2 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Augusto Santiago Lira. Novena Época. **Registro digital: 162584.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Marzo de 2011. Materia(s): Laboral. **Tesis: I.6o.T. J/110.** Página: 2180.

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Texto: Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falta de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata. Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval. Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 888, se publica nuevamente con las modificaciones, tanto en el texto como en los precedentes, que el propio tribunal ordena. Registro IUS: 179074. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, p. 959, tesis IV.2o.T. J/44, jurisprudencia, Laboral.

LAUDO, MATERIA DEL. La Junta, en sus laudos, tiene que resolver lo procedente en relación con las acciones intentadas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, ya que de lo contrario, falta al principio de congruencia que exige el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, lo que se traduce en violación de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 189/90. Textiles Miguel, S.A. 13 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 23/91. José Guadalupe Mendoza Pérez y otra. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Alberto González Álvarez. Amparo directo 132/95. Mutualidad Nacional de Trabajadores Textiles de la Rama del Algodón. 26 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 406/96. Manuel Pérez García y otro. 19 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 540/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 16 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Noviembre de 1996. Tesis: VI.2o. J/79. Página: 358.

Y a contrario sensu, las siguientes:

HORAS EXTRAS. ES INVEROSÍMIL SU RECLAMO CUANDO SE BASA EN UNA JORNADA QUE EXCEDE LA LEGAL DE OCHO HORAS DIARIAS SIN QUE EL TRABAJADOR TENGA UN SOLO DÍA PARA DESCANSAR.

Si la acción de pago de horas extras se funda en circunstancias que no son acordes con la naturaleza humana, como cuando su número y el periodo en que se dice se prestó permiten estimar que el común de los hombres no puede laborar en esas condiciones, por no contar con tiempo suficiente para reposar, comer, reponer sus energías y convivir con su familia, es inconcuso que su reclamo resulta inverosímil; tal hipótesis se actualiza cuando la acción de pago de las horas extras se basa en una jornada diaria que va más allá de la legal de ocho horas incluyendo los días de descanso semanal, ya que en este caso habría de considerarse que el tiempo extra se incrementaría con la totalidad de las horas laboradas en esos días, lo cual hace inverosímil el reclamo del tiempo extra, pues si bien es cierto que nuestro Máximo Tribunal del país ha considerado creíble que un trabajador puede laborar una jornada diaria que excede la legal hasta en cuatro horas, también lo es que ello fue a partir de una jornada semanal que comprende cuando menos un día de descanso, toda vez que es ilógico que alguien labore todos los días de la semana en una jornada excedida de la legal sin descansar cuando menos uno, durante mucho tiempo; además, si se toma en consideración que toda persona tiene necesidad de descansar un día a la semana, precisamente para reponer energías y convivir con la familia, que fue lo que tomó en cuenta el legislador para establecer en el artículo 69 de la Ley Federal del Trabajo que por cada seis días de trabajo debería descansar por lo menos uno; y sobre lo cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el día de descanso o séptimo día tiene como finalidad preservar la salud física y mental del trabajador, el cual está inspirado en el deseo de proporcionar al trabajador un desahogo de la fatiga producida por el desempeño de sus labores durante seis días, es decir, existen razones de tipo humanitario y fisiológico para precisar que el trabajador requiere del descanso efectivo de ese día para reponer las energías gastadas después de seis días de trabajo, por lo que ello no admite transacción o renuncia por parte del trabajador, ya que siempre debe disfrutarlo por estar de por medio su salud e integridad física. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Clave: IV.2o.T., Núm.: J/46. Amparo directo 498/2006. DLG Industrias, S.A. de C.V. 19 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretario: Raúl López Pedraza. Amparo directo 458/2006. Ramón Borrego Villalobos y coags. 23 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Vázquez Martínez. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 479/2006. Cristina Aracely Arizpe Tamez y otra. 25 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretaria: Cecilia Torres Carrillo. Amparo directo 928/2006. Desarrollo Corporativo Monterrey, S.A. de C.V. 31 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Vázquez Martínez. Secretaria: Diana Marisela Rodríguez Gutiérrez. Amparo directo 860/2006. Rosalío Mendoza Espitia. 13 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretario: Raúl López Pedraza.

HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL. Tratándose del reclamo del pago de horas extras de labores, la carga de la prueba sobre su existencia o inexistencia o sobre la duración de la jornada, siempre corresponde al patrón, pero cuando la acción de pago de ese concepto se funda en circunstancias inverosímiles, por aducirse una jornada excesiva, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, además de que en la valoración de las pruebas deberán actuar con apego a la verdad material deducida de la razón, inclusive absolviendo de su pago, sin que sea necesario que el patrón oponga una defensa específica en el sentido de que no procede el reclamo correspondiente por inverosímil, dado que esa apreciación es el resultado de la propia pretensión derivada de los hechos que invoca la parte actora en su demanda, de manera que la autoridad jurisdiccional, tanto ordinaria como de control constitucional, debe resolver sobre la razonabilidad de la jornada laboral, apartándose de resultados formalistas y apreciando las circunstancias en conciencia. **Contradicción de tesis 201/2005-SS.** Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito y el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 20 de enero de 2006. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueroa. **Tesis de jurisprudencia 7/2006.** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de enero de dos mil seis. No. Registro: 175,923. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIII, Febrero de 2006. **Tesis: 2a./J. 7/2006.** Página: 708.

HORAS EXTRAS. LAS JUNTAS TIENEN LA FACULTAD PARA DECLARAR DE OFICIO IMPROCEDENTE SU CONDENA, POR LA INVEROSIMILITUD EN EL SEÑALAMIENTO DE LA JORNADA. En el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, se establece que los tribunales laborales están facultados para apreciar los hechos en conciencia, sin sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, por lo que si el trabajador demanda el pago de horas extras, con independencia de que haya sido o no controvertida en juicio su reclamación por el patrón, la Junta puede apreciar oficiosamente la inverosimilitud de la misma, sin que su actuar signifique suplencia a favor de la parte patronal demandada, sino el ejercicio de la facultad que la ley laboral le concede en el invocado numeral, para analizar la procedencia de la pretensión, atendiendo a los términos en que se plantea la misma y apreciando los hechos en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada y, desde luego, fundando y motivando su determinación. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

CIRCUITO. Amparo directo 137/2003. 28 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Ortega de la Peña. Secretaria: Rosaura Isabel Padilla Lezama. Amparo directo 122/2003. Ryse. S. A. de C. V. 10 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Sierra López. Secretaria: María Ofelia Aguilar Lemus. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo IV, octubre de 1996, página 549, tesis 1.7º.T.49 L, de rubro **“HORAS EXTRAS RECLAMACIONES INVEROSIMILES APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 228 DE LA CUARTA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”** Novena Época.- Instancia: **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO**. Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Julio de 2003. Tesis XVI. 3º .2L. Página: 1115.

HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSIMILES. De acuerdo con el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo y la jurisprudencia de esta Sala, la carga de la prueba del tiempo efectivamente laborado cuando exista controversia sobre el particular, siempre corresponde al patron, por ser quien dispone de los medios necesarios para ello, de manera que si no demuestra que sólo se trabajó la jornada legal, deberá cubrir el tiempo extraordinario que se le reclame, pero cuando la aplicación de esta regla conduce a resultados absurdos o inverosímiles, las Juntas deben, en la etapa de la valoración de las pruebas y con fundamento en el artículo 841 del mismo ordenamiento, apartarse del resultado formalista y fallar con apego a la verdad material deducida de la razón. Por tanto, si la acción de pago de horas extras se funda en circunstancias acordes con la naturaleza humana, como cuando su número y el período en que se prolongó permiten estimar que el común de los hombres pueden laborar en esas condiciones, por contar con tiempo suficiente para reposar, comer y reponer sus energías, no habrá discrepancia entre el resultado formal y la razón humana, pero cuando la reclamación respectiva se funda en circunstancias inverosímiles, porque se señale una jornada excesiva que comprenda muchas horas extras diarias durante un lapso considerable, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, inclusive absolviendo de la reclamación formulada, si estiman que racionalmente no es creíble que una persona labore en esas condiciones sin disfrutar del tiempo suficiente para reposar, comer y reponer energías, pero en todo caso, deberán fundar y motivar tales consideraciones. Contradicción de tesis 35/92. Entre las sustentadas por el Primer y Octavo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 12 de abril de 1993. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Fernando Estrada Vázquez. Tesis de Jurisprudencia 20/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del doce de abril de mil novecientos noventa y tres, por cinco votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras y José Antonio Llanos Duarte. No. Registro: 207,780. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Octava Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 65, Mayo de 1993. Tesis: 4a./J. 20/93. Página: 19. Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 228, página 149.

HORAS EXTRAS APRECIACIÓN EN CONCIENCIA POR LAS JUNTAS. Aunque es verdad que de acuerdo con el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo es a la parte demandada a la que corresponde probar la duración de la jornada de labores, sin embargo, es correcto que en el caso la



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Junta la absolviera del pago de las horas extras reclamadas, pues no resulta lógico, ni materialmente factible, que el actor trabajara la jornada extraordinaria que indica, dado que, no es posible que en el reducido lapso de que dispondría de tenerse por ciertas las horas extras señaladas, pudiera satisfacer las necesidades fisiológicas que requiere el ser humano para vivir, como son las de sueño, comida, aseo, etcétera, y además, sin que se le retribuyera ni pidiera de inmediato el pago correspondiente, por lo que dicha reclamación por exagerada e increíble no puede prosperar en los términos planteados. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 681/92. Ingenio "El Potrero", S.A. 14 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretaria: Nilvia Josefina Flota Ocampo. Amparo directo 993/92. Aquilino García Linares. 27 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Juan Sosa Jiménez. Amparo directo 602/93. Juan Ordóñez Reyes. 17 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Juan Sosa Jiménez. Amparo directo 620/93. Alfredo del Angel Reyes. 10. de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Antonio Zúñiga Luna. Amparo directo 366/95. Juan Antonio Martínez. 23 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Enrique Ochoa Moguel. Secretaria: Yolanda Guzmán Andrade. Novena Época. Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SEPTIMO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II, Septiembre de 1995. Tesis: VII.A.T. J/2. Página: 447.

Ahora bien, en apego a los principios fundamentales que rigen el procedimiento laboral al emitir los laudos, siendo aquellos los consistentes en que todas y cada una de las resoluciones deberán dictarse a verdad sabida, buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresando los motivos y fundamento legales en que se apoyen; es menester destacar que como se aprecia en autos, el actor al momento de hacer la narrativa de los hechos en que basa su acción principal y el reclamo de todas y cada una de las prestaciones independientes, detalla tales hechos en una forma que hacen indicar, que si bien es cierto, tenía dos patrones responsables solidariamente, también cierto es, que únicamente existía una relación laboral, toda vez que sus labores las desempeñaba a favor de ellos a partir de una misma fecha de ingreso, en un mismo horario, percibía un solo salario, etc., corroborando lo anterior el hecho de que les reclama las mismas prestaciones por el mismo período. En consecuencia, esta autoridad **establece una condena en forma solidaria**, implicando que los condenados pueden responder de manera individual o colectiva del monto determinado, dada su naturaleza jurídica, consistente en **una obligación única**, derivada de la relación laboral atribuida, **única y exclusivamente con relación a las prestaciones consistentes en Vacaciones y Prima Vacacional, Aguinaldos, Horas Extras, El pago de la cantidad relativa a comisiones retenidas del 9% sobre trabajos realizados, correspondientes a la segunda quince de octubre, primera y segunda quince de noviembre, de dos mil once, por la cantidad de \$*******, y 5.- El pago de la cantidad relativa de la diferencia salarial mínima profesional de \$***** por el último año, que asciende a la cantidad de \$*****, prestaciones de las cuales resultaron condenadas las empresas **Eliminado cuatro palabras.** Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V. y **Eliminado tres palabras.** Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V., de forma solidaria, **además de que el cumplimiento o pago de la**



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

condena por cualquiera de ellos, libera a los otros de la obligación impuesta, por lo que debe entenderse que la condena emitida en estos términos, no tiene que presumirse que cada uno de los obligados a su cumplimiento, deben de cubrirla, **pues aceptarlo así, traería como consecuencia un doble o múltiple pago.** Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, la siguiente tesis aislada, que a la letra dice, lo siguiente:

CONDENA SOLIDARIA EN MATERIA LABORAL. Cuando en el laudo se establece una condena en forma solidaria, implica que los condenados pueden responder de manera individual o colectiva de la totalidad del monto determinado, dada su naturaleza jurídica, consistente en una obligación única, derivada de la relación laboral atribuida, además de que el cumplimiento o pago de la condena por cualquiera de ellos, libera a los otros de la obligación impuesta, por lo que debe entenderse que cuando la condena se emite en esos términos, no tiene que presumirse que cada uno de los obligados a su cumplimiento, deben de cubrirla, pues aceptarlo así, traería como consecuencia un doble o múltiple pago. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3166/99. Luis de la Torre Ramos. 7 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: Guillermo Cuadra Ramírez. Novena Época. **Registro: 193863.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Tesis Aislada.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Junio de 1999. Materia(s): Laboral. Tesis: I.6o.T.61 L. Página: 936.

RELACIÓN LABORAL, RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA. CASOS EN QUE LA DEMOSTRACIÓN DEL VÍNCULO CONTRACTUAL CON UN CODEMANDADO QUE LA NEGÓ, SÓLO REPERCUTE EN LA RESPONSABILIDAD MANCOMUNADA DE LAS CONSECUENCIAS DERIVADAS DE AQUELLA. Por regla general, cuando en un juicio queda establecida la relación laboral del trabajador con una persona que al contestar la demanda la niega, ésta debe responder de la totalidad de las prestaciones exigidas y ajustadas a la ley; sin embargo, existen casos en que no puede operar lisa y llanamente esa sanción, como cuando la contienda se endereza contra varios demandados y uno de ellos asume la obligación de responder de las consecuencias del conflicto, por admitir que sólo con él existió dicho nexo, pero durante la secuela procesal se demuestra que el vínculo también se dio con diversa persona y que se trató de una sola relación de trabajo, pues en este supuesto la condena relativa debe hacerse para que los demandados respondan sobre el cumplimiento y pago de esas prestaciones en forma solidaria y mancomunada. Dicha regla de excepción se hace patente cuando en un juicio se demanda el pago de la indemnización constitucional, y uno de los demandados reconoce la subordinación del trabajador, niega el despido y ofrece el trabajo; y posteriormente al estimarse de buena fe y no demostrarse el despido da lugar a la absolución de esa reclamación, pero durante el desarrollo del juicio se demuestra que el vínculo laboral también se dio con otro codemandado, sin que se trate de dos relaciones de trabajo; por tanto, no puede generarse una condena distinta basada en los mismos hechos para cada demandado, ya que al ser reinstalado el operario en su empleo hace improcedente la indemnización constitucional, tomando en cuenta que esta figura tiene como premisa la terminación de la relación laboral; por lo que no debe fincarse la condena sobre dicha indemnización en lo que atañe al codemandado que negó el



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

nexo, pero cuya vinculación se demostró en el juicio, puesto que la sanción sólo debe reflejarse en la responsabilidad mancomunada que deriva de la relación de trabajo. DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 16433/2004. Juan Manuel Zamorano Reyes. 10 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretario: José Luis Rivas Becerril. Época: Novena Época. **Registro: 179779.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Tipo de Tesis: Aislada.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004. **Materia(s): Laboral. Tesis: I.13o.T.100 L.** Página: 1435.

Por lo que es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO: El actor **C.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, con referencia a la empresa Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **S.A. DE C.V.,** no acreditó la relación laboral que aduce existió con aquella, y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió probar, es decir, que no se dieron los elementos de subordinación y dependencia establecidos en los artículos 20, 21 y 134 fracción III de la Ley Federal del Trabajo; con relación a la empresa Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **S.A. DE C.V.,** dicha empresa demostró sus excepciones y defensas, es decir, que le dio aviso al trabajador, sobre la sustitución patronal con la diversa empresa denominada Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **S.A. DE C.V.,** y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió probar. Máxime que la propia actora robustece la sustitución patronal alegada por dicha empresa, tanto en su demanda inicial, apartado de hechos arábigo 1, como en su propia prueba documental de fecha once de noviembre de dos mil once, donde le comunicó la empresa Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC que a partir de dicha fecha su nuevo patrón sería Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **S.A. DE C.V.,** previamente estudiada y desarrollada; con relación a Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **S.A. DE C.V.,** procedió su acción principal de Indemnización Constitucional, toda vez que la parte demandada no demostró sus excepciones y defensas, es decir, demostrar la inexistencia del despido, y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió probar; y con respecto a la empresa Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **DE C.V., demostró la responsabilidad solidaria** con la diversa empresa Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **S. A. DE C. V.,** de las obligaciones derivadas de las relaciones de trabajo con sus trabajadores.

SEGUNDO: Se absuelve a la empresa demandada denominada Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **S.A. DE C.V.** de pagarle al **C.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC todas y cada una de las prestaciones reclamadas, en base a los Considerandos II, III, IV y V, de la presente resolución, que por economía procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra.

TERCERO: Se absuelve a la empresa demandada denominada Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **S.A. DE C.V.,** de pagarle al **C.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC la Indemnización Constitucional, Prima de Antigüedad y Salarios Caídos, en base a los Considerandos II, III, IV y V, de la presente resolución, que por economía procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra.



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

CUARTO: Se condena a la empresa demandada denominada [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], **S.A. DE C.V.**, a pagarle al C. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] las siguientes prestaciones de trabajo: la cantidad de \$***** (SON: ***** **/100. M.N.) importe de 90 días de salarios por concepto de Indemnización Constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo; la cantidad de \$***** (SON: ***** **/100 M.N.) importe de 181 días de salarios por concepto de Prima de Antigüedad, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, condenada de conformidad con lo que establecen los artículos 162 Fracción I, 485 y 486 de la Ley en comento; más sus salarios vencidos contados a partir de la fecha del Despido (02 de diciembre de 2011) hasta que se dé cumplimiento al presente Laudo; y a las empresas **responsables solidariamente** demandadas denominadas [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], **S.A. DE C.V.** y [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], **S.A. DE C.V.**, a pagarle al C. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], las siguientes prestaciones de trabajo: la cantidad de \$***** (SON: ***** **/100 M.N.) importe de 19.5 días de salarios por concepto de Vacaciones, más el 25% de Prima Vacacional correspondientes al penúltimo y parte proporcional del último año de servicios, condenados de conformidad con lo estipulado en los artículos 76, 78, 79 y 80 de la Ley Federal del Trabajo; la cantidad de \$***** (SON: ***** **/100 M.N.) importe de 28.75 días de salarios por concepto de Aguinaldos, correspondiente al año dos mil diez y parte proporcional de dos mil once, condenados de conformidad con el artículo 87 de la Ley invocada; la cantidad de \$***** (SON: ***** **/100 M.N.) importe de 936 horas extraordinarias, condenadas las primeras 468 con un 100% más del salario que corresponda a las horas de la jornada, y las restantes 468 con un 200% más del salario que corresponda a las horas de la jornada, correspondientes al último año de servicios prestados, condenadas acorde a lo dispuesto por los artículos 67 y 68 del Ordenamiento Laboral citado; la cantidad de \$***** (SON: ***** 00/100 M.N.) por concepto de Comisiones retenidas del 9% sobre trabajos realizados, correspondientes a la segunda quince de octubre, primera y segunda quincena de noviembre, de dos mil once; y la cantidad de \$***** (SON: ***** **/100 M.N.) por concepto de Diferencia Salarial Mínima Profesional, correspondiente al último año de servicios; cantidades que salvo error u omisión aritmética deberán ser pagadas personalmente al trabajador demandante, en sus respectivos casos, de la siguiente manera: de un salario diario integrado de \$***** por lo que respecta a la Indemnización Constitucional; de un salario diario integrado de \$***** por lo que respecta a las Horas Extras y Salarios Caídos; y de un salario diario ordinario de \$***** por lo que se refiere a las Vacaciones y Prima Vacacional y Aguinaldos, en los términos precisados líneas arriba, específicamente en el considerando V de la presente resolución.

QUINTO: Se le concede a la parte demandada para dar cumplimiento a la presente resolución el término de 72 horas siguientes a la en que surta efectos su notificación. De lo anterior notifíquese a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a esta Junta de la siguiente manera: al **actor** en el predio número ** de la calle **, barrio [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC]; a las empresas [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], **S.A. DE C.V.** y [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], **S.A. DE C.V.** en la [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] No. ***, colonia [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], C.P. *****; y a [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], **S.A. DE C.V.**, en el predio [Eliminado once



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, todos de ésta Ciudad, debiéndoles hacer entrega de una copia autorizada de la presente resolución, respectivamente. Cúmplase.

ASÍ LO PROVEEN Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CC. INTEGRANTES DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

LA C. PRESIDENTE.

LICDA. ROSELY ALEJANDRA COCOM COUOH.

REPRESENTANTE OBRERO

REPRESENTANTE PATRONAL

LIC. PEDRO ANTONIO GAMBOA MORALES. LICDA. NYLEPHTA DEL R. MANDUJANO CERON.

EL C. SECRETARIO.

LIC. JORGE ALBERTO JESÚS GUTIÉRREZ.

CAZC.

El Licenciado Jorge Alberto Jesús Gutiérrez, Secretario de Acuerdos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en el artículo 118 y demás conducentes en lo relativo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche (LTAIPEC), y los anexos Quincuagésimo sexto y Sexagésimo del Acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT18/03/2016-03 del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación (Segunda Sección) del 15 de abril del 2016, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.